

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**“ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LAS PROHIBICIONES PARA OPTAR A
LOS CARGOS DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 186 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA
REPÚBLICA DE GUATEMALA”**

CONRADO MANUEL PÉREZ CORONADO

GUATEMALA, FEBRERO DE 2013

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**“ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LAS PROHIBICIONES PARA OPTAR A
LOS CARGOS DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 186 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA
REPÚBLICA DE GUATEMALA”**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Por

CONRADO MANUEL PÉREZ CORONADO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los Títulos Profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Febrero de 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II:	Lic.	Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic.	Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br.	Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V:	Br.	Rocael López González
SECRETARIA:	Licda.	Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta:	Licda.	Ileana Nohemí Villatoro Fernández
Vocal:	Lic.	Luis Emilio Orozco Piloña
Secretario:	Lic.	Héctor Osberto Orozco y Orozco

Segunda Fase:

Presidenta:	Licda.	Ileana Nohemí Villatoro Fernández
Vocal:	Lic.	Marco Tulio Escobar Herrera
Secretario:	Lic.	Jorge Mario Yupe Cárcamo

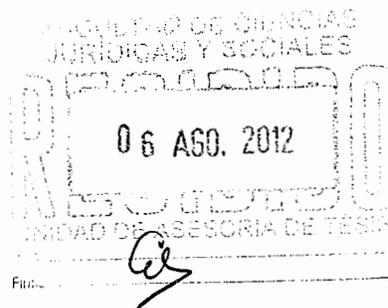
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis.” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

LICENCIADO NOÉ DAVID GALLO VELÁSQUEZ
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO 7,917
8ª. Calle "A" 8-26, zona 2, San Marcos, San Marcos
TELEFONO: 59995868



Guatemala, 6 de agosto de 2012.

LICENCIADO
BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SU DESPACHO.



Estimado Licenciado:

De conformidad con la resolución de fecha dieciséis de noviembre del año dos once, dictada por el Jefe de esa Unidad de Tesis, en la que se me nombra como Asesor del tema de tesis intitulado: **“ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LAS PROHIBICIONES PARA OPTAR A LOS CARGOS DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 186 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA”**, presentado por el Bachiller **CONRADO MANUEL PÉREZ CORONADO**, y apegado al Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de la Universidad de San Carlos de Guatemala, me permito exponer lo siguiente:

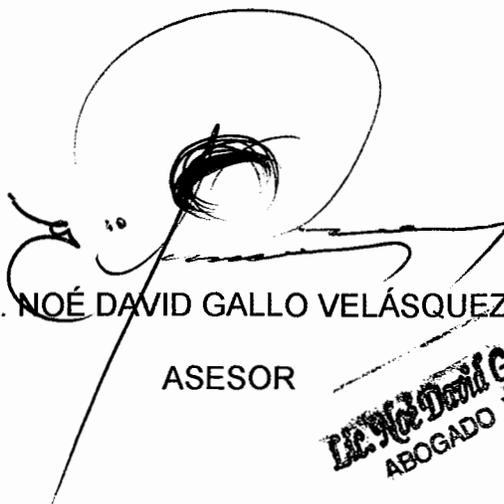
1) Haciendo un análisis del contenido técnico y científico, el cual me parece pertinente y acorde a la temática,

LICENCIADO NOÉ DAVID GALLO VELÁSQUEZ
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO 7,917
8ª. Calle "A" 8-26, zona 2, San Marcos, San Marcos
TELEFONO: 59995868



- 2) Que la metodología y técnicas utilizadas, fueron las idóneas para la elaboración del tema investigado,
- 3) La redacción en el cuerpo de la investigación me parece coherente y guarda lógica, la misma es directa y relacionada al tema,
- 4) Por medio de un análisis concienzudo se demuestra negativamente el contenido de la hipótesis, lo cual es la mayor aportación científica del presente trabajo de tesis;
- 5) Las conclusiones y recomendaciones a las que arribó el futuro profesional son acertadas y válidas, y
- 6) Siendo que la bibliografía utilizada es coherente, y que se acataron los cambios y mejoras sugeridas por mi persona, me permito APROBAR Y EMITIR EL DICTAMEN FAVORABLE del presente trabajo de tesis.

Sin otro particular, me suscribo deferentemente,



LIC. NOÉ DAVID GALLO VELÁSQUEZ
ASESOR

Lic. Noé David Gallo Velásquez
ABOGADO Y NOTARIO



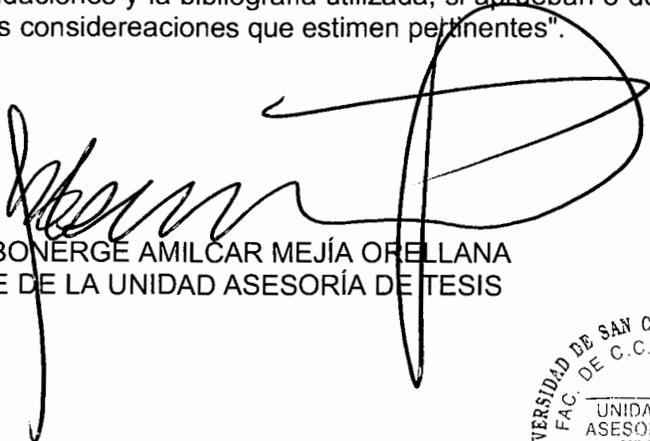
FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala

UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 30 de agosto de 2012.

Atentamente, pase a la LICENCIADA ALBA DINA TZUL RAZÓN, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de el estudiante CONRADO MANUEL PEREZ CORONADO, intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LAS PROHIBICIONES PARA OPTAR A LOS CARGOS DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 186 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA."

Me permito hacer de su conocimiento que está facultada para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
BAMO/iyr.



LICENCIADA ALBA DINA TZUL RAZON
ABOGADA Y NOTARIA
COLEGIADA No. 6134



San Marcos, 17 de Septiembre de 2012.

DOCTOR
BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SU DESPACHO.



Estimado Doctor Mejía:

En forma atenta me dirijo a Usted, con el objeto de exponerle que en cumplimiento a la providencia de fecha treinta de agosto de dos mil doce; REVISE, la Tesis del Bachiller CONRADO MANUEL PÉREZ CORONADO, intitulada: **ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LAS PROHIBICIONES PARA OPTAR A LOS CARGOS DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 186 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.**

Con fundamento en el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, me permito manifestar:

1. Que el presente trabajo de tesis realizado por el sustentante es de gran importancia con respecto a su contenido científico y técnico, pues el mismo constituye un verdadero aporte al estudio de la Ciencia Jurídica, principalmente en el Derecho Constitucional.



**LICENCIADA ALBA DINA TZUL RAZON
ABOGADA Y NOTARIA
COLEGIADA No. 6134**

2. Que la estructura de la tesis es adecuada a la investigación partiendo de lo general a lo específico, aplicando el método deductivo y utilizando las técnicas de investigación de observación, investigación documental, comprobando la utilización de bibliografía especializada al tema.
3. La redacción utilizada se pudo comprobar que reúne las condiciones exigidas debido a que es clara y precisa, brindando un valioso aporte jurídico al Derecho Constitucional, en relación al análisis jurídico y doctrinario de las prohibiciones para optar a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República contenidas en el artículo 186 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
4. En sus conclusiones se determina de forma clara y sencilla que la legislación vigente ha creado conflicto en el quehacer político.
5. Al tenor de lo manifestado, es mi consideración que el trabajo de tesis cumple con los requisitos que nuestra casa de estudios exige para su aprobación, razón por la cual emito DICTAMEN FAVORABLE, y recomiendo su aprobación.

Sin otro particular, me suscribo de usted con las más altas muestras de consideración y alta estima, deferentemente,

LICDA. ALBA DINA TZUL RAZON
REVISORA

Licda. Alba Dina Tzul Razon
ABOGADA Y NOTARIA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 31 de octubre de 2012.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante CONRADO MANUEL PÉREZ CORONADO, titulado ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LAS PROHIBICIONES PARA OPTAR A LOS CARGOS DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 186 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/iyr.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'BAMO/iyr.', written over a horizontal line.

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO



Rosario





DEDICATORIA

- A DIOS:** Fuente de sabiduría, fortaleza, de los recursos y el tiempo indispensable para alcanzar este sueño. Siempre ha sido mi guía en todo el recorrer de la vida.
- A MIS PADRES:** Quienes me enseñaron que las cosas que más cuestan son las que más se disfrutan y los que requieren todo el esfuerzo necesario, gracias por sus palabras de aliento, consejos y todo su amor disfrutado.
- A MIS HERMANOS:** Eterna gratitud por ser parte importante en este logro tan especial.
- A MIS AMIGOS:** Todos aquellos de los cuales he aprendido mucho y seguiré aprendiendo. Gracias por todo lo que hemos compartido, porque la amistad es un regalo precioso de Dios.
- A MIS COMPAÑEROS:** Por compartir conmigo momentos maravillosos en la vida estudiantil. Los llevaré siempre en mi memoria.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, del cual estaré siempre agradecido.



ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. El Derecho Constitucional y El Constitucionalismo.....	1
1.1. Derecho Constitucional.....	1
1.1.1. Definición	1
1.1.2. Antecedentes históricos.....	2
1.1.3. Principios del Derecho Constitucional.....	5
1.1.4. Objeto del Derecho Constitucional.....	11
1.2. Constitucionalismo.....	11
1.2.1. Definición.....	11
1.2.2. Evolución histórica.....	12

CAPÍTULO II

2. Teoría de la Constitución e Interpretación Constitucional.....	17
2.1. Teoría de la Constitución.....	17
2.1.1. Definición.....	17
2.1.2. Funciones de una constitución.....	18
2.1.3. Legitimidad y legitimación de una constitución.....	20
2.1.4. Poder constituyente	22
2.1.5. Poder constituido.....	23
2.1.6. Estructura de la constitución.....	24
2.2. Interpretación constitucional	25
2.2.1. Definición.....	25
2.2.2. Según la fuente.....	27
2.2.3. Según los métodos empleados.....	28
2.2.4. Según la amplitud y la eficiencia.....	29



Pag.

2.2.5. Según los antecedentes, referencias o indicadores.....	30
2.2.6. La hermenéutica jurídica.....	32

CAPÍTULO III

3. Antecedentes.....	35
3.1. El caso Raquel Blandón.....	35
3.2. El caso Efraín Ríos Montt.....	45
3.3. El caso Sandra Torres.....	74
3.4. El caso Harold Caballeros.....	83

CAPÍTULO IV

4. Prohibiciones para optar al cargo de Presidente y Vicepresidente en el derecho comparado.....	87
4.1. México.....	87
4.2. Argentina.....	92
4.3. Estados Unidos de Norteamérica.....	95
4.4. Centroamérica.....	104
4.4.1. El Salvador.....	104
4.4.2. Honduras.....	108
4.4.3. Nicaragua.....	111
4.4.4. Costa Rica.....	117
4.5. España.....	122
4.6. Análisis jurídico y doctrinario de las prohibiciones para optar al cargo de Presidente y Vicepresidente de la República contenidas en el Artículo 186 de la Constitución Política de la República de Guatemala.....	127
4.6.1. Inciso a).....	129
4.6.2. Inciso b).....	130
4.6.3. Inciso c).....	131



Pag.

4.6.4. Inciso d).....	132
4.6.5. Inciso e).....	132
4.6.6. Inciso f).....	133
4.6.7. Inciso g).....	134
4.6.8. Artículo 187 de la Constitución Política de la República de Guatemala.....	135
CONCLUSIONES.....	139
RECOMENDACIONES.....	141
BIBLIOGRAFÍA.....	143



INTRODUCCIÓN

El tema de las prohibiciones para optar al cargo de Presidente y Vicepresidente de la República de Guatemala es un tema de suma importancia, pues el país sigue el modelo de un sistema representativo de gobierno de corte republicano, y la Constitución Política de la República de Guatemala regula, junto con otras leyes de carácter constitucional y ordinario, la forma de elegir a dichas autoridades. La obtención del poder político es un fenómeno que obsesiona a muchas personas alrededor del mundo, y Guatemala no es la excepción; empero, con el desarrollo del constitucionalismo y su gradual inserción dentro de los sistemas de gobierno y la creación de Constituciones más fuertes y menos propensas a ser reformadas al libre arbitrio de los gobernantes, se han constituido, paulatinamente, Estados más fuertes y soberanos.

La hipótesis que se manejó dentro del presente trabajo de investigación fue que las prohibiciones para optar al cargo de Presidente y Vicepresidente de la República fueron creadas por los Constituyentes con el objeto de mantener el orden constitucional y el Estado de Derecho y que su mala o imprecisa interpretación devienen en inseguridad jurídica, no sólo de las personas interesadas, sino de la población en general.

Dentro de los objetivos de la presente investigación, se encuentra el análisis de las prohibiciones para optar a los cargos de marras, analizar, también, el camino legal que han seguido las candidaturas de diferentes personajes de la vida política guatemalteca en su fin de llegar a la primera magistratura del país y los periplos que han tenido que sobrellevar las instituciones encargadas de conocer esos expedientes.



Las teorías en que se basó el presente trabajo se circunscriben a las teorías relativas al constitucionalismo, la teoría de la Constitución, la teoría del republicanismo y separación de poderes, la teoría de los derechos humanos y la teoría del sistema de frenos y contrapesos dentro del Estado republicano.

El Capítulo I trata lo referente al derecho constitucional y al constitucionalismo; el Capítulo II desarrolla los temas de la teoría de la Constitución y la interpretación constitucional; el Capítulo III hace un repaso por los antecedentes de algunos candidatos a la Presidencia de la República en la historia constitucional reciente del país; el capítulo IV toca aspectos del derecho comparado en materia de prohibiciones constitucionales para optar a la Presidencia y Vicepresidencia de sus respectivos países y un análisis de las prohibiciones contenidas en el artículo objeto de estudio.

Dentro de la metodología utilizada, está el método científico, pues se creó la hipótesis, se recopiló información respecto de la temática propuesta y se comprobó la hipótesis; el método sintético se utilizó en la conformación de los temas y subtemas; el método deductivo se utilizó en la redacción de las conclusiones y recomendaciones; dentro de las técnicas de investigación, se hizo uso de las fichas bibliográficas y de las fichas de trabajo, con el objeto de optimizar la bibliografía y la información obtenida.

Sirva, el presente trabajo de investigación, como un aporte para la consulta de estudiantes y profesionales del Derecho en materia de prohibiciones constitucionales para optar a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República.



CAPÍTULO I

1. El Derecho Constitucional y El Constitucionalismo

1.1. Derecho constitucional

1.1.1. Definición

Según el autor José Arturo Sierra González, el derecho constitucional es “una disciplina autónoma con una fuerte relación e interacción con la ciencia política. Otros la consideran como una disciplina científica que es parte integrante de la ciencia política. Lo cierto es que la ciencia política tiene por objeto el estudio del poder político y las diversas manifestaciones del poder que se dan en una sociedad. Trata de establecer las causas y condicionamientos del fenómeno del poder, y, en ese sentido, determina el contenido del Derecho Constitucional”¹.

El Licenciado Alberto Pereira-Orozco enumera una serie de definiciones de las que encuentra más acertadas o cercanas, a saber, que “el Derecho Constitucional es la rama del Derecho Público que estudia la organización del Estado y su funcionamiento”; “el Derecho constitucional es el sector del mundo jurídico que se ocupa de la organización fundamental del Estado”; “el Derecho Constitucional es la rama del Derecho Público que tiene por objeto la organización del Estado y sus poderes, la declaración de los derechos y deberes individuales y colectivos, y las instituciones que los garantizan”; “por su propia naturaleza, el Derecho Constitucional de los pueblos es parte de la expresión y reconocimiento de sus conquistas, de sus anhelos, de sus

¹ Sierra González, José Arturo. **Derecho constitucional guatemalteco**. Página 17.



aspiraciones realizadas. El Derecho Constitucional es, en efecto, el aliento jurídico de un pueblo, la expresión más alta de su dignidad cívica, el complejo más íntimo de su historia. Es una rama del Derecho Público, que se encarga del estudio de la organización del Estado, de la esfera de competencia de sus autoridades, de los derechos del hombre frente a aquél y del sistema que garantice la realización de esos derechos”; el Derecho Constitucional es “el conjunto de normas jurídicas que organizan el Estado, determinan los principios a los que debe ajustarse su funcionamiento y señalan las garantías y derechos de que están asistidos todos los miembros de la comunidad política”².

1.1.2. Antecedentes históricos

El Derecho Constitucional es una consecuencia lógica y directa del movimiento constitucionalista de los siglos XVIII y XIX radicado en Europa occidental y, en América, con la independencia de las tierras conquistadas y colonizadas, sin embargo, no son éstas las únicas causas del movimiento filosófico-político que desembocara en el Derecho Constitucional.

La Independencia de los Estados Unidos del gobierno del Rey Jorge III de la Gran Bretaña el 4 de julio de 1776 fue uno de los acontecimientos que marcó el derrotero del constitucionalismo y, por consiguiente, el apareamiento del Derecho Constitucional, pues “las colonias inglesas de Norteamérica, celosas de sus derechos, discutieron y rechazaron los impuestos excesivos e injustos decretados por el gobierno de Londres,

² Pereira-Orozco, Alberto y Marcelo Pablo E. Richter. **Derecho constitucional**. Página 5.



sobre todo, el que recaía sobre el té, y el mismo que había dado origen al violento episodio de Boston, en el que unos patriotas disfrazados de indios, incendiaron varios barcos ingleses cargados de tal hoja”³.

La independencia de los Estados Unidos de Norteamérica se había llevado a cabo y este sería un reguero de pólvora que inundaría las demás colonias europeas en América, desatando, así, un sinnúmero de eventos que desembocarían en varias asonadas independentistas, cambiando el rostro del mapa político del nuevo continente.

El 14 de julio de 1789, se desarrollaría un acontecimiento histórico que se gestaba en el seno del pueblo francés desde un tiempo atrás, causado por el descontento y el hambre imperante, al que sería la epítome de los movimientos revolucionarios en busca del reconocimiento de los derechos y garantías mínimas de los hombres: la Revolución Francesa; “el fermento de la revolución se extendía por todos los rincones de París: por el Campo de Marte, por los Campos Elíseos, cerca del Ayuntamiento, bajo los puentes del Sena, por calles y caminos, por donde se movían, como masa flotante y desorientada cerca de 150,000 indigentes en busca de pan y techo. Era un caso más de hambre que de sentimientos anti-monárquicos. (...) Al amanecer del 14 de julio, 30,000 parisienses se presentaron ante el Hotel de los Inválidos para intimar al Gobernador a que les entregase las armas. De allí sacaron 28,000 fusiles y 20 cañones. Entre tanto, los oradores frente al Palacio excitaban a la multitud con discursos incendiarios, antes de dirigirse al asalto de La Bastilla, una antigua prisión amurallada, considerada como símbolo de la opresión real. (...) Fue ese el comienzo de la

³ Vélez M., Carlos José. **Acontecimientos históricos del mundo**. Página 19.

Revolución Francesa, episodio que señaló una nueva era en la historia de la humanidad, sentando las bases de una nueva sociedad y proclamando los derechos del hombre y del ciudadano, principios que convulsionaron al mundo en aquel entonces”⁴.

Con la invención de la máquina de vapor, el cual se ha considerado el “invento más importante del siglo XIX, la que, no habiéndose aún descubierto la electricidad como fuerza motriz, causó una de las revoluciones industriales más grandes de la historia. El efecto mecánico de la fuerza de expansión del vapor del agua había sido observado desde el tiempo de la Grecia Antigua, pero no se había logrado aprovechar para usos prácticos”⁵, no es sino hasta más o menos en el año 1717 que “el cerrajero Thomas Newcomen inventó otro artefacto, al que llamó “máquina atmosférica”, en el que el vapor empujaba un émbolo, se condensaba y la presión de la atmósfera hacía caer el émbolo, produciendo un movimiento de balancín que movía una palanca. Esta hacía subir y bajar el pistón de una bomba para elevar el agua”⁶; sería este el fenómeno que dio inicio a la industrialización del taller artesanal proveniente del sistema feudal para convertirlo en la etapa primigenia de lo que en la actualidad se conoce como fábrica, lo cual revolucionaría, no sólo el mundo como lo conocemos, sino el surgimiento de una clase social pujante que se convertiría, con el transcurso del tiempo, en poderosa política y económicamente, la cual vendría a trastocar el mundo político de la época y que ha trascendido hasta la fecha: la burguesía.

Más adelante, con la invención del bombillo eléctrico, las jornadas laborales se

⁴ **Íbid.** Página 23

⁵ **Íbid.** Página 17.

⁶ **Íbid.**

extenderían hasta por días consecutivos, con la consecuente explotación del hombre por el hombre, lo que también provocaría el surgimiento del Derecho Laboral y otros movimientos económicos, sociales y políticos encaminados a la reivindicación de la clase trabajadora.

1.1.3. Principios del derecho constitucional

a. Supremacía Constitucional

Este principio es fundamental dentro del Derecho Constitucional, ya que coloca a la norma que emana de una constitución, como norma preeminente dentro de un ordenamiento jurídico, dicho de otra manera, coloca a la constitución, tomando como base el modelo kelsiano de la pirámide, en la cúspide, y todos los demás cuerpos legales, subordinados a ella.

Así, el ordenamiento jurídico de una nación es un conjunto de normas que se encuentran en estrecha relación las unas con las otras, dichas relaciones son de supra o de subordinación, y todas estas relaciones tienen un límite o "tope", tanto para arriba como para abajo, y en el caso de la constitución, ella es el tope de arriba, sobre ella no existe nada más, por lo tanto, ninguna otra ley que se encuentre supeditada podrá contrariar o contradecir lo que la norma jerárquicamente mayor dicte. En el modelo mencionado, se encuentran varios tipos de normas, a saber, como se mencionó anteriormente, la cúspide o el tope superior son las normas constitucionales, las inmediatas inferiores son las normas de tipo ordinarias, las siguientes son las de tipo



reglamentarias y por último las normas individualizadas; en una estructura legal de normas en perfecta concordancia, las normas inferiores no podrán ser contrarias a las superiores.

Dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco el principio de supremacía constitucional se observa en los artículos 44, 75 y 204 de la Constitución Política de la República, los cuales en el mismo orden indican que “serán nulas ipso jure las leyes y disposiciones gubernativas o de otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza”; o que “ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la constitución, las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure”; y que “la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado”, respectivamente.

b. Control

El principio de control se encuentra íntimamente ligado o relacionado al anterior, porque no es suficiente afirmar la supremacía constitucional, pero sí es necesario garantizar de manera efectiva que dicho principio sea llevado a la práctica, ya que sin esa garantía la norma constitucional no tendría ningún valor.

Referente a lo anterior, es prudente dotar al ordenamiento jurídico constitucional de los mecanismos y procedimientos para someter los actos gubernativos y a la demás legislación a la supremacía constitucional.



c. Limitación

Las libertades y derechos consagrados dentro de un texto constitucional son relativos, es decir que, la constitución reconoce dichos derechos y libertades, pero lo hace de forma parcial, no total, los mismos deberán de ser limitados ya que su ejercicio desmedido puede provocar la violación de los derechos de otros ciudadanos. Y como la constitución es un convencionalismo al que han llegado ciertos grupos de poder, dependiendo de su régimen político y de gobierno, los derechos y libertades se tienen que limitar y reglamentar con el fin de que todas las personas puedan acceder a ellos de manera equitativa.

Se oye contradictorio hablar de limitar las libertades y los derechos dentro de un contexto jurídico, pero eso garantiza que, conceptos como libertad, igualdad y justicia, puedan ser practicados en igualdad de condiciones o por personas de la misma condición, pero como eso no es posible, debido a que existen personas que tienen más fuerza o poder, recursos o influencias, más que otros, se deberá acudir a una instancia que abarque y sobrepase las fuerzas de todos los habitantes, en otras palabras el Estado, el cual será el ente encargado de velar por que todos los habitantes ejerzan esos derechos y libertades en igualdad de condiciones, por lo que deberá limitar dicha práctica, para que hasta el más débil pueda hacerlo.

El principio de limitación es aquel principio según el cual los derechos constitucionales hayan un límite o tope en las leyes ordinarias y reglamentarias, ya que solo son postulados de carácter general, ya sea por cuestiones de orden común, ya sea por

orden público, por el contrario, las leyes ordinarias o reglamentarias que limitan dichas libertades, deberán de cuidar no limitar, restringir o limitar su espíritu.

d. Razonabilidad

A este principio se le conoce también como principio de razonabilidad y nos indica cual es el límite en donde el Estado puede utilizar el principio anterior, es decir, el Derecho Constitucional impone límites al ejercicio del poder público, sea en su manifestación de *ius puniendi* o cualquier otro tipo, lo que representa un juego de frenos y contrapesos que deberán equilibrarse, en teoría, para que el Estado de Derecho se mantenga, entendiéndose como Estado de Derecho la total sumisión del aparato estatal, de los órganos extra-poder y de la población en general, al ordenamiento jurídico vigente. Entonces el principio de razonabilidad restringe el campo de acción o de competencia en la ejecución del poder público que ejerce, por ejemplo, un funcionario público.

e. Funcionalidad

El principio de funcionalidad establece las condiciones de funciones y funcionamiento del aparato estatal dentro de la administración pública, partiendo de la división de poderes o de la distribución de competencia, herencia del tipo de gobierno republicano, con el objeto de impedir la concentración del poder en una sola persona.

Existen varias formas de aplicación del presente principio, entre las que destacan la separación o división de poderes, la cooperación y el no bloqueo entre los poderes, lo



que convierte a este principio en un factor equilibrante dentro de las funciones gubernativas, en la división de poderes en la triada típica de Poderes u Organismos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, funciones o competencias que se encuentran delimitadas y especificadas en el texto constitucional.

f. Estabilidad

El presente principio busca encontrar un término medio, un punto de equilibrio, para que el texto constitucional y sus efectos prevalezcan en el tiempo y el espacio, además para que no se vean amenazados, dotando a la misma constitución de ciertos mecanismos o instituciones de defensa del Estado de Derecho, tal es el caso de reformas a la constitución.

En Guatemala, con la entrada en vigencia de la Constitución el 14 de enero de 1985, se crean algunas instituciones con la finalidad de proteger la estabilidad constitucional, las cuales son, a saber, la Corte de Constitucionalidad, encargada de velar por preservar el orden constitucional; el Tribunal Supremo electoral, entidad máxima en relación a la temática electoral; y la figura del "Ombudsman", o Procurador de los Derechos Humanos, entre otros.

En relación al presente principio, por ejemplo, se dota a la Corte de Constitucionalidad de ciertas facultades para dejar sin efecto resoluciones y disposiciones que son emitidas por otros órganos jurisdiccionales y aún de leyes de observancia general, sea de forma parcial o total, convirtiéndole en lo que se ha denominado "legislador



negativo”, porque su función básica sería la de anular el efecto jurídico de una manifestación de otro órgano de la administración de justicia.

Otra forma de aplicación del presente se puede observar en la rigidez o falta de ella para someter a reformas a una constitución, nuestra Constitución posee las características de una constitución mixta, ya que tiene partes de constituciones rígidas y flexibles, es decir, con partes que pueden ser modificadas y otras partes que no.

Otros aspectos de la aplicación del presente principio serían la validez, la vigencia y la efectividad de la Constitución, en otras palabras, se deberá entender la validez de un texto constitucional como el tipo de pertenencia que ella posee respecto de un ordenamiento jurídico; la vigencia de una constitución es aquella probabilidad que tiene una constitución de ser aplicada dentro y por los órganos públicos en el futuro; y por último la eficacia es la obediencia que se le debe por parte de los órganos o instancias encargadas de aplicarla. Es importante resaltar que otra faceta importante de la aplicación del principio de estabilidad, es el establecimiento de los procedimientos para reformar el texto constitucional, los cuales, en la actual, se encuentran regulados por la misma Constitución, específicamente en los artículos 278 y 280.

Es importante también, contemplar las instituciones y mecanismos que hagan flexible la constitución ante acontecimientos que hagan peligrar su continuidad, es decir, se deben contemplar aquellos eventos extraordinarios que pongan en entredicho el ejercicio de los derechos fundamentales, como por ejemplo, la invasión del territorio nacional, de actividades en contra de la seguridad estatal, calamidad pública o perturbación de la



paz, en cuyo caso, el Estado podrá suspender la vigencia y ejercicio de algunos derechos y libertades; en el ordenamiento jurídico vigente, dichos extremos se encuentran contemplados en el artículo 138 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y más ampliamente desarrollados en el decreto número 7 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Orden Público, lo que la convierte en una norma de tipo constitucional.

1.1.4. Objeto del Derecho Constitucional

El objeto o fin del derecho constitucional es, entonces, la salvaguarda del estado de derecho, entendiéndose el mismo como la entera sumisión del aparato estatal, esto es, de todos los poderes que lo conforman, así como de las autoridades civiles y militares y la población en general, a la Constitución Política de la República de Guatemala, a las leyes ordinarias emanadas del Congreso de la República o debidamente reconocidas como tal, a las normas de carácter reglamentario y, por consiguiente, a las normas individualizadas para lograr el objetivo del bien común.

1.2. Constitucionalismo

1.2.1. Definición

El constitucionalismo es “el ordenamiento jurídico de una sociedad política mediante una Constitución escrita, cuya supremacía significa la subordinación a sus disposiciones de todos los actos emanados de los poderes constituidos que forman el



gobierno ordinario”⁷.

Luis Carlos Sachica, Norberto Bobbio y Viamonte, citados por el Licenciado Alberto Pereira-Orozco, expresan, respectivamente que el constitucionalismo es “un esfuerzo humano por racionalizar jurídicamente el ejercicio del poder político, sometiendo su organización, legitimando su origen y asignándole sus fines según un ordenamiento normativo”; “se suele llamar constitucionalismo a la teoría y a la práctica de los límites del poder; el cual encuentra su máxima expresión en las constituciones que establecen límites no solamente formales sino también materiales al poder político, bien representados por la barrera que los derechos fundamentales una vez reconocidos y protegidos jurídicamente elevan contra el intento y presunción del detentador del poder soberano de someter a reglamentación cualquier acción que los individuos o grupos intenten emprender”; y, es por eso que se dice que “el constitucionalismo cierra el ciclo de la arbitrariedad gubernativa: reconoce que el individuo y la sociedad son fines en sí mismos y trata de asegurar el cumplimiento de esos fines mediante normas debatidas públicamente y aquilatadas por la razón y la justicia”⁸.

1.2.2. Evolución histórica

El movimiento constitucionalista tiene dos etapas bastante definidas, la primera, el constitucionalismo liberal o clásico y, la segunda, el constitucionalismo social.

⁷ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Página 212.

⁸ Pereira-Orozco, Alberto y Marcelo Pablo E. Richter. **Ob. Cit.** Página 38.

a. Constitucionalismo liberal o clásico

El constitucionalismo liberal “también conocido con el nombre de movimiento constitucionalista o constitucionalismo clásico, surge en Inglaterra a finales del siglo XVII; luego se extiende a Francia y posteriormente, en el siglo XVIII, a otros países de Europa”⁹.

“Ésta primera etapa del constitucionalismo, denominada por Néstor Sagüés como constitucionalismo individualista o liberal, se desarrolla durante los siglos XVII, XVIII y XIX, y está al servicio del tercer estado (llamado también estado llano, o burguesía: comerciantes, industriales, profesionales, clase media alta) que, a partir del siglo XVII, triunfa sobre el primer estado (el Rey y la aristocracia) y el segundo estado (el clero)”¹⁰.

Desde el continente europeo se traslada hacia América el constitucionalismo liberal, cuyo mayor logro es la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica en el año de 1787, corriente que emigraría a las demás colonias europeas asentadas en el continente.

Las ideas que dieron origen a la Revolución Francesa y que a su vez señalarían el derrotero de las demás gestas revolucionaria son, a saber, libertad, igualdad y fraternidad, mismos que se dejan entrever en varios documentos de la época y que fueron producto de varias revoluciones.

⁹ *Íbid.* Página 44.

¹⁰ *Íbid.*



Señala el Licenciado Pereira-Orozco que entre las bases ideológicas del constitucionalismo liberal o clásico se encuentran, a saber, la posesión del mercado por parte de la sociedad, la intervención mínima del Estado y la existencia de un orden natural para la economía (*laissez faire, laissez passer, que le monde va de lui même*: dejad hacer, dejad pasar, que el mundo va por sí solo), la idea de nación y del poder constituyente, la representación del poder en base a la riqueza y la división de la población en categorías.

Entre los principios del constitucionalismo liberal, señala el mencionado autor los siguientes, la dotación a los Estados de una Constitución, la división de poderes, la consagración y garantía de los derechos individuales y las libertades pública a través de las constituciones, la cesión de la titularidad de la soberanía a los pueblos, la representación política, establecer las limitaciones y controles precisos al poder de los gobernantes y consagrar el derecho de propiedad privada como un derecho natural de las personas.

Se puede ver, entonces, cómo el constitucionalismo liberal, si bien es cierto que propugnaba la individualidad, la libertad y el respeto a los derechos fundamentales de los hombres, se encontraba apoyada en una doctrina económica, básicamente, pues buscaba que se respetaran los derechos de la clase pujante en ese momento, la burguesía, lo cual desembocó en que el Estado ya no podía ejercer su función de policía y eso dio pie a que se violaran derechos de la clase pobre, so pretexto de que el Estado no debía inmiscuirse.



b. Constitucionalismo social

Nace, entonces, el constitucionalismo social como un movimiento para contrarrestar los abusos que se daban en el constitucionalismo liberal, pues “no transcurrió mucho tiempo sin que los procesos sociales evidenciaran su carácter dialéctico de lucha de contrarios. Así, el constitucionalismo liberal, cuya bandera eran los derechos individuales y sus garantías, tuvo que hacer frente a los cuestionamientos que contra él formularon corrientes de pensamiento de base socialista y totalitaria”¹¹.

“El auge del maquinismo y del industrialismo en el siglo XIX provocó numerosas tensiones sociales. Basta recordar cuando a mediados de aquel siglo, las *trade unions* inglesas y los sindicatos alemanes y franceses lucharon para mejorar las condiciones sociales de los trabajadores que por una magra paga laboraban en condiciones infrahumanas. De ahí que el constitucionalismo social sea una continuación del [constitucionalismo] clásico, donde los Estados modernos van sustituyendo las constituciones de corte liberal, mediante la incorporación de cláusulas económico-sociales, expresando que los derechos individuales debían ser limitados en interés de toda la sociedad”¹².

El constitucionalismo social pone en evidencia las carencias o abusos del constitucionalismo liberal, entre los cuales encontramos los siguientes, la falta de positividad, la falta de igualdad que beneficiaba únicamente a la clase burguesa, el

¹¹ *Ibid.* Página 53.

¹² *Ibid.*



papel de la propiedad privada, la legitimación de la injusticia social y que sus principios democráticos eran una falacia.

Entre las bases ideológicas del constitucionalismo social se pueden observar, el concepto positivo de libertad, el concepto sustancial de igualdad, la participación política real, la dignificación del trabajo y de los trabajadores, la función social de la propiedad privada, la dignidad de la vida como fin estatal, la solidaridad como deber jurídico, la justicia social y la intervención estatal.

Entre los principios del constitucionalismo social, enumera el Licenciado Pereira-Orozco, el establecimiento de un orden económico distinto, la función social de la propiedad, el intervencionismo del Estado en la economía, la prevalencia del interés social sobre el individual, la protección al derecho del trabajo, la garantía de seguridad social y la ampliación del catálogo de los derechos y deberes políticos.



CAPÍTULO II

2. Teoría de la Constitución e Interpretación Constitucional

2.1. Teoría de la Constitución

2.1.1. Definición

Según el Diccionario de la Lengua Española, teoría es un “conocimiento especulativo considerado con independencia de toda aplicación. Serie de leyes que sirven para relacionar determinado orden de fenómenos. Hipótesis cuyas consecuencias se aplican a toda una ciencia o a parte muy importante de la misma”¹³.

El autor Manuel Ossorio refiere del término teoría que es un “conocimiento meramente especulativo sobre una rama del saber o acerca de una actividad. Posición doctrinal para explicar un problema jurídico o defender alguna solución de él”¹⁴.

La teoría de la constitución “tiene por objeto el estudio, entre otros temas, de qué es una constitución, sus funciones, cuál es su estructura; cómo se clasifican; en qué consisten los poderes constituyentes y constituidos; la supremacía, imperatividad y legitimidad constitucional; la interpretación constitucional; los medios de defensa de la Constitución; la reforma de la Constitución; la crisis constitucional y los estados de excepción; los tratados internacionales y la Constitución”¹⁵.

¹³ Real Academia de la Lengua. **Diccionario de la lengua española**. Página 1299.

¹⁴ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Página 934.

¹⁵ Pereira-Orozco, Alberto, Marcelo Pablo E. Richter. **Ob. Cit.** Página 127.

La teoría de la constitución es, aquel cúmulo de conocimientos y principios ideológicos, dogmáticos, teóricos y prácticos, que buscan explicar las causas y consecuencias de la creación de las constituciones, la forma en que ellas interactúan con el aparato estatal, con los administrados y con las autoridades, la forma en que son creadas y los entes que le dan vida.

2.1.2. Funciones de una constitución

“La idea del contrato social que propugna Juan Jacobo Rousseau en el siglo XVIII (también Locke propone una idea parecida) está presente en la mayor parte de los textos constitucionales: los individuos que pertenecen a una comunidad deciden (libremente en teoría) establecer las reglas del juego que van a regular la vida social”¹⁶.

En un principio la Constitución sirvió como un límite al ejercicio del poder público, esto con el fin de evitar que el poder se concentrara en una sola persona, en ese momento histórico dicha persona era la figura del Rey o Monarca, recordando que la primer constitución, o mejor dicho, el primer prototipo de ella se realizó en la Gran Bretaña con el Rey Juan, apodado Sin Tierras, y llega a ser un pacto entre la clase dominante y el monarca para que los tributos dejaran de ser extorsivos, así, dicha constitución tuvo un trasfondo económico, en la actualidad, las constituciones tienen un papel más preponderante dentro de la esfera de la protección de los derechos individuales y sociales de la persona humana y, como al inicio, la limitación el ejercicio del poder público, por lo que se puede decir que ahora la constitución de un pueblo se enfoca en

¹⁶ Pereira-Orozco, Alberto, Marcelo Pablo E. Richter. **Ob. Cit.** Página 133.



la pacífica convivencia de sus habitantes y la organización del aparato estatal y la repartición de competencias o división de poderes.

En realidad una constitución es la entrega o cesión de libertades y derechos absolutos para ser convertidos en derechos y libertades relativos, en pro de la mejor convivencia de los habitantes para que sea el Estado el encargado de velar por que todos puedan acceder a su ejercicio en igualdad de condiciones, esa función es la primordial de una constitución, en otras palabras, cada individuo cede parte de su libertad total, para pasar a ser una libertad parcial, recordando el principio de limitación del Derecho Constitucional, pero dicha cesión no se hace de manera gratuita o simbólica, se hace para poder convivir en una sociedad con las ventajas que ello conlleva.

Entre las funciones específicas de una constitución se pueden señalar las siguientes, a saber, la función legisladora cuando se hace necesario la creación de cuerpos legales nuevos por la entrada en vigencia de una nueva constitución cuya consecuencia es el nacimiento de un Estado o de un régimen o forma de gobierno; la función política, pues señala la forma de conducción o camino político que un pueblo ha de seguir; la función organizativa, cuando indica la forma en que el aparato estatal habrá de coordinarse para llevar a cabo sus fines; la función jurídica, cuando una población y un Estado se consideran ligados a un ordenamiento para su observancia; la función ideológica, porque en una constitución se plasma la ideología que le dio origen a ese Estado en particular y que lo diferencia de los demás; y la función transformadora que indica que un cuerpo legal constitucional debe ser lo suficientemente flexible para sobrevivir al paso del tiempo.



2.1.3. Legitimidad y legitimación de una constitución

La legitimidad de una cosa o de un asunto es la condición que posee “conforme a las leyes. Cierto, genuino y verdadero en cualquier línea”¹⁷; también puede definirse como “legal, lícito, ajustado a razón o derecho. Justificar según ley o derecho. Facultad para ejercer determinadas funciones o cargos”¹⁸.

La legitimidad es, entonces, la calidad de apegado a las leyes que posee, en este caso, una constitución, sin embargo, como una constitución es un cuerpo legal que le da validez a un conjunto de leyes que jerárquicamente se encuentran en un menor rango, la legitimidad de una constitución es aquella calidad de real y verdadera por ser considerada un fiel reflejo del consenso de la voluntad, del ideario y de la mística popular para su creación.

La legitimación de una constitución, a diferencia de la legitimidad, es aquella calidad que posee un cuerpo constitucional de haber sido creada por el órgano o ente previamente creado con ese fin; esto es, en otras palabras, que la constitución debió haber sido creada por un órgano superior cuyo fin principal sea el de compilar y consensuar el sentir popular en un cuerpo máximo que lo represente, tal es el caso de una Asamblea Nacional Constituyente, que muy diferente a la actividad que realiza un Poder Legislativo, crea una norma suprema no una norma de carácter ordinario o mucho menos.

¹⁷ Real Academia Española. **Ob. Cit.** Página 822.

¹⁸ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Página 543.



Hasta en la forma en que un cuerpo legal puede ser modificado se puede observar su jerarquía dentro del esquema denominado la pirámide kelsiana, pues una constitución deberá observar procedimientos más rígidos para su modificación o reforma que una ley ordinaria u otra de menor jerarquía; también su número puede dar cuenta de la importancia de una norma, pues constitución habrá de ser una sola dentro de un Estado, sin embargo, cuanto más abajo se encuentre jerárquicamente una norma, mayor será el número de ellas que existen o se interrelacionan en un ordenamiento jurídico.

Así, leyes de carácter constitucional hay más, entre ellas, la Ley de Orden Público, la Ley de Emisión del Pensamiento, la Ley Electoral y de Partidos Políticos y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; bajando en el escalón del esquema kelsiano, siguen en ese orden las leyes de tipo ordinario, mismas que abundan en Guatemala, estas emanan del órgano cuyas atribuciones son, precisamente, las de legislar: el Congreso de la República de Guatemala, son más numerosas y su forma de ser reformadas es por medio de otro decreto emitido por el órgano mencionado.

Más abajo se encuentran las leyes de tipo reglamentario, las cuales son emitidas por el Presidente de la República o, en su caso, por el órgano superior de la institución que se pretende reglamentar, tal es el caso del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria o el Pleno de Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, etcétera; y, pro último, las normas individualizadas, las cuales se dan entre personas, individuales o jurídicas, de derecho público o privado y que emanan de la voluntad de



ellas y pueden ser modificadas, asimismo, por su propia voluntad.

2.1.4. Poder constituyente

Constituir significa “formar, componer. Hacer que una cosa sea de cierta calidad o condición. Establecer u ordenar. Que constituye o establece. Dícese de las Cortes, asambleas, convenciones, congresos, etcétera, convocados para elaborar o reformar la Constitución del Estado”¹⁹.

El poder constituyente es aquel que “indica la finalidad de esta actividad, fuerza, energía o dinámica, y tal finalidad se manifiesta en la creación de una constitución que, como ordenamiento fundamental o supremo, estructure normativamente a un pueblo bajo la tónica de diferentes y variables ideologías de carácter político, económico o social. El poder constituyente es la voluntad originaria, creadora del orden jurídico y, por lo mismo, no sujeta a ninguna norma legal anterior”²⁰.

Puede afirmarse también, que el poder constituyente es “la fuerza o energía que da origen al Estado; el mismo tiene carácter fundacional; como la energía o capacidad para constituir al Estado, para darle constitución, organización, estructura, modo de existencia política”²¹.

El poder constituyente deviene, por ende, en aquella potestad delegada por el pueblo a

¹⁹ Real Academia Española. **Ob. Cit.** Página 365.

²⁰ Pereira-Orozco, Alberto, Marcelo Pablo E. Richter. **Ob. Cit.** Página 137.

²¹ **Íbid.**



cierto o ciertos organismos o entes encargados de fundar, o refundar, un Estado, dotándole de un andamiaje jurídico, político, económico y social sobre el cual concordar o usar de parámetro para la convivencia de las personas, sus derechos, libertades y garantías, así como la esfera de acción de los organismos del Estado y otros órganos, con relación a la persona.

2.1.5. Poder constituido

El poder constituido son “los poderes creados por la voluntad política originaria y que están reglamentados y regidos por el ordenamiento jurídico positivo establecido y que procede de aquella voluntad política originaria a la que se hizo referencia. Son de carácter ordinario y permanente, a diferencia del poder constituyente, que una vez ejercido, entra en receso. En síntesis, son creados por la Constitución, que les impone los límites y su reglamento. Es por ello que se encuentran en un plano de una jerarquía institucional inferior al del poder constituyente, están subordinados al mismo”²².

Los poderes constituidos son, entonces, creación del poder constituyente, en el caso de Guatemala, se encuentran los tres poderes del Estado, es decir, el Organismo Legislativo, el Organismo Ejecutivo y el Organismo Judicial, cada uno de ellos regulado por la Constitución Política de la República y, además, por una norma de carácter ordinario, a saber, la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, la Ley del Organismo Ejecutivo y la Ley del Organismo Judicial.

²² **Íbid.**

Sin embargo, existen otras instancias creadas por el poder constituyente y que se deben encuadrar dentro del poder constituido regidas, también, por la Constitución Política de la República y por leyes de tipo ordinario, la mayoría, y por leyes de carácter constitucional tal es el caso de la Corte de Constitucionalidad por la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y el Tribunal Supremo Electoral por la Ley Electoral y de Partidos Políticos; la Contraloría General de Cuentas de la Nación por su ley orgánica y su reglamento; la Procuraduría General de la Nación por el Decreto número 512, el Ministerio Público por su ley orgánica, el Procurador de los Derechos Humanos por la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos y la Superintendencia de Administración Tributaria por su ley orgánica y su reglamento.

2.1.6. Estructura de la constitución

La Constitución Política de la República de Guatemala se divide, para la mayoría de autores y catedráticos, en dos partes, las cuales son, la parte dogmática y la parte orgánica, sin embargo, existen otros que le añaden una tercera parte, la práctica, de las cuales se hará una breve exposición.

La parte dogmática es aquella parte que abarca desde el Artículo primero al Artículo 139, inclusive, y en ella se encuentran contenidos los principios, derechos, libertades y garantías inherentes a todos los habitantes del territorio, en ellos se guardan las bases de la convivencia social.



La parte orgánica, como ya se mencionó, para la mayoría, se encuentra desde el Artículo 140 en adelante, y en ella se presenta la organización, de ahí su nombre, del Estado, la forma en que ha de coordinarse para proseguir el tan anhelado bien común, así como las facultades y atribuciones de los diferentes órganos del poder constituido, así como la división de poderes y lo referente al ejercicio del poder público y a las responsabilidades y obligaciones del mismo.

Lo que algunos han dado en llamarle la parte práctica se ubica desde el Artículo 263 en adelante, y se refiere a las garantías constitucionales y a la defensa del orden constitucional, las reformas a la Constitución Política de la República, el funcionamiento de la Corte de Constitucionalidad y de la Procuraduría de los Derechos Humanos, así como de que hace mención de cuáles son los Artículos de la norma suprema que pueden ser reformados y cuáles no lo pueden ser, en los Artículos 278 y 281, respectivamente.

2.2. Interpretación constitucional

2.2.1. Definición

Interpretar es, según el Diccionario de la Lengua Española, “explicar o declarar el sentido de una cosa, y principalmente el de textos faltos de claridad. Explicar, acertadamente o no, acciones, dichos o sucesos, que pueden ser entendidos de

diferentes. Concebir, ordenar o expresar de un modo personal la realidad”²³.

Para el autor Ossorio, “jurídicamente tiene importancia la interpretación dada a la ley por la jurisprudencia y por la doctrina, así como la que se hace de los actos jurídicos en general y de los contratos y testamentos en particular, ya que en ocasiones sucede que el sentido literal de los conceptos resulta dubitativo o no coincide con la que se presume haber sido la verdadera intención de los contratantes o del testados; interpretación indispensable para hacer que, como es justo, la voluntad de los interesados prevalezca sobre las palabras”²⁴.

“La interpretación de la ley recibe varias denominaciones teniendo en cuenta su procedencia. Es auténtica cuando se deriva del pensamiento de los legisladores, expuesto en los debates parlamentarios que la sancionaron; es usual cuando consta en la jurisprudencia de los tribunales, sentada para aplicar la norma a cada caso concreto, y que tiene especial importancia en aquellos países en que las sentencias de los tribunales de casación obligan a los tribunales inferiores a su absoluto acatamiento, y es doctrinal cuando proviene de los escritos y comentarios de los jurisperitos, siempre discrepante entre sí y sin otro valor que el de la fuerza convincente del razonamiento”²⁵.

La interpretación constitucional es, por ende, la explicación del texto constitucional ambiguo, oscuro o ininteligible, en base a los principios ideológicos y dogmáticos que le dieron origen y en el contexto de los derechos, libertades y garantías que protege, de

²³ Real Academia Española. **Ob. Cit.** Página 782.

²⁴ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Página 511.

²⁵ **Íbid.**



acuerdo con alguno de los métodos que a continuación se explican.

2.2.2. Según la fuente

Según la fuente que interpreta la norma jurídica, la interpretación puede ser auténtica, doctrinaria o judicial.

La interpretación auténtica es “el sistema de interpretación, llamado también ‘por vía de autoridad’, y consiste en que aquella proviene del órgano al que la Constitución le confiere dicha facultad. Esta función compete al tribunal al cual la Carta Política le ha asignado tal función; en los países en donde existe Tribunal o Corte Constitucional, es, pues, a esta corporación a la cual corresponde la interpretación auténtica de sus normas”²⁶; para el caso de Guatemala, la interpretación auténtica le corresponde a la Corte de Constitucionalidad como Tribunal Constitucional, procedimiento que se encuentra regulado en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la cual tiene carácter constitucional por haber sido promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente que le diera vida, también, a la Constitución Política de la República.

La interpretación doctrinaria es “la que hacen los juristas en sus obras al analizar el contenido y los alcances de las normas, y también de la jurisprudencia de los tribunales. En esta interpretación teórica, los autores se basan en su apreciación de los principios jurídicos y de la teoría del derecho, y pueden utilizar diversos criterios de

²⁶ Pereira-Orozco, Alberto, Marcelo Pablo E. Richter. **Ob. Cit.** Página 164.

interpretación”²⁷.

Por último, de las interpretaciones clasificadas en relación a sus fuentes, la interpretación judicial es “aquella que realizan los jueces magistrados dentro de la órbita de su función. En el caso concreto de la interpretación constitucional es entonces la que realiza el órgano u órganos competentes para ello. Esta interpretación se traduce en decisiones; particularmente en sentencias”²⁸.

2.2.3. Según los métodos empleados

Dentro de los métodos empleados para la interpretación jurídica, se encuentran la interpretación literal y la sistemática.

La interpretación literal, también llamada interpretación gramatical, es el “sistema consistente en asignar a las palabras empleadas en las normas constitucionales el significado exacto que dichos vocablos tienen en el lenguaje ordinario, conforme a las definiciones que de ella se den en los diccionarios más reputados, o en el lenguaje técnico-jurídico usualmente utilizado en la respectiva área del conocimiento. La interpretación literal o gramatical resulta particularmente útil cuando se trata de desentrañar el significado de términos utilizados en forma aparentemente ambigua o confusa, o cuando se trata de términos de carácter técnico o científico que no son

²⁷ **Íbid.**

²⁸ **Íbid.**



propiamente jurídicos”²⁹.

La interpretación sistemática del texto constitucional es “la comparación que se hace de determinada norma con el texto de la Carta Fundamental, considerando este como un todo. Muchos autores sostienen que el método sistemático de interpretación constitucional es el más útil. Para ello se utilizan principalmente dos procedimientos. El primero consiste en prevenir el contenido de leyes futuras, asegurando la regularidad de un precepto. El segundo, adopta el mecanismo sistemático en el sentido de interpretar todo el ordenamiento jurídico conforme a la Constitución, de tal manera que ninguna ley pueda ser interpretada en forma aislada de los textos contenidos en la Ley fundamental”³⁰.

Entonces, la interpretación literal o gramatical se pone en funcionamiento en el momento en que se busca el significado literal, gramatical o semántico de cada palabra que le da vida a la norma a interpretar; y la interpretación sistemática funciona en el momento en que se interpretan las normas en concordancia con la norma suprema, esto es, la Constitución Política de la República de Guatemala.

2.2.4. Según la amplitud y la eficiencia

Según la amplitud y eficiencia, la interpretación puede ser restrictiva, extensiva y analógica.

²⁹ **Íbid.**

³⁰ **Íbid.** Página 166.



La interpretación restrictiva consiste en “entender y aplicar las normas en su sentido más limitado o reducido”³¹, es decir, sin buscar términos o definiciones parecidas o sinonimias de las palabras, y de hacerlo, utilizar la menor cantidad posible, solo para develar el sentido de las palabras, su abuso interferirá, asimismo, en la interpretación.

La interpretación extensiva “busca entender y utilizar en el sentido más amplio posible la norma, y su procedencia depende, igualmente, del carácter del texto analizado; por ello, algunos autores consideran que en materia de libertades personales fundamentales las normas que las consagran deben ser interpretadas en forma extensiva”³².

Con la interpretación analógica “se busca que el intérprete establezca la semejanza entre un caso claramente cubierto por la norma y otro no previsto por ella, para proceder a investigar cuál es el criterio con que la norma enfoca el caso previsto y así aplicar el mismo criterio al que no lo está”³³.

2.2.5. Según los antecedentes, referencias o indicadores

Dentro de la clasificación de la interpretación según los antecedentes, referencias o indicadores, se encuentra la interpretación histórica, la interpretación política, la interpretación evolutiva y la teleológica o conforme a la Constitución.

La interpretación histórica consiste “en indagar los antecedentes o raíces históricas de

³¹ *Íbid.* Página 167.

³² *Íbid.*

³³ *Íbid.*



la norma constitucional para desentrañar su espíritu. Para ello se tiene en consideración las motivaciones y circunstancias que en su momento llevaron a su adopción por parte del constituyente, así como el proceso realizado para tal efecto. Se tienen en cuenta también las circunstancias sociopolíticas y, según el caso, económicas y culturales que rodean el momento de consagración de la norma. Se trata de un método de interpretación muy útil que permite arrojar luz sobre la voluntad que animó al constituyente a la consagración de la norma”³⁴.

La interpretación política es el método de interpretación jurídica y constitucional que “hace particular énfasis en los valores o sentido político de la Constitución, los cuales sirven de guía al intérprete para resolver los asuntos de índole constitucional que le han sido sometidos, aunque sin excluir los métodos de la hermenéutica jurídica”³⁵.

La interpretación evolutiva de las leyes o de la norma suprema, “en estrecha relación con el concepto de Constitución en sentido material, tiende a superar la mera identificación del objeto de interpretación con el texto o documento formal, para hacer una interpretación según el modo de aplicar el contenido de la norma, atendiendo a las circunstancias cambiantes del momento”³⁶.

La interpretación teleológica o finalista “se inspira en el fin perseguido por la norma constitucional. Toda Constitución consagra jurídicamente una finalidad que es, en definitiva, la idea política dominante en la sociedad que determina su creación y

³⁴ **ibid.**

³⁵ **ibid.** Página 168.

³⁶ **ibid.**



funcionamiento. La finalidad de toda Constitución democrática generada por el movimiento constitucionalista reside en limitar y controlar el poder en salvaguarda de la libertad y dignidad del hombre”³⁷.

2.2.6. La hermenéutica jurídica

La hermenéutica es el “arte de interpretar textos para fijar su verdadero sentido, y especialmente el de interpretar los textos sagrados”³⁸; o la “ciencia que interpreta los textos escritos. Aún referida primeramente a la exégesis bíblica, se relaciona con más frecuencia a la interpretación jurídica”³⁹.

Según el licenciado José Arturo Sierra González, la hermenéutica jurídica y constitucional es “la disciplina científica que tiene por objeto el estudio y sistematización de los principios y métodos interpretativos. La interpretación es la aplicación de la hermenéutica. La hermenéutica es la teoría científica del arte de interpretar, descubriendo y determinando los principios que deben guiar la interpretación. Sin embargo suelen usarse los vocablos hermenéutica e interpretación como sinónimos, a pesar de su diferencia.

El tratadista García Belsunde, citado por el último autor, refiere que “interpretar una norma jurídica significa establecer su verdadero sentido y alcance. Para las concepciones racionalistas de los siglos XVII y XVIII, con las que culmina la valoración

³⁷ **Ibid.**

³⁸ Real Academia Española. **Ob. Cit.** Página 728.

³⁹ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Página 455.



de la ley como expresión suprema del derecho, el problema de la interpretación de la ley es considerado como inexistente y superfluo. Se consideraba que códigos claros y precisos habrían de suministrar la solución de todas las controversias humanas, reduciéndose la función de los jueces a una misión mecánica y automática”⁴⁰.

“Este culto del texto de la ley, este ilusionismo de su perfección, se ha desvanecido hoy por fuerza de los hechos y frente a la norma de la ley, se presenta en ocasión de su aplicación la compleja tarea de interpretarla, para determinar la comprensión y extensión de los conceptos de su letra, en función del fin que la inspiró y de las circunstancias del tiempo y el lugar en que debe aplicarse, así como para regular aquellos supuestos que no aparecen comprendidos en la norma”⁴¹.

⁴⁰ Sierra González, José Arturo. **Ob. Cit.** Página 97.

⁴¹ **Ibid.**





CAPÍTULO III

3. Antecedentes

3.1. El caso Raquel Blandón

Cuando se terminaba el período de la primer presidencia debidamente electa para la nueva era democrática de Guatemala, a mediados de 1989, los nombres de varios candidatos a la primera magistratura ya se hacían escuchar en el ambiente, sin embargo, eran dos de ellos los que más llamaban la atención, el primero de ellos, el General José Efraín Ríos Montt, militar en situación de retiro que había coadyuvado a quebrantar el orden constitucional, primero por medio de un triunvirato militar, luego en solitario, erigiéndose como Jefe de un Gobierno de facto y que había institucionalizado un régimen represivo por medio de los Tribunales de Fuero Especial, los cuales constituyeron un antecedente nefasto en la evolución histórica del derecho penal en Guatemala; y el segundo nombre correspondía a la esposa del Licenciado Vinicio Cerezo Arévalo, el entonces Presidente de la República.

Según la Constitución Política de la República de Guatemala, ambos, al parecer, adolecían de capacidad para participar como candidatos a la Presidencia de la Nación, sin embargo, sería el diputado Marco Antonio Dardón Castillo, en su calidad de Presidente en funciones del Congreso de la República, quien, el 14 de septiembre de 1989 realizó una opinión consultiva a la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente número 212-89 de fecha 16 de noviembre de 1989.



El diputado, en la calidad con que actuaba, solicitó, en base a los Artículos 171 y 172 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad de la Asamblea Nacional Constituyente, en nombre del Congreso de la República por virtud de resolución aprobada el 12 de septiembre de ese año acerca de su opinión acerca de los siguientes tópicos, a saber, que el General José Efraín Ríos Montt y la Licenciada Raquel Blandón Sandoval de Cerezo han sido mencionados y postulados por sus respectivos partidos políticos como precandidatos a la presidencia de la República, y aún ido más allá, ya se han presentado en campañas proselitistas en donde han manifestado su postura en ese sentido, para participar en las elecciones generales a llevarse a cabo en el año 1990.

Según lo señalado por el representante del Congreso de la República, los dos precandidatos tienen prohibición constitucional, dado que el Artículo 186 de la Constitución Política de la República de Guatemala no les permite participar, al militar por haber participado en la asonada que lo llevara a gobernar el país de manera ilegal por medio del Golpe de Estado del 23 de marzo de 1982; y en el caso de la esposa del Presidente de la República por encontrarse dentro de los grados del parentesco legal de aquél, por lo que se hace imperativo dilucidar si les son aplicables las prohibiciones contenidas en los incisos a) y c) del referido Artículo constitucional.

En ese momento la Corte de Constitucionalidad con base en la facultad inherente a su oficio, procede a recabar informaciones adicionales cuando se le solicita su opinión consultiva y en los asuntos de inconstitucionalidad en que debe resolver como punto de



derecho, también está facultada para consultar antecedentes, dictámenes, opiniones, elementos doctrinarios y jurisprudencia, por lo que en ese sentido procedió a dar audiencia por quince días comunes a todos los partidos políticos inscritos en el Registro de Ciudadanos, al General José Efraín Ríos Montt y a la Licenciada Raquel Blandón Sandoval de Cerezo.

En la audiencia que les fuera conferida al General Efraín Ríos Montt y a la Licenciada Raquel Blandón, hicieron uso de la palabra los representantes de los partidos políticos Movimiento de Liberación Nacional y del Partido Institucional Democrático; el precandidato militar presentó un escrito en el que manifestó que la audiencia otorgada es para el aporte de información, antecedentes y opiniones, por lo que se agregó a los antecedentes del expediente.

El Movimiento de Liberación Nacional (MLN) señaló en esa oportunidad que se abstenía de opinar en el asunto puesto que “considera que es impropio el procedimiento utilizado por la Corte de Constitucionalidad de dar audiencia y solicitar opinión sobre un asunto de mero derecho a los entes políticos directamente interesados en el tema”⁴².

El Partido Institucional Democrático (PID) indicó que la competencia de la Corte de Constitucionalidad en materia de opiniones consultivas se encuentra limitada a lo prescrito en la Constitución Política de la República de Guatemala, es decir, “que la función de la Corte de Constitucionalidad es la defensa del “actual” orden constitucional,

⁴² Corte de Constitucionalidad. **Expediente número 212-89**. Página 2.



que opinión es la creencia en un juicio que se considera más probable, pero sin estar plenamente seguros de ello, en cambio certeza es el acto del espíritu por el cual se reconoce sin reservas la verdad o falsedad de una situación objetiva y por ello que la duda puede ser resuelta con certeza dentro del mismo marco constitucional, efectuando una consulta popular, como la prevista en el Artículo 173 de la Constitución Política de la República de Guatemala”⁴³.

El General Ríos Montt manifestó en ese momento procesal que el Tribunal de lo Constitucional estaba debidamente legitimado en materia de opiniones consultivas a los asuntos previstos en el Artículo 175, párrafo segundo, y al Artículo 272, literales e) e i), ambos de la Constitución Política de la República y, por lo tanto, incompetente para emitir una opinión consultiva al respecto de casos de personas particulares, además, de que la facultad del Congreso de la República de solicitar opiniones consultivas se limita exclusivamente a normas jurídicas de validez general y que corresponde al Tribunal Supremo Electoral “velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos”⁴⁴; aduce el General, además, que la opinión consultiva solicitada por el Presidente en funciones del Congreso de la República hace referencia a hechos que son jurídicamente irrelevantes, pues, mientras no se haya convocado a elecciones por parte del ente encargado, dicha solicitud deviene improcedente y adolece de vicio de nulidad absoluta ya que dicho organismo carece de potestad para solicitarla, ya que debió ser girada para que la contestara el Tribunal Supremo Electoral, sin olvidar que

⁴³ **Íbid.** Página 3.

⁴⁴ **Íbid.**



también es extemporánea por prematura.

Otros de los argumentos vertidos dentro de la argumentación del General Efraín Ríos Montt son, que, contra el Artículo 186 de la Constitución Política de la República, se ha promovido acción de inconstitucionalidad, lo cual deberá ser resuelto antes de que la Corte de Constitucionalidad se pronuncie al respecto; además, señala en su perorata que la ley constitucional no puede ser aplicada en forma retroactiva y que el Artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tiene preeminencia sobre el derecho interno, el cual hace referencia a los derechos políticos de las personas, esto es, en el numeral uno, al derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, sea de forma directa, sea de forma indirecta; el derecho a votar y ser electos en elecciones libres, periódicas y auténticas, realizadas por medio del sufragio universal, igual y secreto; y al derecho a tener acceso a las funciones públicas de su país en condición de igualdad; y el numeral dos que regula que la ley interna de cada país debe reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades ya mencionadas.

Respecto de la competencia del Congreso de la República para solicitar a la Corte de Constitucionalidad una opinión consultiva, esta última dictaminó que “el Congreso de la República al someter a la decisión de esta Corte dudas que se le presenten, que interpreten interpretación de la Constitución Política de la República, está legitimado en forma específica por el Artículo 171 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que le confiere expresamente facultad de solicitarle opiniones. A juicio de esta Corte, la indicada habilitación para habilitar el ejercicio de la función consultiva de la misma, se complementa con la normativa constitucional que la Corte tiene para decidir acerca de los alcances de las preguntas, por lo que la norma



transcrita tiene carácter facultativo, en la misma forma como la Corte Internacional de Justicia, en el caso *Peace Treaties*, interpretó el Artículo 65 de su Estatuto, y que complementa con el apartado 1 del Artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas.

En el mencionado caso, la Corte Internacional de Justicia estimó que el Artículo 65 citado, le confiere atribuciones para examinar si las circunstancias en que se basa la petición son tales como la lleven a dar una respuesta. En forma parecida, la Corte de Constitucionalidad estima que la facultad del Congreso de la República para pedir una opinión consultiva únicamente se encontrará limitada a una declaración de voluntad de la propia Corte respecto de la pertinencia de la consulta, que es el asunto que aquí se dilucida.

Señala también la Corte de Constitucionalidad que el Congreso de la República, que es un organismo constitucional, tanto por la causa normativa de su creación, como porque sus decisiones políticas tienen carácter definitivo, sujetas únicamente al contralor de su constitucionalidad, desarrolla también funciones no meramente legislativas, algunas de las cuales se enumeran en los Artículos 165 y 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Dentro de ellas le compete recibir el juramento de la ley (sic) del Presidente y Vicepresidente de la República y darles posesión del cargo, por lo que su interés en que se le ilustre sobre la interpretación de las normas constitucionales que contienen las prohibiciones para optar a esos cargos, no desborda el ámbito de competencia del formulante de la consulta”⁴⁵.

⁴⁵ *Ibid.* Página 4.



De la misma manera, la Corte de Constitucionalidad entró a examinar su competencia acerca del examen a realizarse sobre la solicitud de la opinión consultiva y acerca de emitir declaración sobre los alcances de la misma, manifestó que "por mandato supremo es función esencial de la Corte de Constitucionalidad la defensa del orden constitucional; para su cumplimiento se le reconoce como un tribunal permanente de jurisdicción privativa, que actúa con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución Política de la República y la ley de la materia, la cual desarrolla todo un conjunto de normas sobre la atribución de emitir opiniones consultivas, lo que determina que esta Corte la tiene; por ello restaría la responsabilidad que tiene encomendada si la eludiera por simples cuestiones formales. Siendo la Corte, Juez de su propia competencia, en atención a lo previsto en el Artículo 184 de su ley reguladora (Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad), es del caso declararse competente respecto de la consulta formulada por el Congreso de la República, debiendo, en consecuencia, entrar al análisis de la misma, para precisar sus alcances y hacer la declaración correspondiente"⁴⁶.

La Corte de Constitucionalidad hizo un análisis acerca de los antecedentes constitucionales de las prohibiciones para optar al cargo de Presidente y Vicepresidente de la República, trayendo a colación el Artículo 65 de la Constitución del veinte de diciembre de 1927, el Artículo 131 de la Constitución del once de marzo de 1945, el Artículo 161 de la Constitución decretada el dos de febrero de 1956 y el Artículo 184 de la Constitución del quince de septiembre de 1965, los cuales regulan casi con las

⁴⁶ *Íbid.*



mismas palabras lo preceptuado por el Artículo 186 de la Constitución Política de la República de Guatemala, dejando clara una postura en ambos casos presentados dentro del presente expediente de opinión consultiva.

Señala la Corte de Constitucionalidad que “la Constitución Política de la República de Guatemala entró en vigencia el catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis, por lo que la preceptiva que se analiza entró en vigencia a partir de la misma, y, en consecuencia, desde ese momento rige la prohibición de optar a la Presidencia o Vicepresidencia de la República a cualesquiera de los sujetos de imputación de la norma, que en este caso, son aquellos que en cualquier tiempo anterior a la pretendida opción, incluso antes de la citada fecha, hubieren estado en las situaciones previstas en el Artículo 186 de la Constitución Política de la República. El análisis comparado de los antecedentes históricos de la prohibición, según figuraron en otros textos, corrobora que el poder constituyente que elaboró la actual Constitución varió, intencional y claramente, la delimitación temporal de la norma al utilizar el tiempo verbal en pretérito perfecto, para que la indicada prohibición se refiera a la alteración del orden constitucional no sólo del presente sino también la del pasado, forma más efectiva para preservar el Estado de Derecho, que en nuestra historia ha carecido de normalidad, y sin que ello implique la aplicación retroactiva de la Constitución, sino el reconocimiento de su carácter normativo”⁴⁷.

Dentro del presente expediente también se realizaron cuestionamientos acerca de la elegibilidad de la señora Raquel Blandón Sandoval de Cerezo y, al igual que en el caso

⁴⁷ **Íbid.** Página 7.



del militar, la Corte de Constitucionalidad no puede entrar, en caso de las opiniones consultivas, a dilucidar acerca de casos concretos, es decir, de personas específicas, por lo tanto, emite opinión de carácter general.

De la misma manera, la Corte de Constitucionalidad hace un análisis histórico de los antecedentes constitucionales de la prohibición contenida en la literal c) del Artículo 186 de la Constitución Política de la República y, para el efecto, cita el Artículo 65 de la Reforma Constitucional del veinte de diciembre de 1927, el Artículo 131 de la Constitución de la República del once de marzo de 1945, el Artículo 161 de la Constitución del dos de febrero de 1946, y el Artículo 184 de la Constitución de la República decretada el quince de septiembre de 1965.

El tribunal de lo constitucional argumentó que de lo considerado en los antecedentes constitucionales, se entiende que “la prohibición aludida en el inciso c) del Artículo comentado se refiere claramente a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad, el vocablo ‘dentro’ involucra con absoluta certeza al cónyuge, no sólo porque el parentesco liga a las personas por su procedencia de un tronco común que se origina por excelencia en el matrimonio, sino porque sería inadmisibles que la prohibición alcanzara a los consanguíneos de éste –que no lo sean del otro cónyuge- y que el esposo o la esposa, según sea el caso, quedara simplemente excluido de la prohibición, logrando con ello eludir la finalidad de la misma, que consiste en evitar una transmisión dinástica o nepótica del poder o de que un candidato a un cargo de elección popular pudiera participar en el evento electoral en condiciones de superioridad frente a los otros, con clara vulneración del principio de



igualdad que el sistema democrático adopta”⁴⁸.

Sigue esgrimiendo la Corte de Constitucionalidad que “la redacción no aclara el espacio temporal en que operaría la operación, salvo cuando se refiere al caso de los parientes del Vicepresidente de la República, en que usa el tiempo verbal presente, por lo que, en cuanto a éstos debe entenderse que reza cuando se optare dentro del proceso electoral realizado en época simultánea a aquella en que el Vicepresidente ejerciera la Presidencia. En cuanto a los parientes del Presidente de la República, debe entenderse que la prohibición se refiere a la opción que pueda exteriorizarse en la elección que se realice en el período presidencial de este dignatario, pero no en los períodos subsiguientes, puesto que para entonces ya no existirían las condiciones que justifican tal impedimento, y respecto a los parientes del caudillo o jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar o de quien como consecuencia de tales hechos asumiere la Jefatura de Gobierno, también debe entenderse que sería aplicable la prohibición, en el caso de renormalización (sic) constitucional, a la elección que se realizara en la época en que aquellos alteraron el orden constitucional, o éste detentara el poder, pero no más allá, es decir, para períodos subsiguientes, porque la prohibición a los parientes no puede tener el carácter de una penalidad o proscripción impuesta a ellos, por actos que les fueron totalmente ajenos”⁴⁹.

En conclusión, la Corte de Constitucionalidad al opinar manifiesta que existe impedimento fáctico para las personas comprendidas dentro del análisis realizado, por

⁴⁸ *Íbid.* Página 10.

⁴⁹ *Íbid.*



ende, ninguno de los dos precandidatos presidenciales puede participar en las elecciones a la Presidencia de la República.

3.2. El caso Efraín Ríos Montt

El caso del General José Efraín Ríos Montt es uno muy particular, pues desde el momento en que asume la jefatura de Estado por medio de un triunvirato militar a principios de la década de 1980, no ha cesado en su intento de acceder a la primera magistratura del país, a tal punto que encontrándose en el ejercicio del poder de forma tripartita, la derroca y asume el poder de forma unánime, hasta que es derrocado por el General Óscar Humberto Mejía Víctores.

El último de los militares mencionados allana el camino hacia una nueva era democrática, promoviendo las elecciones a una Asamblea Nacional Constituyente con el objeto de regresar al orden constitucional, convocar a elecciones generales y promulgar una nueva Constitución, la cual entraría en vigencia el 14 de enero de 1986, convirtiéndose en una de las más humanistas, pues casi la mitad de su articulado, más bien, el 45% para ser más exactos, protege y garantiza derechos inherentes a la persona humana, influenciada, además, por el rechazo hacia los Tribunales de Fuero Especial, creados e implementados por el militar que protagoniza el presente apartado.

Los Tribunales de Fuero Especial se perfilaban como órganos jurisdiccionales de corte militar, en los cuales eran juzgados delitos del orden penal común, pero por jueces sin nombre y sin rostro, delitos que, generalmente, eran sancionados con la pena de



muerte sin la debida observancia de derechos, libertades y garantías mínimas.

Entra, entonces, en vigencia la nueva Constitución Política de la República de Guatemala y con ella, el primer período presidencial de la nueva era democrática del país, con el Licenciado Marco Vinicio Cerezo Arévalo y Roberto Carpio como Presidente y Vicepresidente de la República, respectivamente, sin embargo, antes de finalizar el período para el cual fueron electos, la sombra del pasado se veía venir, por lo mismo, entre los precandidatos presidenciales sobresalía el nombre del General José Efraín Ríos Montt, para lo cual, como ya se pudo observar anteriormente, el Congreso de la República solicitó opinión consultiva a la Corte de Constitucionalidad con el objeto de despejar dudas acerca de la viabilidad o no de la precandidatura del militar.

En ese entonces, la Corte de Constitucionalidad resolvió improcedente la candidatura del General Ríos Montt, sin embargo, las cosas no se quedarían así, puesto que éste interpuso una acción de amparo en única instancia, la cual formó el expediente número 217-89 dentro del tribunal constitucional.

El militar promovió amparo contra el Congreso de la República, reclamando el punto resolutivo número 29-89, de fecha 12 de septiembre de 1989, aduciendo violación a los principios de legalidad, al del debido proceso y al derecho de defensa, "el solicitante en su exposición analiza el origen del amparo que pide desde tres puntos de vista: el primero relacionado con la legitimación del Congreso de la República para solicitarle opinión consultiva a la Corte de Constitucionalidad, estimando que el Congreso de la República no tiene tal legitimación cuando la opinión consultiva se refiere a casos que

involucran a una persona en particular, adoleciendo la solicitud del vicio de nulidad absoluta por dicho motivo, porque solo tiene potestad para solicitar opinión consultiva en relación a normas jurídicas de validez general y que, de acuerdo al principio de legalidad, cada organismo del Estado debe actuar dentro de la esfera de su competencia establecida, ya que sobrepasarla, implica infringir la ley. Expone también que el Congreso de la República es incompetente para conocer total o parcialmente de todo cuanto se refiere al proceso electoral, ya que conforme a la ley es el Tribunal Supremo Electoral, la máxima autoridad en esa materia”⁵⁰.

Sigue manifestando el militar en su argumentación que “el segundo punto se relaciona con la competencia de la Corte de Constitucionalidad en materia de opiniones consultivas, la que el postulante considera limitada a conocer de casos atinentes a normas jurídicas y proyectos de validez general, como lo son tratados, convenciones y proyectos de ley, así como leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad y reformas que se pretendan introducir a las leyes calificadas de constitucionales, con lo que se considera que la Corte de Constitucionalidad es incompetente para proferir opinión consultiva sobre casos referidos a alguna persona en particular”⁵¹.

El tercer punto de vista argumentado por el General Ríos Montt “lo enfoca al agravio que dice se le causa y expone que pretender que la Corte de Constitucionalidad se pronuncie sobre un caso concreto, que por ahora resulta hipotético, basándose en que él y la Licenciada Raquel Blandón de Cerezo ‘han sido mencionados como

⁵⁰ Corte de Constitucionalidad. **Expediente número 217-89**. Página 1.

⁵¹ **Ibid.**

precandidatos a la Presidencia de la República', carece de relevancia jurídica ya que en tanto no exista convocatoria para elecciones, no existen candidaturas, además, aunque se tuviera potestad para solicitar la opinión mencionada, resultaría procesalmente improcedente por prematura⁵².

Esgrime, también el General Ríos Montt a su favor que "en el caso que nos ocupa el Congreso de la República ha violado, o pretende violar, ese derecho que me asiste como persona ya que con su solicitud de opinión consultiva intenta iniciar un procedimiento no contencioso ante un tribunal legalmente incompetente, para forzarlo a que se pronuncie sobre un punto de derecho, y cuya resolución podría afectarme en el ejercicio de mis derechos como ciudadano"⁵³, puntualizando sobre los siguientes aspectos, a saber, que la opinión consultiva no es la vía procesal adecuada, así como que la misma no garantiza el derecho de audiencia y conllevaría la ausencia de un proceso legal y preestablecido, que se le priva del derecho de acudir a un tribunal competente y que los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad incurrirían en las causales de excusa y de recusación señaladas en la ley, de tal manera que los incapacitaría para conocer cualquier acción judicial que eventualmente pudiese ser interpuesta en el futuro para la defensa de sus derechos.

El amparo fue denegado por la Corte de Constitucionalidad al interponente, el General José Efraín Ríos Montt, sin embargo, el Magistrado Titular Héctor Horacio Zachrisson Descamps emitió voto particular disidente dándole, a aquél, la razón en todo lo

⁵² **ibid.**

⁵³ **ibid.**

solicitado.

Empero, la lucha que libraría el militar estaría lejos de terminar, pues su deseo por encontrarse al frente de la primera magistratura le llevaría a utilizar todos los medios legales y jurídicos posibles a su alcance, tan es así que la Corte de Constitucionalidad entra a conocer la apelación de sentencia de amparo promovida por las organizaciones políticas Partido Institucional Democrático (PID), Frente de Unidad Nacional (FUN) y Frente Republicano Guatemalteco (FRG) el siete de septiembre de 1990 ante la Corte Suprema de Justicia en contra de la resolución 171-90 del Tribunal Supremo Electoral en el que se deniega el recurso de revisión planteado en contra de la negativa de inscribir a los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, Diputados al Congreso de la República por lista (sic) nacional y Diputados al Parlamento Centroamericano, con el argumento de que, a pesar de que los partidos políticos llenan los requisitos legales para postular candidatos a la Presidencia y a la Vicepresidencia de la República, existen evidencias en contra de la declaración jurada presentada por el candidato a la Presidencia de la República, General José Efraín Ríos Montt, ya que se estableció que asumió la jefatura de gobierno del 23 de marzo de 1982 al 8 de agosto de 1983, lo que se encontraría enmarcado dentro de la prohibición contenida en el Artículo 186 de la Constitución Política de la República en su literal a) y que, como las planillas de candidatos a diputados se encuentran vinculadas a la del cargo de Presidente de la República, se rechazaron todas esas candidaturas; aunado a eso, el Tribunal Supremo Electoral declaró sin lugar el recurso de nulidad que interpusieran los referidos partidos políticos en contra de la denegatoria de inscripción mencionada; asimismo, el Tribunal Supremo Electoral declaró sin lugar el recurso de revisión

presentado en contra de la resolución anteriormente señalada.

En esa oportunidad se otorgó el amparo provisional y se dio intervención como terceros interesados al candidato a la presidencia y vicepresidencia que motivaron el asunto y a todos los partidos que participaban en ese momento. En primera instancia, el amparo fue denegado por la Corte Suprema de Justicia por improcedente, de esa manera, se revoca, también, el amparo provisional otorgado.

El interponente apeló el fallo aduciendo que “la sentencia impugnada resulta incongruente en su totalidad, porque mientras se acepta preeminencia de los tratados y convenciones en materia de derechos humanos aceptadas y ratificadas por el Estado de Guatemala sobre el derecho interno que incluye la propia Constitución (Política de la República), ‘luego de un franco malabarismo de palabras, distorsionan y anulan su propia aseveración’⁵⁴; el Ministerio Público reafirmó lo expuesto en primera instancia y consideró acertadas las consideraciones y la parte resolutive de la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia.

La Corte de Constitucionalidad consideró, muy oportunamente, que “el debate de fondo del presente caso radica en una interpretación justa de la Constitución Política de la República y su correcta aplicación; por ello, esta Corte, consistente con juicios anteriores emitidos en asuntos diversos, parte de la afirmación del principio de constitucionalidad, que reconoce que la Constitución (Política de la República de Guatemala) es una norma que incorpora los valores y principios esenciales de la

⁵⁴ Corte de Constitucionalidad. **Expediente número 280-90**. Página 10.



convivencia política que conforman todo el ordenamiento jurídico. Por ello, todos los poderes públicos y los habitantes del país están ligados a su imperio y el derecho interno sometido a su supremacía. Esta Corte está llamada a cumplir con su función esencial de defender el orden constitucional, la que cumple cuando ejerce sus potestades”⁵⁵.

La Corte de Constitucionalidad confirmó la sentencia vertida en primera instancia por la Corte Suprema de Justicia, incluyendo la revocatoria del amparo provisional y de la orden de inscripción de candidaturas. De nuevo el Magistrado Héctor Horacio Zachrisson Descamps emitió voto particular disidente y, además, se interpuso solicitud de aclaración de la sentencia, a cual fue denegada porque “del análisis de la sentencia en cuestión, se advierte que la misma no contiene aspectos oscuros, ambiguos o contradictorios, por lo que, consecuentemente, la aclaración solicitada debe ser declarada sin lugar”⁵⁶.

El expediente anterior se conformó por la apelación contra la sentencia del amparo solicitada por la coalición de partidos que postulaban al General Efraín Ríos Montt y al empresario Harris Howell Thadeus Whitbeck Piñol como Presidente y Vicepresidente de la República, respectivamente, sin embargo, estos dos también colaborarían en el sentido de interponer, en forma particular, sendas apelaciones de sentencia de amparo, mismos que, acumulados, conformarían el expediente número 281-90 de la Corte de Constitucionalidad.

⁵⁵ **Íbid.**

⁵⁶ **Íbid.**

Ambos amparos en contra de la resolución 175-90 del Tribunal Supremo Electoral en la que se les deniega su aceptación como candidatos de cara a las elecciones generales convocadas por aquella institución, denunciando que se han violado los derechos constitucionales de igualdad, de defensa, de seguridad e integridad personal, los derechos ciudadanos, los derechos políticos y los principios de legalidad y del debido proceso.

Dentro del presente expediente, también se confirmó la sentencia pronunciada por la Corte Suprema de Justicia en primer grado y esta vez, de nuevo, el Magistrado Héctor Horacio Zachrisson Descamps emitió voto particular disidente, aduciendo que se violaban los derechos del interponente.

El tiempo transcurre y a principios de la década de 1990, y el país se encuentra frente a una consulta popular para realizar algunas reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala en relación con el régimen electoral, entre las cuales se encuentra la reducción del período presidencial y de diputaciones en un año, esto es, que ahora en lugar de ser cinco años, serán cuatro.

Así las cosas, se llega el período preeleccionario del 2003 y, de nuevo, el General retirado José Efraín Ríos Montt, en nombre propio y en calidad de Secretario General del partido político, Frente Republicano Guatemalteco (FRG), interpone, como las veces anteriores, apelación en contra de una sentencia de amparo de fecha 14 de julio de 2003, bajo el número de expediente 1089-2003, presentado en la Corte Suprema de Justicia con el objeto de reclamar la resolución del Tribunal Supremo Electoral que denegara, primero, su inscripción como candidato presidencial, luego, el recurso de



nulidad, y más tarde, el recurso de revisión, y, así como sucedió con anterioridad, también se denegó la inscripción del candidato a Vicepresidente por el mismo partido político, en ese entonces al ciudadano Edín Raymundo Barrientos.

Lo argumentado por el amparista se resumiría en dos asuntos básicos, a saber, la violación al principio de irretroactividad de la ley y violación al derecho internacional en materia de derechos humanos, los cuales tiene preeminencia sobre el derecho interno, específicamente los Artículos 2º, 4º, 5º, 15, 28, 44, 46, 135 incisos a), b) y e), 136 incisos b), d) y e), 140, 141, 186 inciso a) y 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 21 y 22 de las disposiciones transitorias y finales de la Constitución Política de la República; el Artículo 21, numerales 1º, 2º y 3º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XX de la Convención (sic) Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Dentro de los terceros interesados se hizo el llamamiento a los demás partidos políticos que participaban en la contienda electoral y al Ministerio Público.

El militar en nombre propio y en su calidad de Secretario General del Partido Político Frente Republicano Guatemalteco, realiza un análisis del por qué debe dejársele participar en las elecciones generales a realizarse, tal y como lo hizo en las oportunidades anteriores en referencia a la violación al principio de irretroactividad de la ley y a la violación de las normas contenidas en instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables a su caso concreto, al derecho de igualdad contenido en



el Artículo 4º de la Constitución Política de la República de Guatemala, a la violación a sus deberes y derechos cívicos y políticos, al derecho del partido político Frente Republicano Guatemalteco para participar en actividades políticas y al derecho de soberanía y libre determinación del pueblo de Guatemala para elegir a sus gobernantes. Los partidos políticos que asistieron a la audiencia y que participaron fueron, el Partido Movimiento Reformador, el Partido Unidad Nacional de la Esperanza, el Partido Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, el Partido Patriota y el Partido de Avanzada Nacional, así como el Ministerio Público, todos ellos coincidieron en que la resolución de la Corte Suprema de Justicia constituida en tribunal de amparo se encontraba apegada a derecho.

Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad reduce toda la argumentación a dos puntos específicos, estos son, primero, determinar si la prohibición para optar al cargo de Presidente de la República contenida en la literal a) del Artículo 186 de la Constitución Política de la República de Guatemala fue aplicada con efecto retroactivo al ciudadano José Efraín Ríos Montt y, segundo, determinar si procede, o no, aplicarle dicha prohibición.

El tribunal constitucional, en esta ocasión se aparta de los dos fallos emitidos con anterioridad con respecto a la misma temática, manifestando que "en reestudio (sic) del tema, este Tribunal indica ahora que, vista la situación a la luz del principio rector consagrado en el Artículo 15 de la Constitución (Política de la República de Guatemala), así como la conceptualización clara y despejada de dudas que arroja la doctrina compilada en torno a este tema, entiende que la regulación del mencionado Artículo



186, inciso a) es aplicable con exclusividad a situaciones, acontecimientos o hechos ocurridos dentro del orden constitucional vigente, es decir, que comprende delimitada la intención del legislador constituyente que al promulgar aquel precepto lo hizo con orientación eminentemente preventiva, al igual que lo hizo con la legislación que quedó prevista en el Artículo 21 constitucional relacionado y aquella otra que, como se dijo, constituyó órganos que propenden a la defensa del texto de normas supraordinarias, es decir, el Tribunal Supremo Electoral, el Procurador de los Derechos Humanos y este Tribunal (Corte de Constitucionalidad). Se reitera en este momento, para refuerzo de la afirmación expresada, la noción cierta de que las normas jurídicas entrañan una voluntad de acción del Estado por sobre la actividad humana, pero tal acción solamente puede ejercerse, por virtud del imperativo invocado, sobre hechos actuales o futuros, tomando como punto de referencia el inicio u origen de un determinado orden constitucional para el presente caso; esto porque es regla natural y lógica que lo pasado escapa por completo a la acción humana y, por ende, a los efectos de las normas jurídicas surgidas en el momento posterior a acaecido el hecho o el acontecimiento que erróneamente se supone influenciado por la nueva regla⁵⁷.

Continúa manifestando la Corte de Constitucionalidad que “la misma constitución Política de la República de Guatemala otorga preeminencia de aplicación a la normativa, nacional o internacional, que tiende a proteger los derechos fundamentales de la persona. Así, en el Artículo 44 predica que los derechos y garantías que otorga este texto superior de leyes no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana; en el Artículo 46 establece el principio

⁵⁷ Corte de Constitucionalidad. **Expediente número 1089-2003**. Página 27.



general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala prevalecen sobre el derecho interno. En ese orden de ideas, se puede indicar que al caso concreto es aplicable los siguientes (sic) Artículos de texto internacionales en materia de derechos humanos: 8 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII, XX, XXXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales se refieren, fundamentalmente, al derecho que tiene toda persona de participar en el gobierno de un país y a la tutela que debe buscar en caso ese derecho, como los demás contenidos en tales normas internacionales, fueran lesionados. Finalmente, y como un soporte jurídico internacional más, son esencialmente aplicables los Artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, por medio de la cual el Estado parte no puede, por ningún motivo, inobservar e incumplir los compromisos adquiridos invocando supuestos o aparentes incompatibilidades legales⁵⁸.

Así se pronunció el tribunal constitucional acerca de las consideraciones previas a resolver la cuestión, lo que daba ya, un atisbo de lo que podía esperarse más adelante, pues, incluso ella misma cita la resolución que emitiera la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con fecha 12 de octubre de 1993, bajo el número de informe 30/93, en donde el General Ríos Montt interpuso una denuncia alegando violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos aduciendo que no se le permitió optar al cargo de Presidente de la República por parte del Estado de Guatemala; en

⁵⁸ *Íbid.*



dicha resolución, la instancia internacional se pronunció a favor de no permitirle al militar a participar en las elecciones generales para elegir Presidente de la República, pues al realizar un análisis concienzudo del derecho interno guatemalteco, arribó a dicha conclusión.

En su resolución, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos hizo “una exposición resumida del caso concreto, así como de lo actuado por el militar ante las autoridades judiciales guatemaltecas que opinaron desfavorablemente a su pretensión, pero en particular, dicha resolución se orienta a lo considerado y resuelto por la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Constitucionalidad; agotado el procedimiento, la Comisión hizo las consideraciones que resumidamente se presentan: la Comisión analiza el caso concreto desde tres puntos o niveles, a saber: el primero, desde la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su conjunto y en sus relaciones con otros instrumentos principales del sistema interamericano; el segundo, desde el contexto del derecho constitucional guatemalteco e internacional y, el tercero, desde el punto de vista de las circunstancias jurídicas que constituyen y rodean la decisión del Gobierno de no aceptar la candidatura del señor Ríos Montt”⁵⁹.

La Corte de Constitucionalidad se pronunció en contra de la resolución de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ya relacionada, pues en relación al primer punto mencionado en el párrafo anterior, la primera manifestó que “la Comisión no se refiere ni analiza el contenido del Artículo 23 de la Convención, como tampoco se refiere a las limitaciones a que se refiere tal Pacto, donde no se introduce la que motiva la

⁵⁹ **Íbid.** Página 29.



intervención de la Comisión, sino que se va más por lo retórico que por la vía de la interpretación y comparación de normas materiales que era el fin perseguido por el denunciante. Para el segundo nivel invocado por la Comisión para dirimir la controversia, ésta estimó que ‘de considerar la Comisión que el Artículo 186 establece una inelegibilidad inconsistente con la Convención, pondría en situación de privilegio a quienes rompen el orden constitucional con respecto a aquellos que acceden constitucional y democráticamente a las altas magistraturas de un país. Esta Corte (de Constitucionalidad) estima que este razonamiento de la Comisión no sólo no tiene ninguna relevancia para el caso concreto ni para el fin perseguido por el denunciante, que era el análisis comparativo de normas, pues lo que la Comisión debió hacer, era verificar si como lo había expuesto el denunciante, la prohibición a la que él le afectaba estaba contenida o no en las limitaciones que se establecen en la Convención y no relacionar quiénes podrían salir privilegiados, o no, si se diera la contravención a la Comisión, lo cual, es un tema que ya no era propio del caso concreto planteado y con lo cual tampoco se satisfizo una interpretación adecuada y debida del Artículo internacional ut supra indicado, sin perjuicio de que, como ya quedó asentado, el hecho denunciado en el Artículo 186, inciso a) de la Constitución, según el presente fallo, sólo es aplicable a hechos ocurridos dentro del orden constitucional vigente, siendo entonces, el presente fallo en aplicación de todas las disposiciones internacionales invocadas anteriormente, más inclinado a promover, defender y proteger los derechos humanos a favor de las personas, contenidos en los mismos y, en particular, sobre los derechos invocados en el presente caso’.⁶⁰

⁶⁰ *Íbid.*



Continúa señalando la Corte de Constitucionalidad su inconformidad en relación al fallo emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al encontrarse de acuerdo con la negativa para que el ciudadano José Efraín Ríos Montt participe en las elecciones generales en su calidad de candidato a la Presidencia de la República, cuando manifiesta que “finalmente, en cuanto a la última de las motivaciones para resolver el caso, la Comisión sostuvo en esencia que: ‘Entiende la Comisión que si bien es efectivamente posible hipotéticamente que una restricción de este tipo impida la plena defensa personal de un miembro de una planilla y puede llegar a cercenar derechos reconocidos por la Convención, ello no ocurre en el caso de recurrente. Ello se debe a que las numerosas reclamaciones administrativas y judiciales realizadas por los partidos que lo postularon como Presidente, así como las personales del candidato, presentan la misma argumentación y se basan en los mismos hechos. (...) Considera la Comisión al respecto, que dicha causal de inelegibilidad surge de un acto de Asamblea Constituyente elegida por votación democrática en la que el pueblo guatemalteco decidió a través de sus representantes constituyentes que era necesario mantener dicha causal, ya existente en la historia constitucional guatemalteca y aún más, hacerla permanente. Esta Corte (de Constitucionalidad) tampoco comparte esta consideración final, porque al igual que en los dos niveles anteriores, al Comisión en vez de entrar a analizar los textos legales materiales y confrontarlos para determinar si hay contravención a la disposición internacional y a determinar su preeminencia ante el derecho interno, prefiere ahondar en argumentos del tipo nacional o local para resolver la contienda y que no aportan mayor luz para dilucidar el tema concreto que era en síntesis: a) la violación al Pacto de San José derivado de una disposición contenida en la Constitución (Política de la República de Guatemala) y b) la preeminencia de los



Tratados y Convenios internacionales sobre el derecho interno. Aspectos éstos, no tratados de manera específica y concreta por la Comisión aludida”⁶¹.

Se resume, de esta manera, el pensar de la Corte de Constitucionalidad: “Con base en lo anterior, al contar con una Constitución de carácter eminentemente finalista y garantista de los derechos humanos, **no es válido aceptar que por interpretación errónea del precepto contenido en el varias veces citado Artículo 186, inciso a) de la Constitución (Política de la República de Guatemala), se produzca afectación al derecho de José Efraín Ríos Montt**, garantizado constitucionalmente, para optar a su participación como candidato a la Presidencia de la República, esto es, restringiéndole los derechos políticos de ser electo y acceder al ejercicio de ese cargo público de elección popular, **lo anterior al tomarse en cuenta que su particular situación no encuadra, por aspecto temporal de aplicación**, en el supuesto prohibitivo contenido en el citado Artículo 186, inciso a) (de la Constitución Política de la República de Guatemala) dado que los hechos de los cuales se afirma surgió la causal de aquella prohibición –esto es haber asumido al Co-Jefatura de Gobierno en conjunto con otros dos miembros del Ejército de Guatemala, a raíz del movimiento por el cual se sustituyó en el Poder Ejecutivo al Ex-Presidente de la República Fernando Romeo Lucas García– acaecieron el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y dos (hecho notorio y público) que es fecha anterior a la del catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis, en la que adquirió vigencia y principió a surtir sus efectos el precepto de prohibición relacionado”⁶².

⁶¹ **Íbid.** Página 30.

⁶² **Íbid.**



La Corte de Constitucionalidad señaló encontrar precedente de dicha resolución en los votos disidentes razonados de los Magistrados de esa Corte, Edmundo Vásquez Martínez y Héctor Horacio Zachrisson Descamps, los cuales obran en sentencias de fecha 12 y 19 de octubre de 1990 y, por lo tanto, declaró con lugar el recurso de apelación y revocó la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia constituida en Tribunal de Amparo, con fecha 4 de julio de 2003, otorgándole el amparo al ciudadano José Efraín Ríos Montt y al partido político Frente Republicano Guatemalteco, ordenando al Tribunal Supremo Electoral la inscripción de dicha persona como candidato a la Presidencia de la República.

Se puede observar, entonces, cómo la Corte de Constitucionalidad, a pesar de las dos resoluciones anteriores emanadas de ese mismo órgano y de una resolución de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se hace de oídos sordos y emite un fallo a favor del militar golpista, en clara contravención al espíritu y dogmas de la Constitución Política de la República de Guatemala, permitiéndole participar, de esa cuenta, en las elecciones generales que se aproximaban, lo cual causaría un gran malestar dentro de los círculos intelectuales y de derechos humanos del país, sin que nada pudiera hacerse al respecto, esto, invocando el Artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, por medio del cual el Tribunal Constitucional puede apartarse de criterios anteriores y sentar nueva jurisprudencia.

En este caso específico, la Corte de Constitucionalidad se integró con siete Magistrados, de los cuales, tres emitieron voto en contra de la resolución, ellos fueron, Juan Francisco Flores Juárez, Rodolfo Rohrmoser Valdeavellano y Carlos Enrique



Reynoso Gil; entre los que votaron a favor de la resolución se encontraba el Magistrado nombrado por la Universidad de San Carlos de Guatemala, Cipriano Francisco Soto Tobar, quien por lo actuado, fue declarado persona non grata para la comunidad universitaria, por medio de resolución tomada en Consejo Superior Universitario, contenida en el punto séptimo del acta número 17-2003 de fecha 16 de julio de 2003 y, a su vez, se le pidió que renunciara al cargo y se nombrara al Magistrado suplente en su lugar, lo cual desataría otra batalla legal, pues el Magistrado denunció violación a la independencia judicial, promoviendo el expediente 1904-2004 en la Corte de Constitucionalidad, pues el Magistrado interpuso recurso de reposición ante el Consejo Superior Universitario, el cual fue declarado improcedente, por lo cual acudió al Juzgado Octavo de Primera Instancia del Ramo Civil del Departamento de Guatemala para promover amparo, señalando que el Acuerdo emitido por la autoridad impugnada le causa agravio “dado que inobservaron disposiciones de carácter constitucional que protegen el ejercicio de la actividad judicial constitucional, especialmente la que está contenida en el Artículo 167 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que literalmente establece: ‘Ejercicio de funciones: Los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad ejercerán sus funciones independientemente del órgano o entidad que los designó y conforme a los principios de imparcialidad y dignidad inherentes a su investidura. No podrán ser perseguidos por las opiniones expresadas en el ejercicio de su cargo’”⁶³.

En primera instancia, el amparo fue denegado al Magistrado Cipriano Francisco Soto Tobar, por lo cual apeló y en alzada conoció la Corte de Constitucionalidad. El día de la

⁶³ Corte de Constitucionalidad. **Expediente 1904-2004**. Página 1.



vista, el Consejo Superior Universitario solicitó que se confirme la sentencia apelada; y el Ministerio Público mencionó que “la resolución reclamada carece de coercitividad, puesto que posee únicamente fuerza moral que vincula al ahora postulante; por consiguiente, se constituye en un simple pronunciamiento que no produce agravio, dado que su naturaleza es únicamente exhortativa, que recomiendo a insta al funcionario que accionó el amparo para que renuncie del cargo que ejerce, nominado como Magistrado Titular de la Corte de Constitucionalidad, que ocupa por nombramiento que emitió el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala. El acto reclamado se significó en una recomendación para que dicho funcionario apegara su actuar oficial a los mandatos que la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes del país establecen, motivo por el cual, por ausencia de agravio, resultó correcta la decisión de denegar el amparo instado. Solicitó que se confirme la sentencia venida en grado”⁶⁴.

La Corte de Constitucionalidad, de nuevo, emite una sentencia por demás controversial, pues, no sólo revoca la sentencia venida del tribunal que conoció en primera instancia, sino que, además, otorga el amparo solicitado por el Magistrado Cipriano Francisco Soto Tobar promovido en contra de la resolución del Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en consecuencia deja en “suspense definitivo, en cuanto al reclamante, la resolución que dicha autoridad dictó, la cual quedó contenida en el punto séptimo del acta número diecisiete-dos mil tres, correspondiente a la sesión celebrada el dieciséis de julio de dos mil tres, por medio de la cual declaró non grato para la comunidad universitaria al amparista y le exigió la

⁶⁴ *Íbid.* Página 3.



renuncia inmediata al cargo de Magistrado Titular de la Corte de Constitucionalidad”, además, condenó en costas al Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

La Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Supremo Electoral se negaron a proceder a la inscripción del militar Ríos Montt, pues, a su parecer, dicho mandato devenía en ilegal, por lo que dicho personaje interpuso una solicitud de ejecución de la sentencia ante la Corte de Constitucionalidad aduciendo que “la Corte Suprema de Justicia, órgano obligado a ejecutar la sentencia de segundo grado, en total desprecio a la autoridad, con notoria ilegalidad y en fraude de ley, dictó otras medidas que vinieron a impedir la debida ejecución de la sentencia dictada por esa honorable Corte y a impedir el propósito mismo del amparo, que fue precisamente la efectiva inscripción de la planilla; la Corte Suprema de Justicia, indebidamente otorgó amparos provisionales en otros procesos de amparo que estaban encaminados a impedir la debida ejecución de lo resuelto en la sentencia que esa honorable Corte de Constitucionalidad dictó; en vista de la actitud asumida por la Corte Suprema de Justicia en evitar el exacto cumplimiento a lo ordenado por la Corte de Constitucionalidad, se hace necesario que se haga valer el imperio de la ley y que se haga obedecer sus resoluciones, las cuales de conformidad con el Artículo 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, son vinculantes para el poder público y órganos del Estado y tiene plenos efectos frente a todos; y en virtud de todo lo anteriormente relacionado solicita que por tratarse de una ejecución de la sentencia que esta Corte dictó, en la forma que se encuentra integrada para este caso, se dicten todas las medidas que se encaminen a la efectiva inscripción de la planilla como fuera ordenado; **que dentro de la presente**



dictada por la Corte de Constitucionalidad el 14 de julio de 2003, dentro del expediente identificado con el número 1089-2003 bajo su responsabilidad y **se ordena, también, a la Corte Suprema de Justicia, constituida en tribunal de amparo, así como a todos los órganos jurisdiccionales del país, para que, en aplicación de lo resuelto por esta Corte en sentencia de 14 de julio de 2003 dentro del expediente 1089-2003, rechacen, sin entrar a conocer, cualquier otra acción o pretensión de cualquier naturaleza, que tienda a contrariar los efectos de la referida sentencia**, es decir, que el ente encargado de velar por el orden constitucional, en este caso concreto, es el mismo que solicita a la Corte Suprema de Justicia y a los demás juzgados, a que no permitan que ninguna persona, individual o jurídica, que considere que se violen sus derechos por la controvertida inscripción del militar por medio de una resolución, también controversial, no puede ejercer el derecho de iniciar acción o pretensión en contra de dicha resolución; esto es, el encargado de impedir que se violen las garantías constitucionales, las estaba violando.

Así las cosas, el Magistrado Rodolfo Rohmoser Valdeavellano, al emitir su voto disidente razonado dentro de las resoluciones de fecha 30 de julio de 2003 dentro del expediente 1089-2003 de la Corte de Constitucionalidad, vertió opinión en el sentido de que “la Corte (de Constitucionalidad) debió haberse integrado con siete magistrados, y no con cinco como lo hizo. Que por tanto, sólo el tribunal que dicta la sentencia es el único que puede ejecutarla. Este argumento carece de fundamento. No es cierto que el mismo tribunal que dicta la sentencia es el que debe ejecutarla. Ello quizás sea correcto ante los jueces y tribunales de la jurisdicción ordinaria; mas ente la jurisdicción constitucional ello no es valedero ya que si el argumento es que la sentencia de amparo



no se ha ejecutado, para el efecto existe el correctivo denominado recurso de queja, regulado por el Artículo 72 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Por tal motivo, la resolución del 28 de julio (de 2003) está correctamente citada y de ese modo, no debió procederse a enmendar el procedimiento, puesto que no se incurrió en nulidad”⁶⁷.

Debido al dudoso accionar de la Corte de Constitucionalidad, 34 Abogados interpusieron una acción de inconstitucionalidad general total en contra de la sentencia de fecha 30 de julio de 2003 dentro del expediente número 1089-2003, lo cual provocó la creación del expediente número 1294-2003 de fecha 3 de noviembre de 2003 cuya argumentación se basaba en los siguientes puntos, a saber, que la Corte de Constitucionalidad ordenó a la Corte Suprema de Justicia, constituida en tribunal de amparo, así como a todos los órganos jurisdiccionales del país que, en aplicación a lo resuelto, rechacen in limine, es decir, sin leer o entrar a conocer, cualquier acción o pretensión de cualquier naturaleza que tienda a contrariar los efectos de dicho fallo, lo cual terminó con la inscripción de la planilla que integrara José Efraín Ríos Montt y Edín Raymundo Barrientos, único apellido, por lo que “la situación descrita altera el debido proceso de manera arbitraria y vulnera el derecho de defensa, en abierta contravención al precepto contenido en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que si bien es cierto que la ley faculta al Tribunal de Amparo para que decrete las medidas que conduzcan al cumplimiento de las sentencias que emite, tal aspecto no se hace extensivo a emitir órdenes y disposiciones que limiten el libre

⁶⁷ Corte de Constitucionalidad. **Expediente número 1089-2003**. Voto razonado disidente del Magistrado Rodolfo Rohmoser Valdeavellano.



ejercicio de derechos constitucionalmente reconocidos. Al dictar la disposición reprochada, la Corte de Constitucionalidad se arrogó funciones legislativas que no le están asignadas por la ley; y al ordenársele a la Corte Suprema de Justicia, en el auto objetado, que rechace cualquier clase de acción o pretensión que impida la ejecución del citado fallo, veda el derecho de los ciudadanos a dirigir peticiones ante los órganos jurisdiccionales, así como a dependencias y oficinas del Estado, encaminados a salvaguardar y proteger los derechos y garantías legales y constitucionales que se consideren vulnerados. Una de las funciones asignadas a la Corte de Constitucionalidad consiste en garantizar la efectividad de dicha facultad a los particulares, pero no restringirla, como sucede en el presente caso, extremo por el cual se violó el contenido de los Artículos 28 y 203 de la Carta Magna⁶⁸.

En ese caso, la Corte de Constitucionalidad consideró que, al tenor del Artículo 267 de la Constitución Política de la República de Guatemala, las acciones de inconstitucionalidad se promueven en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, acción que deberá enderezarse ante el tribunal constitucional; para el caso concreto, la disposición no revestía carácter de general, por lo que estimó sin lugar la acción de inconstitucionalidad general total promovida.

En ese contexto convulso provocado por la resolución de la Corte de Constitucionalidad, y luego del asedio en que se viera envuelta la Ciudad de Guatemala por presuntos simpatizantes del militar golpista que mantuvieron en vilo a la ciudadanía

⁶⁸ Corte de Constitucionalidad. **Expediente número 1294-2003**. Página 1.



y en la cual perdiera la vida el periodista Héctor Fernando Ramírez, mas conocido como el Reportero X, se le permite participar al General Ríos Montt en las elecciones generales, quedando en tercer lugar, muy por detrás del ganador, Óscar Berger, postulado por el partido político Gran Alianza Nacional y del candidato Álvaro Colom Caballeros por el partido Unidad Nacional de la Esperanza, en ese entonces, el Presidente de la República era el lugarteniente de Ríos Montt, Alfonso Portillo Cabrera, quien resultara electo popular y democráticamente en las elecciones generales anteriores y cuya misión era la de allanar el camino para presentar la candidatura de aquél.

Ya en el año 2007, el general retirado, posiblemente ante la inminencia de una demanda internacional por el delito de genocidio que ya se veía venir en contra de él, es postulado dentro de la planilla para aspirar a una curul en el Congreso de la República, tal como lo había hecho en la anterior legislatura, sin embargo algunas asociaciones civiles como la Asociación Familiares de Detenidos-Desaparecidos de Guatemala (FAMDEGUA) y la Asociación para la Justicia y la Reconciliación interponen un amparo en contra del Director General del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral por haber permitido la inscripción del militar como candidato al cargo de Diputado, pues enfrenta dos procesos penales, a saber, ente la Audiencia Nacional del Reino de España y ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, las dos asociaciones argumentan que "en ambos procesos, la persona antes indicada es procesada por varios delitos, encontrándose entre ellos el de genocidio, el cual es un delito de lesa humanidad. En la decisión reclamada en amparo, la autoridad impugnada



no ha tomado en cuenta que contra Efraín Ríos Montt se ha emitido una orden internacional de búsqueda, la cual constituye en sí misma un auto de prisión. Por ello, consideran que tal decisión es afectatoria de derechos constitucionales, porque afirman que queda en tela de duda que el señor José Efraín Ríos Montt, llene los requisitos de idoneidad para un puesto de elección popular⁶⁹.

En ese caso, no se otorgó el amparo provisional a dichas asociaciones y se tomó como terceros interesados al Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, a la Asociación para el Estudio y Promoción de la Seguridad y Democracia, al Grupo de Apoyo Mutuo, a la Asociación Centro Internacional para la Investigación en Derechos Humanos, al Movimiento Nacional por los Derechos Humanos, a la ciudadana Rigoberta Menchú Tum, al ciudadano José Efraín Ríos Montt y al partido político Frente Republicano Guatemalteco.

Dentro del informe circunstanciado que presentara el Director General del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral se señalan como antecedentes importantes los siguientes: a) el ciudadano José Efraín Ríos Montt fue electo y postulado por el partido político Frente Republicano Guatemalteco por medio de asamblea nacional celebrada el 28 de abril de 2007, a quien se colocó en primer puesto del listado nacional; b) el 3 de mayo de ese mismo año se presentó ante el Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral la solicitud de inscripción del ciudadano mencionado como candidato al puesto referido con anterioridad junto con la documentación requerida por ley; c) revisada la

⁶⁹ Corte de Constitucionalidad. **Expediente número 2454-2007**. Página 1.



documentación presentada y habiéndose cumplido con los requisitos preestablecidos en el Artículo 162 de la Constitución Política de la República de Guatemala, sin que se presumiera o presentara alguna de las prohibiciones del Artículo 164 del mismo cuerpo legal, se procede a la inscripción solicitada.

El tribunal que conociera en primera instancia denegaría el amparo solicitado, sin embargo, dichas asociaciones apelarían la resolución y se daría origen al expediente número 2454-2007 en la Corte de Constitucionalidad.

El día de la vista, los alegatos se condujeron de la siguiente manera, los amparistas realizaron un resumen de su pretensión de amparo indicando que el Artículo 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos hace referencia a que solamente los partidos políticos y los comités electorales pueden hacer uso exclusivo de los recursos contenidos en esa ley y, al no tener otra salida legal más que el amparo, procedieron a interponerlo, por lo que la sentencia dictada en primer grado se apeló al considerar que se habían agotado todos los recursos disponibles, por lo que solicitaron que se revoque la sentencia relacionada.

El Director General del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral adujo que la sentencia dictada en primer grado debe confirmarse, pues no se cumplió con el principio de definitividad que es menester para la interposición del amparo, esto es, agotar todos los recursos administrativos existentes.

El militar retirado, en su papel de tercero interesado argumentó que el amparo solicitado



es improcedente por tres razones, a saber, “a) concurre ausencia de agravio personal y directo para los promovientes del amparo, pues el acto reclamado únicamente beneficia o perjudica a la persona cuya inscripción a la candidatura de Diputado al Congreso de la República se solicitó, o bien al partido político que postuló tal candidatura; b) el fundamento de la pretensión de amparo es, en sí, violatorio de los principios jurídicos del debido proceso y de la presunción de inocencia; y c) se ha cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala para optar al cargo de Diputado al Congreso de la República, y su situación no se encuentra comprendida dentro de las prohibiciones a que se refiere el Artículo 164 constitucional, de manera que, al emitir el acto reclamado, la autoridad impugnada dictó el mismo en pleno ejercicio de sus facultades y en estricto cumplimiento de la Constitución (Política de la República de Guatemala) y de las leyes que rigen la materia”⁷⁰; el Ministerio Público señaló que en el caso que se ventila, no se observa violación a derecho protegido alguno y que, además, no se cumplió con el principio de definitividad, lo que hace de la pretensión de amparo, prematura, por consiguiente, debe ser denegada.

La Corte de Constitucionalidad consideró en desestimar la solicitud de amparo dentro del presente expediente, sin embargo, no como lo solicitaran en su momento el ciudadano Efraín Ríos Montt o el Ministerio Público aduciendo violación a principio de definitividad, sino por que la resolución impugnada “se contrae a una decisión de autoridad administrativa de inscribir una candidatura al cargo de Diputado al Congreso de la República por listado nacional. Esa decisión ha dejado de surtir efectos como consecuencia de la realización del evento eleccionario llevado a cabo en este país el 9

⁷⁰ *Íbid.* Página 3.

de septiembre de 2007, siendo la celebración de ese evento un hecho notorio. Lo anterior refleja que por la circunstancia precedente indicada, suscitada ésta en el decurso del proceso de amparo, lo pretendido por las postulantes carece ya de materia sobre la cual pueda emitirse un pronunciamiento estimatorio. De ahí que la imposibilidad sobrevenida de emitir este último pronunciamiento, debe concluirse que la protección constitucional que se solicita es simplemente improcedente, y por ello debe denegarse en esta sentencia⁷¹, por lo que se confirmó la denegatoria de amparo venida de primer grado.

Después de ese proceso, el general retirado ocupó su curul en el Pleno del Congreso de la República hasta finales del año 2011, consiguiendo con eso, el derecho de antejucio inherente a dicho cargo, sin embargo, en la actualidad, el militar golpista enfrenta procesos por delitos de lesa humanidad, puesto que ya no forma parte del Organismo Legislativo y, por consiguiente, ya no posee la inmunidad mencionada, pues el partido que lo postuló solamente pudo colocar un dignatario por medio de listado nacional en el Congreso de la República, quien es la hija del protagonista del presente apartado, la Diputada Zury Ríos de Weller, lo cual podría ser considerado como el fin de su carrera política y, por ende, de su aspiración a ocupar la Presidencia de la República.

3.3. El caso Sandra Torres

Licenciada en Ciencias de la Comunicación egresada de la Universidad de San Carlos

⁷¹ **Íbid.** Página 4.



de Guatemala, con maestría en Políticas Públicas de la Universidad Rafael Landívar, Sandra Torres Casanova, ocupa el sitio denominado erróneamente Primera Dama, desde el 14 de enero del 2008 hasta el 7 de abril del 2011, por divorciarse del Presidente de la República, Ingeniero Álvaro Colom Caballeros.

La licenciada Torres durante el mandato de su ex-esposo, dejó entrever sus ansias de poder, al ocupar de manera poco ortodoxa, un lugar dentro del Consejo de Ministros, lo que le valió críticas al Organismo Ejecutivo por haberle permitido tal conducta cuando la Constitución Política de la República es clara en el sentido de que, el Artículo 154 de la ley matriz, regula que la función pública no puede ejercerse sin haber prestado, previamente, juramento de fidelidad a la Constitución y, según el Artículo 195 constitucional, el Consejo de Ministro es constituido, exclusivamente, por el Presidente y el Vicepresidente de la República, los Ministros de Estado y algún otro funcionario o empleado público que tenga interés o presentar informe acerca de su gestión y que tenga relación con la temática a tratar.

De esos Consejos de Ministros ilegales a los cuales la esposa del Presidente asistió en calidad de ciudadana, se crea la Comisión Interinstitucional de Cohesión Social mediante Acuerdo Gubernativo número 79-2008, la cual se integraba con los Ministros de Educación, de Salud pública y Asistencia Social, el Secretario de Seguridad Alimentaria y Nutricional y la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la República, cuyo objeto era la coordinación de los programas de inversión social del Ejecutivo a cargo, nada menos, que por ésta última, lo cual era a todas luces, ilegal y atentatorio contra el Estado de Derecho, pues estas funciones están reguladas única



y exclusivamente para el Vicepresidente de la República en virtud del inciso g) del Artículo 191 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Transcurre el tiempo y la cuota de poder que llegaría a acumular la licenciada Torres sería grande, a tal punto que, según rumores, Diputados y Ministros tenían que solicitar su venia para ejecutar algún tipo de proyecto o decisión emanada de la cabeza del Organismo Ejecutivo, es decir, su esposo.

En ese contexto, la licenciada Torres Casanova, después de un cisma socio-político, decide divorciarse del Ingeniero Colom, con miras a presentar su candidatura a la Presidencia de la República, a pesar de que en muchos círculos intelectuales y políticos se hablaba, ya, de la prohibición que acarrearía su anterior estado civil.

Es así como la licenciada Torres Casanova presenta su candidatura para la primera magistratura postulada por la coalición de partidos políticos Unidad Nacional de la Esperanza (UNE) y Gran Alianza Nacional (GAN), la cual es denegada por el Director General del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral, para lo cual presenta un recurso de nulidad, que le es denegado de la misma manera, y ante lo cual interpone recurso de revisión, también denegada; de esa cuenta, ante la falta de más recursos por interponer, se inicia la acción de amparo, reclamando violación a los derechos de defensa, de libertad, de igualdad, limitación a los derechos y deberes cívicos y políticos de elegir y ser electo, optar a cargos públicos y a participar en actividades políticas, a cumplir y velar porque se cumplan los preceptos de la Constitución Política de la República y obedecer las leyes, así como los principios



jurídicos de presunción de inocencia, de irretroactividad de la ley y del debido proceso, por lo que se inicia expediente de amparo en la Corte Suprema de Justicia, constituida en tribunal de amparo, el cual le es denegado de nuevo, ante lo cual la amparista, apela.

Se inicia, de esa cuenta, el expediente número 2906-2011 de la Corte de Constitucionalidad el 8 de agosto de 2011, a dos meses de las elecciones generales, las cuales peligraban para realizarse por la interposición de recursos frívolos o improcedentes por parte de la interponente, pues la resolución del Registro de Ciudadanos literalmente señalaba que no procedía la inscripción de la ciudadana Sandra Julieta Torres Casanova y José Roberto Díaz-Durán, pues ella “no puede optar a dicho cargo (el de la Presidencia de la República) por la prohibición expresa contenida en el Artículo 186, literal c) de la Constitución Política de la República de Guatemala y por el fraude de ley en que se ha incurrido, según lo establecido por el Artículo 4 de la Ley del Organismo Judicial”⁷².

Entre las argumentaciones presentadas por la licenciada Torres Casanova, se resumen las siguientes: “que la candidata a la Presidencia de la República, no está comprendida en la prohibición regulada en el inciso c) del Artículo 186 de la Constitución Política de la República de Guatemala; sin embargo, ello se obvia en las resoluciones emitidas por las autoridades electorales, en cuenta en el acto reclamado, al no tomarse en consideración que: (a.1) en la fecha en que se presentó la solicitud de inscripción de aquella candidata, el estado civil de ella era el de soltera, sin vinculación alguna con la

⁷² Corte de Constitucionalidad. **Expediente número 2906-2011**. Página 1.



prohibición constitucional antes aludida; (a.2) que en la prohibición a que se refiere el inciso c) (del Artículo 186 de la Constitución Política de la República de Guatemala) anteriormente relacionado se cita 'a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad', y en ningún momento señalan al cónyuge, esposo o esposa, de manera que cabe por ello concluir que el (o la) cónyuge no fue incluido por el legislador constituyente en aquella prohibición, misma que hace referencia a parentesco por consanguinidad y por afinidad, en razón de grados, lo que no ocurre en el caso de los cónyuges, quienes de acuerdo con el último párrafo del Artículo 190 del Código Civil '**no forman grado**'; (a.3) al momento de solicitarse la inscripción de candidatos por parte de la coalición postulante, Sandra Julieta Torres Casanova, candidata a Presidenta (sic) de la República, no era cónyuge del Ingeniero Álvaro Colom Caballeros, Presidente Constitucional de la República, de manera que la candidata antes mencionada tiene derecho a ser inscrita y a ser elegible para el cargo precedentemente aludido; y (a.4) quedó demostrado ante la Dirección General del Registro de Ciudadanos que la candidata a Presidente de la República, sí reúne los requisitos contemplados en el Artículo 185 de la Constitución (Política de la República de Guatemala) para poder optar al cargo antes mencionado, por lo tanto, es improcedente el señalamiento de fraude de ley realizado por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, con sustentación en que la candidata a Presidente de la República propuesta por la coalición postulante **había ejecutado el divorcio con el señor Presidente de la República para evitar incurrir en la prohibición contenida en el Artículo 186, inciso c) de la Constitución (Política de la República de Guatemala)**, determinación en la que se obvió lo siguiente: que de manera previa a la determinación de concurrencia de fraude de ley, la candidata propuesta por la coalición



postulante para el cargo de Presidente de la República, no fue citada, oída y vencida en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido, además, de que ella debe considerarse inocente en todo momento, pues no hay declaración judicial de responsabilidad en sentencia debidamente ejecutoriada, por lo que el Director General del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral se excedió en sus funciones”⁷³, la amparista señaló, también, que en su caso particular se estaba aplicando la ley de forma retroactiva, pues, tal como ya se había mencionado, el acto de su inscripción como candidata a la Presidencia de la República es posterior a la resolución que disolvía el matrimonio con el entonces Presidente de la República.

En este caso, el amparo provisional no se otorgó, y como terceros interesados se encontraron a la Procuraduría General de la Nación, a los candidatos Sandra Julieta Torres Casanova y José Roberto Díaz-Durán Quezada y a todos los partidos políticos que participaban en al contienda electoral; entre las pruebas presentadas se encontraban reportajes noticiosos como el del 24 de marzo de 2011 de el Periódico titulado: Sandra Torres: “Soy la primer mujer que se divorcia por Guatemala”, y el reportaje de fecha 22 de marzo del mismo año titulado: “Sandra Torres asegura que se divorcia por amor al país” de Prensa Libre, entre otros.

La resolución venida de la Corte Suprema de Justicia argumentaba que “es pertinente indicar que la interpretación constitucional consiste en la actividad orientada a averiguar el sentido de las normas que integran el texto de la Constitución, para cotejarlas con otras normas que conforman el ordenamiento jurídico de una nación, con el objeto de

⁷³ **Íbid.** Página 2.



confirmar la supremacía de la normas constitucionales sobre las de rango inferior. La razón de interpretar radica en que se debe buscar el sentido de la norma, aún cuando su texto resulte claro. (...) Este tribunal atendiendo principalmente a que las normas constitucionales no deben ser interpretadas de manera aislada, sino en el conjunto en que se encuentran situadas como parte de un todo, a que el intérprete debe tomar en cuenta el contenido valorativo del texto fundamental y, especialmente, la finalidad del legislador constitucional al instituir la norma, estima que el cónyuge del Presidente o del Vicepresidente está comprendido dentro de la prohibición a optar a dichos cargos; tal como fue dilucidado dentro del expediente número doscientos doce – ochenta y nueve (212-89), en el que la Corte de Constitucionalidad opinó: ‘... la redacción actual supone una delimitación del alcance inderogable por medios ordinarios lo que garantiza que la finalidad antidinástica e igualitaria de la disposición logre su máxima protección. Por esta razón, para la interpretación del precepto deben tenerse en cuenta reglas propias de la materia, tales como que la Constitución (Política de la República de Guatemala) es finalista, entendiendo con toda lealtad los valores que la misma ha querido preservar y de que sus términos no deben ser eludidos por una apelación indebida a normas inferiores sobre todo cuando la misma conduzca a conclusiones absurdas. Así, aparte de que la prohibición aludida en el inciso c) del Artículo comentado, se refiere claramente a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad, el vocablo dentro involucra con absoluta certeza al cónyuge no sólo porque el parentesco liga a las personas por su procedencia de un tronco común que se origina por excelencia en el matrimonio, sino porque sería inadmisibles que la prohibición alcanzara a los consanguíneos de éste –que no lo sena del otro cónyuge- y que el esposo o esposa, según el caso, quedara simplemente excluido de la prohibición,



logrando, con ello, eludir la finalidad de la misma, que consiste en evitar una transmisión dinástica o nepótica del poder o de que un candidato a un cargo de elección popular pudiera participar en el evento electoral en condiciones de superioridad frente a los otros, con clara vulneración al principio de igualdad que el sistema democrático adopta”⁷⁴.

Para la Corte de Constitucionalidad es menester “indicar que de conformidad con el Artículo 140 constitucional: ‘Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades. Su sistema de Gobierno es republicano, democrático y representativo’; en ese sentido, cabe mencionar que uno de los pilares del sistema republicano de gobierno, que surgió en el seno del constitucionalismo moderno, es la creación de la figura del Presidente, cuyo mandato no se ejerce indefinidamente, sino para períodos previamente establecidos y se accede al poder por la elección de los ciudadanos de una nación mediante sufragio universal; esto en contraposición al modelo monárquico que contempla la figura del rey, quien accede al trono principalmente por sucesión hereditaria y cuya función es de carácter vitalicia. (...) Lo anteriormente analizado, permite concluir a este Tribunal que la afirmación formulada por la postulante, relativa a que la prohibición constitucional para los parientes del Presidente o del Vicepresidente (de la República), no incluye a sus cónyuges, en virtud de que son parientes, pero no forman grado, carece de sustentación legal y lógica. (...) Este Tribunal considera que, si bien es cierto, al momento de presentación de la solicitud de inscripción del binomio relacionado, el estado civil de la señora Torres Casanova era de soltera, también lo es

⁷⁴ **Íbid.** Página 5.



que mantuvo el vínculo matrimonial con el Presidente de la República desde el inicio del período de su mandato constitucional, hasta el siete de abril de dos mil once, fecha en la que obtuvo la disolución judicial de su matrimonio; lo cual significa que su posición de esposa del mandatario de la Nación, la adquirió desde que éste asumió el poder, realizando las funciones propias a su status de Primera Dama de la Nación; por lo tanto, este Tribunal, independientemente de la legalidad del divorcio relacionado, al efectuar una interpretación extensiva en la que se toma en cuenta el contenido valorativo y finalista del Artículo 186, inciso c) de la Constitución Política de la República de Guatemala, concluye que la señora Sandra Julieta Torres Casanova tiene prohibición para optar al cargo de Presidente de la República, porque, aunque su estado civil actualmente sea el de soltera, la prohibición para optar a dicho cargo persiste, porque como se indicó, mantuvo el vínculo matrimonial desde el inicio del período constitucional del mandato del Presidente de la República y, previo a la convocatoria a elecciones generales, solicitó su disolución. Cabe indicar que, si bien el derecho a elegir y ser electo es de rango constitucional, tal como todos los derechos, no es absoluto, puesto que está sujeto a las limitaciones que el propio texto constitucional establece⁷⁵.

Por lo anterior, la Corte de Constitucionalidad declaró sin lugar el recurso de apelación de la sentencia de amparo venida en primer grado contra la sentencia de fecha 30 de julio del 2011, dictada por la Corte Suprema de Justicia, interpuesta por la coalición de partidos políticos Unidad Nacional de la Esperanza y Gran Alianza Nacional.

Es, entonces, de esa manera, en que las aspiraciones para optar al cargo de Presidente

⁷⁵ *Íbid.* Página 6.



de la República por parte de la licenciada Torres Casanova, se ven disueltas, por lo menos para la presente justa eleccionaria.

3.4. El caso Harold Caballeros

El caso de Harold Caballeros reviste ciertas peculiaridades, pues aparte de su principal función dentro de los Ministerios El Shaddai como pastor, también es Abogado y Notario y, además, rector de la Universidad San Pablo; Harold Caballeros es miembro fundador del partido político Visión con Valores (VIVA), el cual a lo largo del último período preeleccionario, conforma dos alianzas partidarias, la primera con el partido político de Adela Torrebiarte, denominado Acción de Desarrollo Nacional (ADN) y, más adelante, con Encuentro por Guatemala (EG), liderado por Nineth Montenegro.

El ex-pastor Harold Caballeros presenta su solicitud de inscripción como candidato a la Presidencia de la República ante el Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos, el cual le deniega la misma aduciendo fraude de ley por intentar acceder a la primera magistratura mediante su renuncia del pastorado y de la representación legal que ello conlleva, de la referida iglesia, lo cual lo coloca dentro de las prohibiciones contenidas en la literal f) del Artículo 186 de la Constitución Política de la República de Guatemala, sin embargo el político argumenta no pertenecer a dicha organización desde hacía más de 5 años, por lo que su candidatura sí es procedente.

El Director General del Registro de Ciudadanos rechaza la candidatura, tal como ya se mencionó, y es interpuesto el recurso de nulidad contemplado en la Ley Electoral y de



Partidos Políticos, el cual es rechazado por improcedente; el único recurso que cabe ahora, es el de revisión, interpuesto y rechazado de la misma manera por el Pleno de Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, no quedaba más, que interponer el amparo para que entrara a conocer la Corte Suprema de Justicia.

A esta última instancia mencionada, le tomaría más de 7 horas la discusión para concluir si al ex-pastor le era aplicable la prohibición mencionada, de los 13 Magistrados que integraban el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, 8 votaron a favor de que el impedimento no le era aplicable, pues no se tomó en cuenta la temporalidad en la cual aquél renunció como ministro de culto, pues concluyeron que la situación de líder religioso no es perenne.

Sin embargo, para que dicha resolución quedara firme, tendrían que transcurrir 48 horas sin que ningún tercero interesado apelara la decisión, lo que no sucedió, pues, la coalición de partidos políticos liderada por la fallida candidata, Sandra Torres, Unidad Nacional de la Esperanza (UNE) y Gran Alianza Nacional (GANA) interpusieron su inconformidad dentro del plazo legal, elevando a instancias superiores el litigio.

Es de esa manera que la Corte de Constitucionalidad entra a conocer del asunto y confirma la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia, por un error en el escrito de la apelación, pues el mismo es interpuesto por la coalición de partidos UNE-GANA, sin embargo, dentro del proceso conocido por la Corte Suprema de Justicia, ambos partidos políticos actuaron de forma separada, por lo que la personería con la que actuaban dentro del recurso de apelación, carecía de legalidad y de legitimidad,



situación que se puso en evidencia al momento de que, tanto el candidato impugnado como los mismos partidos interponentes de la apelación, introdujeran escritos solicitando una enmienda al procedimiento por esa causa, lo que provocó que la Corte de Constitucionalidad confirmara el fallo venido de la Corte Suprema de Justicia, ordenando la inscripción del binomio presidencial.





CAPÍTULO IV

4. Prohibiciones para optar al cargo de Presidente y Vicepresidente en el derecho comparado

4.1. México

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es un cuerpo legal que rige a una federación de Estados, la cual fue promulgada y publicada por el Congreso Constituyente en el Estado de Querétaro, el 31 de enero de 1917, la cual consta, originalmente de 136 Artículos, más 19 Artículos transitorios, entrando en vigencia el 5 de febrero de 1917, misma que viene a reformar y, por ende, a derogar, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1857.

Según el Artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este país es una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; el Artículo 41 del mismo cuerpo legal regula que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y, además, por los Poderes de los Estados, estos últimos en lo tocante, como ya se mencionó, a su régimen interior; así como de que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas, bajo las siguientes bases, a saber, que los partidos políticos son entidades de interés público, esto es, de derecho público, cuya finalidad es la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la



representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de la misma manera, los partidos políticos nacionales tendrán el derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, para tal fin se crea el Instituto Federal Electoral, ente que será la autoridad máxima en materia electoral.

El Instituto Federal Electoral, como ente máximo, será independiente en sus decisiones y funcionamiento y será profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya participación participa el Poder Legislativo de la Federación, los partidos políticos y los ciudadanos, tendrá además, a su cargo la observancia de los plazos para la realización de campaña de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como de las reglas para las campañas y precampañas electorales; entre los principios rectores para el ejercicio de dicha función, se atenderá a los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

El Artículo 49 de la Carta Magna mexicana regula lo referente a la división de poderes en el sentido que “el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión”.

En relación al Presidente y al Poder Ejecutivo, éstos se encuentran regulados en el capítulo III llamado Del Poder Ejecutivo, del Título III denominado De la división de



poderes, esto es, desde el Artículo 80 al 93, inclusive, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, instituyendo que el ejercicio del Poder Supremo Ejecutivo de la Unión se deposita en un sólo individuo, el cual tendrá el nombre de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual se convocará a elecciones generales, directas y en los términos que disponga la ley electoral.

El Presidente de la República es considerado por la Constitución Política de los Estados Mexicanos como un servidor público, al tenor del Artículo 108 en el que se regula que "para los efectos de las responsabilidades, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía. (...) El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común", lo que le otorga una especie de inmunidad especial, casi como el antejudicio guatemalteco, sin embargo, sólo por delitos graves, a diferencia de Guatemala, en que puede acusarse al Presidente o Vicepresidente de la República por cualquier clase de delito.

Los requisitos para ser Presidente en México son, a saber, ser ciudadano mexicano por nacimiento, encontrarse en el pleno goce de sus derechos, ser hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país por lo menos 20 años, tener por lo menos 35 años de edad al tiempo de la elección, haber residido en el país durante todo el año



anterior al día de la elección, sin embargo, la ausencia del país hasta por 30 días, no interrumpe la residencia, no pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto, en caso de pertenecer al Ejército, no encontrarse en servicio activo 6 meses antes del día de la elección y no ser secretario o subsecretario de Estado, Procurador General de la República, Gobernador de algún Estado ni Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con la excepción de que se separe de su puesto o cargo con 6 meses de antelación, y no encontrarse dentro de las prohibiciones que estatuye el Artículo 83 constitucional.

El último Artículo mencionado, referente a las prohibiciones para optar al cargo de Presidente, regula que el mandatario entrará a ejercer su cargo el 1 de diciembre, por un período de 6 años, señalando que el predecesor, o cualquier otro ciudadano que haya desempeñado el cargo, electo de forma popular, o con el carácter de interino, sustituto o provisional, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar dicho puesto.

Manda, también, la Constitución Política de los Estados Mexicanos que, en caso de falta absoluta del Presidente de la República, y que ocurra en los dos primeros años de su período, si el Congreso de la Unión se encuentra en sesiones, se constituirá, asimismo, en Colegio Electoral, para lo cual deberán de acudir por lo menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, y nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos a un Presidente de la República con carácter de interino, el mismo Congreso, dentro de los 10 días de nombrado el mandatario interino, realizará la convocatoria para elegir Presidente con el objeto de que concluya el período, la cual



se realizará en un plazo no menor de 14 meses ni mayor de 18 meses; si el Congreso de la Unión no se encuentra, la Comisión Permanente nombrará al Presidente provisional y convocará a aquél a sesión extraordinaria para erigirse en Colegio Electoral y realice la elección del Presidente sustituto.

Cuando la falta del Presidente ocurriera dentro de los últimos 4 años del período, si el Congreso de la Unión se encuentra en sesiones, el Presidente del mismo designará al Presidente de la República en carácter de sustituto para que concluya el período respectivo, y si el Congreso de la Unión no se encuentra en sesiones, la Comisión Permanente nombrará un Presidente provisional y convocará al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias con el objeto de elegir Presidente sustituto.

Regula, también, la Constitución Política de los Estados Mexicanos que, si al comenzar el período presidencial, éste no se presenta o la elección, el 1 de diciembre el Presidente saliente deberá entregar el poder, para lo cual, el Congreso de la Unión deberá nombrar un Presidente interino para suplir la ausencia temporal.

Sin embargo, cuando la falta del Presidente sea por más de 30 días, y el Congreso de la Unión no estuviere reunido, la Comisión Permanente convocará a sesiones extraordinarias a aquél para que resuelva acerca de la licencia y nombre, de ser necesario, a un Presidente interino; además, el cargo de Presidente de la República es renunciable únicamente por causa grave, presentando renuncia ante el Congreso de la Unión, el cual la calificará.

Entre las obligaciones para asumir el cargo de Presidente de la República mexicana,



éste debe prestar juramento ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente, en su caso, y tiene, además, prohibido ausentarse por más de siete días del territorio mexicano sin autorización del Congreso, sin embargo, si la ausencia es por menos de siete días, será necesario únicamente un informe previo de los motivos de la ausencia.

Estas son, entonces, las limitantes y prohibiciones para optar al cargo de Presidente de la República mexicana, no existen otras, pues la Constitución Política de los Estados Mexicanos así lo contempla, en ese sentido, es más extensa y desarrollada la de Guatemala.

4.2. Argentina

La Constitución de la Nación Argentina, bajo el número de ley 24.430, sanciona el texto oficial de la Constitución Nacional en 1853, reformada en 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994, cuyo mandato establece que la Nación Argentina adopta para su gobierno, la forma representativa, republicana y federal.

La misma Constitución argentina permite que cada provincia dicte para sí, una Constitución, bajo el sistema representativo republicano, siempre de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías que la Constitución Nacional provea, para lo cual, el Gobierno Federal se constituirá en garante para que cada provincia pueda gozar y ejercer los derechos y garantías previstas.



Regula la Constitución Nacional argentina que el pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por la misma; señala, también, el cuerpo legal mencionado que, el Gobierno Federal promoverá la inmigración europea, a los que no podrán limitar ni gravar con impuesto alguno a la entrada del territorio argentino cuando su intención u objeto sea labrar la tierra, mejorar las industrias e introducir o enseñar las ciencias y las artes. En ese sentido, los extranjeros gozan en el territorio argentino de todos los derechos civiles del ciudadano, pues están autorizados a ejercer su industria, comercio o profesión, a poseer, comprar o enajenar bienes raíces, a navegar las costas y los ríos, a ejercer libremente su culto, etcétera, sin necesidad de adquirir la ciudadanía ni al pago de contribuciones forzosas extraordinarias.

La Constitución Nacional argentina garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo a principio de soberanía popular, asimismo, el sufragio, que será universal, secreto, igual y obligatorio.

La Segunda Parte de la Constitución Nacional argentina trata lo relacionado con las autoridades de la Nación, y el Título Primero se refiere al Gobierno Federal, y la Sección Segunda se relaciona con el Poder Ejecutivo, esto es, desde el Artículo 87 al 107, inclusive, regulando en el primero de los mencionados que el Poder Ejecutivo de la Nación será desempeñado por un ciudadano con el título de Presidente de la Nación Argentina, y en caso de su ausencia, enfermedad, muerte, renuncia o destitución, será ejercido por el Vicepresidente de la Nación, y en caso de destitución, muerte, dimisión o inhabilidad de ambos, el Congreso determinará qué funcionario público ha de



desempeñar tales puestos, sea hasta que haya cesado la causa de inhabilidad o un nuevo Presidente haya sido electo.

Dentro de los requerimientos para ser Presidente de la Nación, la Constitución Nacional Argentina manda haber nacido en el territorio argentino, o ser hijo de de ciudadano nativo, aún habiendo nacido en un país extranjero, reuniendo las demás calidades para ser electo senador, esto es, haber cumplido la edad de 30 años, tener 6 años en el ejercicio de la ciudadanía, disfrutar de una renta mínima anual de 2 mil pesos fuertes o su equivalente y con residencia de 2 años en el país, además de esto, con apego al Artículo 73 constitucional, los eclesiásticos regulares no pueden ser miembros del Congreso, lo que también es prohibición por extensión, al Presidente y Vicepresidente de la nación argentina, es atinente al Congreso, también, admitir o desechar los motivos de dimisión del Presidente o Vicepresidente de la Nación.

El tiempo de permanencia en el cargo de Presidente y Vicepresidente de la Nación es de 4 años, quienes podrán ser reelectos o sucederse recíprocamente por un sólo período consecutivo, empero, si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente, no pueden ser electos para ninguno de los dos cargos, a excepción de que exista un período de por medio; el Presidente de la Nación cesa en el poder el mismo día en que expira su período de cuatro años, excepto que el mismo haya sido interrumpido, lo que puede dar motivo a que el tiempo en que no ejerció, se le reponga más tarde, es decir, cuando deba cesar.

El Capítulo Segundo, denominado De la Forma y Tiempo de la Elección del Presidente



y Vicepresidente de la Nación, regula que estos deberán ser electos directamente por el pueblo, en dos elecciones o vueltas, dicha elección se realizará dentro de los meses anteriores a la conclusión del mandato del Presidente que tenga que entregar el poder, par ser electo Presidente en la primer ronda de votaciones, se hace necesario acumular por lo menos el 45% de los votos válidamente emitidos.

Entre las atribuciones que tiene el Presidente de la Nación Argentina, se pueden mencionar, que es el Jefe Supremo de la Nación, es el Jefe de Gobierno y responsable político de la administración general del país, pues expide las instrucciones y reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes, cuidando de no alterar su espíritu, participa, además, en la formación de las leyes con arreglo a la Constitución Nacional Argentina, las promulga y las hace publicar, nombra también a los Magistrados de la Corte Suprema con acuerdo al Senado y nombra a los demás jueces de los tribunales federales, puede indultar o conmutar las penas por delitos sujetos a la jurisdicción federal, concede jubilaciones, retiros, licencias y pensiones, nombra y remueve a los embajadores, ministros plenipotenciarios y otros, apertura las sesiones del Senado y del Congreso y es Comandante en Jefe del todas las fuerzas armadas del país, entre otros.

4.3. Estados Unidos de Norteamérica

La Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, considerada la Constitución Federal más antigua del mundo, es decir, la Constitución nacional más antigua del mundo, fue proclamada en la Ciudad de Filadelfia el 17 de septiembre de 1787 en su



forma original por la Convención Constitucional de ese Estado y luego ratificada por el pueblo en convenciones en cada Estado, cuyas características son la de haber adoptado la forma de Estado Federal, la división de poderes pero ubicado dentro del sistema presidencial, a diferencia de su principal influencia Inglaterra que era una Monarquía constitucional, la enunciación de los derechos esenciales dentro de la norma constitucional, la creación de un poder judicial independiente, dualidad en las cámaras legislativas, la unidad del poder ejecutivo, el ejercicio del gobierno limitado y la adopción del sistema representativo⁷⁶.

La Constitución de los Estados Unidos consta de VII Artículos, la mayoría de ellos subdivididos en secciones, y tiene, además, 27 enmiendas, muchas de las cuales, también, se encuentran subdivididas de la misma manera.

“Muchas de las ideas de la Constitución (de los Estados Unidos de Norteamérica) eran nuevas, y un gran número de ellas se derivaron de la literatura del Republicanismo en los Estados Unidos, de la experiencia de los 13 Estados y de la experiencia del Reino Unido con su forma de gobierno mixta. La influencia más importante de Europa Continental vino de Montesquieu, quien enfatizaba el tener fuerzas equilibradas que se opusieran mutuamente para prevenir la tiranía. Esto refleja la influencia del tratado de Polibio –siglo II antes de Cristo- acerca de los frenos y contrapesos de la Constitución de la República Romana. John Locke es conocido por tener una influencia mixta, y la cláusula del debido proceso de la Constitución de los Estados Unidos se basó parcialmente en el derecho anglosajón, con referencias a la Carta Magna de 1215. Es

⁷⁶ Pereira-Orozco, Alberto, Marcelo Pablo E. Richter. **Ob. Cit.** Página 50.

de destacar, asimismo, la influencia que la tradición de gobierno democrático e igualitario de la Confederación Iroquesa tuvo en Benjamín Franklin a la hora de redactar la Constitución”⁷⁷.

El Artículo I constitucional se refiere a la Cámara de Representantes y al Senado, pues este país posee un sistema bicameral, regula también, que el Vicepresidente de los Estados Unidos presidirá el Senado, pero no tendrá voto, excepto cuando, al tomar una decisión, dicha instancia se encuentra igualmente dividida; es función del Senado la de elegir su Presidente temporal en caso de que el Vicepresidente se encontrare ausente o cuando se halle desempeñando el cargo de Presidente de los Estados Unidos; asimismo, este último funcionario puede ser juzgado políticamente por aquella instancia, en este caso, el Presidente del Senado no habrá de ser el Vicepresidente de la Nación, sino que lo sustituirá el Presidente de la Corte Suprema; dicho juicio político tendrá como sentencia máxima, la destitución y la inhabilitación para el desempeño de cargos públicos, así como para disfrutar de cualquier cargo honorífico, de confianza o remunerado que dependa de los Estados Unidos.

Para los efectos del presente trabajo de investigación, el Artículo II es el más importante de la Constitución Estadounidense, pues contiene lo relativo al Poder Ejecutivo, en la Sección I regula que el Poder Ejecutivo será conferido a un funcionario denominado Presidente de los Estados Unidos de América, el cual desempeñará su cargo por un período de 4, quien junto con el Vicepresidente, serán electos de la forma que se

⁷⁷ http://es.wikipedia.org/wiki/Constituci%C3%B3n_de_los_Estados_Unidos (Guatemala, 29 de junio de 2012)



detalla a continuación, a saber, cada Estado nombrará, de la forma en que disponga su legislatura interna, un número de electores igual al total de los Senadores y Representantes a que el Estado tenga derecho en el Congreso, pero ninguna persona que ocupe el cargo de Senador o Representante puede optar al cargo de la primera magistratura.

El sistema electoral de los Estados Unidos, por su forma peculiar de elegir Presidente, es denominado sistema electoral indirecto o sufragio indirecto, pues, cada Estado conforma un Colegio Electoral, es decir, un número de personas que, dependiendo del número de habitantes, representarán al Estado en el Congreso para realizar la votación final, lo que puede significar que, uno de los candidatos a pesar de obtener mayoría de votos, no gane las elecciones.

El sistema electoral indirecto que se utiliza en los Estados Unidos de Norteamérica, a diferencia de lo que ocurre en casi todos los países circunvecinos, y por eso es que muchas veces se hace difícil entender dicho sistema, no acumula los votos a favor de determinado candidato, sino que en vez de eso, le señala a ciertas personas denominadas compromisarios, quienes conforman el Colegio Electoral de cada Estado, a que sus votos sean para determinado candidato, sin embargo, existen dos excepciones, a saber, el Estado de Nebraska y el Estado de Maine, que según su legislación interna, pueden dividir los votos de sus compromisarios proporcionalmente entre los candidatos según los resultados obtenidos en dichos Estados.

El número total de compromisarios en todo el país es de 538 y, como se mencionó, si



un Estado posee un número determinado de compromisarios, a excepción de los dos Estados mencionados en el párrafo anterior, ese número íntegro de votos serán del candidato que ganó las primarias, es decir, que el perdedor no obtiene ningún voto, por lo que, en la votación final, se suman los votos de los compromisarios que conforman los Colegios Electorales de cada Estado y el que obtenga la mitad del total de votos más uno, gana las elecciones, esto es, como el total de compromisarios es de 538, la mitad es 269, más 1, eso da como resultado 270, es decir, que este es el mínimo de compromisarios necesarios para ganar las elecciones de los Estados Unidos de Norteamérica.

La enmienda XII ratificada el 15 de junio de 1804, reformó la forma de elegir al Presidente de los Estados Unidos, así: "Los electores se reunirán en sus propios Estados y elegirán, mediante votación secreta, al Presidente y Vicepresidente, uno de los cuales, al menos, no será residente del mismo Estado que ellos; en sus papeletas indicarán la persona a favor de la cual votan para Presidente y en papeletas diferentes la persona que eligen para Vicepresidente, y formarán listas separadas de todas las personas que reciban votos para Vicepresidente y del número de votos que corresponda a cada una, y firmarán y certificarán las referidas listas y las remitirán selladas a la sede del Gobierno de los Estados Unidos, dirigidas al Presidente del Senado; el Presidente del Senado abrirá todos los certificados en presencia del Senado y de la Cámara de Representantes, y los votos serán contados, la persona que obtenga el mayor número de votos para Presidente asumirá el cargo, siempre que dicho número represente la mayoría de todos los electores nombrados, y si ninguna persona obtiene la mayoría, entonces de entre las 3 personas que obtengan el mayor número de votos



para Presidente, la Cámara de Representantes, mediante voto secreto, escogerá inmediatamente al Presidente. Debe tenerse en presente que al elegir al Presidente, la votación se hará por Estados y que la representación de cada Estado gozará de un voto; que para este objeto habrá quórum cuando estén presentes uno o más miembros que representen a las dos terceras partes de los Estados y que será necesaria la mayoría de todos los Estados para una elección”.

El siguiente párrafo de la Enmienda XII se reformó por la Sección III de la Enmienda XX, la cual fuera ratificada el 23 de enero de 1933, de la siguiente manera: “Si al momento fijado para el comienzo del período presidencial, el Presidente electo hubiere muerto, el Vicepresidente electo se convertirá en Presidente. Si no se hubiere elegido un Presidente antes del momento fijado para el comienzo de su período, o si el Presidente electo no calificare, entonces el Vicepresidente electo desempeñará como Presidente, hasta que el Presidente haya calificado; y el Congreso podrá prever por medio de una ley para el caso de que ni el Presidente electo ni el Vicepresidente electo calificaren, declarando quién hará las veces de Presidente en ese supuesto, o la forma en que se escogerá a la persona que habrá de actuar como tal, y la referida persona actuará con ese carácter hasta que un Presidente o Vicepresidente haya calificado”.

Sigue regulando la Enmienda XII que: “la persona que obtenga el mayor número de votos para Vicepresidente será Vicepresidente, siempre que dicho número represente la mayoría de todos los electores nombrados, y si ninguna persona reúne la mayoría, entonces el Senado escogerá al Vicepresidente entre las dos (personas) con mayor cantidad de votos que figuren en la lista; para este objeto hará quórum con las dos



terceras partes del número total de Senadores y será necesaria la mayoría del número total de para una elección. Pero ninguna persona inelegible para el cargo de Presidente con arreglo a la Constitución será elegible para el de Vicepresidente de los Estados Unidos”.

El Artículo II de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica estatuye que el Congreso puede fijar la fecha de designación de los electores, así como el día en que emitirán sus votos, sin embargo, ese día deberá ser el mismo para todo el país, además, que, no puede ser electo Presidente de la Nación, ninguna persona que no sea estadounidense de nacimiento o, en todo caso, que haya dejado de serlo, puede optar a ser electo para el cargo de Presidente, tampoco lo será aquella persona que no haya cumplido 35 años de edad y que no haya residido 14 años en el país.

El párrafo que sigue del Artículo II constitucional, fue reformado por la Enmienda XXV, la cual fue ratificada el 10 de febrero de 1967, regula que: “en caso de que el Presidente sea depuesto de su cargo, o de su muerte o renuncia, el Vicepresidente se convertirá en Presidente, y cuando el puesto de Vicepresidente estuviese vacante, el Presidente nombrará un Vicepresidente que tomará posesión de su cargo después de ser confirmado por voto mayoritario de ambas Cámaras del Congreso. Cuando el Presidente (de la Nación) transmitiera al Presidente pro tempore del Senado y al Presidente de la Cámara de Representantes su declaración escrita de que está imposibilitado para desempeñar los derechos y deberes de su cargo, y mientras no transmitiera a ellos una declaración escrita en sentido contrario, tales derechos y deberes serán desempeñados por el Vicepresidente como Presidente Interino”.



Éste último proceso puede presentarse en otra variante, y es que, cuando el Vicepresidente de la Nación y la mayoría de los principales funcionarios de los departamentos ejecutivos, o de cualquier otra organización autorizada por el Congreso, hagan saber por escrito al Presidente pro tempore del Senado y al Representante de la Cámara de Representantes, su declaración de que el Presidente de la Nación se encuentra imposibilitado de ejercer su función como tal, el Vicepresidente asumirá la presidencia inmediatamente el cargo en calidad de Presidente interino; sin embargo, cuando el Presidente de la Nación haga llegar su declaración por escrito al Presidente pro tempore del Senado y al Presidente de la Cámara de Representantes de que no existe más imposibilidad, aquél reasumirá sus funciones, con excepción de que el Vicepresidente y la mayoría de los funcionarios principales de los departamentos ejecutivos, o de cualesquiera otros autorizados por el Congreso, presenten por escrito dentro de los 4 días siguientes, que dicho extremo no es verídico, para lo cual, el Congreso tomará una decisión a adoptarse, para lo cual se reunirá en un período no mayor a las 48 horas, de no encontrarse en sesión, lo cual se dilucidará por medio de votación por dos de las tres partes del total de miembros de ambas Cámaras.

Dentro de las funciones que tiene el Presidente de los Estados Unidos, se pueden mencionar las siguientes, a saber, es también, Comandante en Jefe del Ejército de los Estados Unidos, de la Marina de los Estados Unidos y de las reservas militares de todos los Estados, lo que dentro de la doctrina suele llamársele cargos ex-oficio.

El Presidente de los Estados Unidos puede, con autorización del Senado, a celebrar



tratados, nombrar Embajadores, Ministros, Cónsules, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y todos los demás funcionarios de los Estados Unidos cuyo nombramiento no se encuentre expresamente definido; asimismo, el Presidente es designado para cubrir todos los puestos o cargos vacantes que ocurran durante el receso del Senado.

El Presidente de la Nación deberá presentar un informe anual ante el Congreso sobre el estado de la Nación y podrá recomendar las medidas que estime convenientes, puede, además, convocar a ambas Cámaras, aún a sesiones extraordinarias, el Presidente de los Estados Unidos recibirá a los Embajadores y a otros funcionarios de su Gobierno y extranjeros y cuidará de que las leyes se cumplan.

El Presidente y el Vicepresidente de los Estados Unidos pueden ser enjuiciados políticamente, y de ser encontrados culpables de traición, cohecho u otros delitos o faltas graves, serán separados de sus respectivos cargos.

El voto para los ciudadanos estadounidenses es, indefectiblemente, en todos los Estados, a la edad de 18 años y no puede ser negado por ningún motivo, según la Enmienda XIX del 18 de agosto de 1920.

La Enmienda XX, ya mencionada, regula que el período presidencial termina el 20 de enero que corresponda, y los períodos de los Senadores y Representantes, al medio día del 3 de enero correspondiente, inmediatamente comenzará el período de los sucesores de éstos.



La Sección I de la Enmienda XXII, ratificada el 27 de febrero de 1951, manda que “ninguna persona será elegida para el cargo de Presidente más de 2 veces, y ninguna persona que haya desempeñado dicho cargo o que haya actuado como Presidente durante más de 2 años de un período para el que se haya elegido otra persona como Presidente, será elegida para el cargo de Presidente más de una vez”; sin embargo, dicha normativa no sería aplicable a las personas que se encuentren desempeñando la presidencia en el tiempo de entrar en vigencia dicha enmienda.

4.4. Centroamérica

4.4.1. El Salvador

El Decreto número 38 de la Asamblea Constituyente se erigen en la Constitución de la República de El Salvador la cual entra en vigencia el 20 de diciembre de 1983, la que posee 249 Artículos en total, mediante la cual, el país se constituye en un Estado soberano, soberanía que residen en el pueblo y su forma de gobierno es republicano, democrático y representativo, al igual que Guatemala, señalando, además, que el poder público emana del pueblo, y que los órganos del Gobierno son, fundamentalmente, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial. Es de hacer notar el particular que este cuerpo supremo reconoce, en el Artículo 87, el derecho del pueblo a la insurrección, con el solo objeto de restablecer el orden constitucional por el efecto de la trasgresión de las normas relativas a la forma de gobierno o al sistema político establecido.

Estatuye la Constitución de la República de El Salvador que la alternatividad en el



ejercicio de la Presidencia es indispensable para el mantenimiento de la forma de gobierno y para el sistema político.

La Constitución de la República de El Salvador regula en el Título IV a los Órganos de Gobierno, y el Capítulo I es dedicado al Órgano Legislativo; el Capítulo II al Órgano Ejecutivo y el Capítulo III al Órgano Judicial.

Conforman el Órgano Ejecutivo el Presidente y Vicepresidente de la República, los Ministros y los Viceministros de Estado y sus demás funcionarios.

Entre los requisitos para ser electo presidente se pueden encontrar, en el Artículo 151 constitucional, ser salvadoreño por nacimiento, hijo de padre o madre salvadoreño, ser del estado seLAR, esto es, no pertenecer a culto religioso de ningún tipo, ser mayor de 30 años de edad, ser de moralidad e instrucción notorias, encontrarse en el ejercicio de los derechos ciudadanos, haber residido por lo menos 6 años anteriores a la elección y encontrarse afiliado a uno de los partidos políticos reconocidos legalmente.

Dentro de los impedimentos para optar al cargo de Presidente se enumeran los siguientes, el haber desempeñado la Presidencia de la República por más de 6 meses, consecutivos o no, durante el período anterior inmediato, o dentro de los últimos 6 meses anteriores al inicio del período presidencial; tampoco puede acceder al cargo mencionado el cónyuge o los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de cualquiera de las personas que hayan ejercido la Presidencia durante o dentro de los 6 últimos meses del período anterior; le es prohibido acceder al



cargo de Presidente al que haya ejercido la Presidencia de la Asamblea Legislativa o de la Corte Suprema de Justicia durante el año anterior al del período presidencial; le es vedado el acceso al cargo de Presidente de la Nación a la persona que haya ejercido el cargo de Ministro, Viceministro o Presidente de alguna institución oficial autónoma, dentro del último año anterior al inicio del período presidencial; tampoco pueden optar al cargo de Presidente los militares de profesión que se encuentren de alta, esto es, en servicio activo, o que lo hayan estado dentro de los 3 años anteriores al inicio del período presidencial; le es prohibido optar al cargo mencionado al Vicepresidente o persona designada que llamado legalmente la presidencia en el período inmediato anterior, se haya negado a hacerlo sin justa causa, lo cual se entenderá cuando dicha persona manifieste su intención de ser candidato a Presidente dentro de los 6 meses anteriores al inicio del período presidencial.

No pueden ser candidatos a la Presidencia de la República de El Salvador, aquellas personas que hubieren administrado o manejado fondos públicos, mientras no obtengan el finiquito de su gestión por parte del órgano competente; no pueden ser candidatos a la Presidencia los contratistas de obras o empresas públicas que se costeen con fondos del Estado o del Municipio, sus caucioneros (fiadores) y los que tengan reclamaciones pendientes con el Estado; no pueden, asimismo, ser candidatos a la Presidencia, los deudores de la Hacienda Pública o Municipal que se encuentren en mora, ni los que tengan contratos o concesiones pendientes con el Estado para la explotación de riquezas nacionales o de servicios públicos, así como los que hayan aceptado ser representantes o apoderados administrativos de aquellos o de sociedades extranjeras que tengan dichos contratos o concesiones.



Las prohibiciones para optar al cargo de Presidente de la República, aplican, de la misma manera, por virtud del Artículo 153 constitucional, al cargo de Vicepresidente de la República y a los Designados a la Presidencia y el término para ejercer dicho cargo es de 5 años, el cual comenzará y terminará el 1 de junio.

En el caso de ausencia del Presidente, sea por muerte, renuncia, remoción o cualquier otra causa, será sustituido por el Vicepresidente; y a falta de éste último, uno de los Designados por el orden de su nominación; y a falta de todos estos, la Asamblea Legislativa deberá nombrar al sucesor.

Si la causa que mantiene al Presidente en inhabilitación persiste durante 6 meses, la persona que lo sustituya terminará el período presidencial; de ser temporal la causa inhabilitante, el sustituto ejercerá el cargo, también, de manera temporal. Para renunciar al cargo de Presidente o Vicepresidente, solamente con autorización de la Asamblea Legislativa, la que calificará de ser causa grave debidamente comprobada.

El Presidente de la República no puede abandonar el territorio nacional sin licencia de la Asamblea Legislativa; el Presidente de la República ejercerá la Comandancia General de las Fuerzas Armadas; asimismo, el Presidente de la República, junto con el Vicepresidente y sus Ministros de Estado, conforman, al igual que dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, el Consejo de Ministros. Todos ellos son, además, responsables de forma solidaria por los actos que autoricen, de las resoluciones en Consejo de Ministros serán responsables los Ministros que se encuentren en ella, o



quienes hagan sus veces, con la particularidad de que esto es, a pesar de que hubieran salvado (razonado) su voto, a menos de que interpongan su renuncia inmediatamente después de que se adopte dicha resolución.

4.4.2. Honduras

La Constitución Política de la República de Honduras del 11 de enero de 1982 es el Decreto número 131 de la Asamblea Nacional Constituyente, entra en vigencia el 20 de enero de ese mismo año, que contiene reformas casi anuales hasta el 2005, excepto por 1983 y 1992, posee 378 Artículos y reconoce al Estado de Honduras como soberano, republicano, libre, democrático, representativo e independiente, a cuyo pueblo le corresponde la soberanía, de la cual emanan todos los poderes del Estado, siendo que la suplantación de la soberanía popular y la usurpación de los poderes constituidos serán tipificados como delitos de traición a la patria, los cuales no tienen prescripción.

Para los efectos anteriores, la representación se ejerce por tres poderes, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, complementarios, independientes y sin relación de subordinación entre ellos, es mandato constitucional la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República y la infracción a ese mandato es considerado, también, como delito de traición a la patria.

Según la norma matriz hondureña, el sufragio es un derecho y una función pública, le voto es universal, obligatorio, igual, directo, libre y secreto y se declara punible todo



acto por el cual se prohíba o limite la participación del ciudadano en la vida política del país.

El Título V de la Constitución regula lo relacionado con los Poderes del Estado, el Capítulo VI está relacionado al Poder Ejecutivo, esto es, desde el Artículo 235 al 245, inclusive; el primero de los Artículos mencionados estatuye que la titularidad del Poder Ejecutivo la ejerce el Presidente de la República, y en su defecto, el Vicepresidente de la República, lo cual hacen en representación y para beneficio del pueblo; ambos funcionarios habrán de ser electos de manera conjunta y directamente por el pueblo, por mayoría simple de votos, el período presidencial es de cuatro años y comenzará el 27 de enero siguiente a la fecha de las elecciones.

Los requisitos que la Constitución impone para ser elegibles al cargo de Presidente de la República son, a saber, ser hondureño por nacimiento, ser mayor de 30 años de edad, encontrarse en el pleno goce de sus derechos ciudadanos y ser del estado secular, es decir, no pertenecer activamente a culto religioso u ostentar cargo eclesiástico de cualquier tipo o religión.

La Constitución Política de la República de Honduras es muy clara al regular que cualquier ciudadano que haya desempeñado la titularidad del Poder Ejecutivo, no podrá ser Presidente o Vicepresidente de la República, y serán castigados con inhabilitación por el plazo de 10 años para el ejercicio de toda función pública, aquellos que quebranten ese mandato o que propongan su reforma o que la apoyen directa o indirectamente.



Manda el Artículo 240 constitucional que no pueden aspirar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República de Honduras los Secretarios y Subsecretarios de Estado, los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, los Magistrados y Jueces del Poder Judicial, los Presidentes, Vicepresidentes, Gerentes, Subgerentes, Directores, Subdirectores, Secretarios Ejecutivos de Instituciones Descentralizadas y Desconcentradas, miembros del Tribunal Superior de Cuentas, el Procurador y Subprocurador General de la República, el Director y Subdirectores del Registro Nacional de las Personas, el Procurador y Subprocurador del Ambiente, el Fiscal General de la República y Fiscal General Adjunto, el Superintendente de Concesiones y Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, que hayan ejercido sus funciones durante el año anterior a la fecha de la elección, asimismo, el Presidente del Congreso Nacional y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia tampoco podrán ser candidatos a la Presidencia de la República para el período constitucional siguiente para el cual fueron electos.

Tampoco pueden optar al cargo de Presidente de la República los Oficiales Jefes y Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas, los Jefes Superiores de las Fuerzas Armadas y Cuerpos de Policía o de Seguridad del Estado, los Militares en servicio activo y los miembros de cualquier otro cuerpo armado que hayan ejercido sus funciones durante los últimos 12 meses anteriores a la fecha de la elección, el cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente y Vicepresidente de la República, que hubieren ejercido la Presidencia en el año precedente a la fecha de las elecciones y, tampoco podrán acceder a ser



Presidente o Vicepresidente de la República los representantes o apoderados de empresas concesionarias del Estado para la explotación de riquezas naturales o contratistas de servicios y obras públicas que se costeen con fondos nacionales y, quienes por dichos conceptos, tengan cuentas pendientes con el Estado de la República de Honduras.

El Presidente de la República de Honduras, o quien ejerza la Presidencia, no puede ausentarse del territorio hondureño por más de 15 días sin que medie permiso del Congreso Nacional o de la Comisión Permanente, y si al iniciar el período constitucional, la persona electa para ser el Presidente de la República no se presenta, será el Vicepresidente de la República quien ejercerá el Poder Ejecutivo; se puede observar, entonces, como la legislación hondureña en materia de prohibiciones para optar al cargo de Presidente de la República es muy similar a la de Guatemala.

4.4.3. Nicaragua

La Constitución Política de Nicaragua promulgada el 19 de noviembre de 1986, que entrara en vigencia el 9 de enero de 1987, que deroga el Estatuto Fundamental de la República de Nicaragua y el Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, consta de 202 Artículos.

La Constitución Política de Nicaragua reconoce como derechos irrenunciables del pueblo y fundamentos de la Nación nicaragüense, la independencia, la soberanía y la autodeterminación nacional, regula, además, que toda injerencia extranjera en los



asuntos internos de Nicaragua o cualquier intento de menoscabar esos derechos, atenta contra la vida del pueblo y que es deber de todos los nicaragüenses preservar y defender esos derechos, pues la presente Constitución se encuentra influenciada por la guerra civil que fuera protagonizada por los Compas, los Contras y los Recontras y por las injerencias de los Estados Unidos de Norteamérica e Inglaterra por la construcción de un canal interoceánico para el transporte de mercaderías. Reflejo de lo anterior son varios Artículos con dedicatoria velada, verbigracia, el Artículo 3 constitucional, el cual estatuye que “la lucha por la paz y por el establecimiento de un orden internacional justo, son compromisos irrenunciables de la nación nicaragüense, por ello nos oponemos a todas las formas de dominación y explotación colonialista e imperialista y somos solidarios con todos los pueblos que luchan contra la opresión y la discriminación”.

Regula, además, la Constitución Política de Nicaragua que la soberanía nacional reside en el pueblo, quien la ejerce a través de instrumentos democráticos, decidiendo y participando libremente en la construcción y perfeccionamiento del sistema económico, político y social de la nación; el poder político lo ejerce, asimismo, el pueblo, por medio de sus representantes libremente electos por sufragio universal, igual, directo y secreto.

La Constitución Política de Nicaragua reconoce al Estado como independiente, libre, soberano, unitario e indivisible, siendo una República democrática, participativa y representativa, instituyendo cuatro poderes para el ejercicio del poder público, a saber, el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y el Poder Electoral.



En el Título VIII, denominado De La Organización del Estado, se sientan las bases sobre las cuales se ordena la organización estatal, siendo que los poderes reconocidos son independientes entre sí y se coordinan armónicamente, subordinados únicamente a los intereses supremos de la nación y a la Constitución Política de Nicaragua, la cual se constituye en un Estado Social de Derecho; regula, también, la norma suprema que todo funcionario del Estado, incluyendo al Presidente, deben rendir cuentas de sus bienes antes de asumir el cargo y al momento de dejarlo.

Regula, además, la norma matriz, que toda persona que actúe como apoderado o gestor de empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras y que tengan contrataciones con el Estado, no pueden optar al cargo de Presidente de la República, o a cualquier cargo estatal de elección popular.

El Presidente de la República de Nicaragua posee inmunidad, sin embargo, al tenor del Artículo 132, la misma le puede ser retirada mediante resolución aprobada por las dos terceras partes del total de miembros de la Asamblea Nacional, y en los casos de privación de inmunidad al Presidente y Vicepresidente de la República, la competencia para enjuiciarlos le corresponde a la Corte Suprema de Justicia en pleno.

El Capítulo III del Título antes mencionado, regula la actividad del Poder Ejecutivo, esto es, desde el Artículo 144 al 153, inclusive, y es ejercido por el Presidente de la República, quien, además, es el Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Jefe Supremo del Ejército de Nicaragua; el Vicepresidente de la República desempeñará las funciones que señale la Constitución Política de Nicaragua y las que le sean delegadas por el



Presidente de la República, de la misma manera sustituirá a éste en caso de falta temporal o definitiva.

El Artículo 147 constitucional regula que para elegir Presidente y Vicepresidente de la República, los candidatos a dichos cargos deberán obtener como mínimo el 45% de los votos válidos, a excepción del caso en que uno de ellos hubiere obtenido el 35% de los votos válidos pero que superen a los candidatos que obtuvieron el segundo lugar por un mínimo de 5 puntos porcentuales; en el caso de que ninguno lograre obtener dichos porcentajes, se realizará una segunda vuelta, solamente entre los candidatos del primer y segundo lugar, ganará el que obtenga mayoría simple.

Para el caso de renuncia, falta definitiva o incapacidad permanente de cualquiera de los candidatos propuestos por los partidos políticos durante el proceso electoral, el partido político al que pertenecen estará obligado a designar el o los sustitutos. Entre los requisitos para optar a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, se encuentran, el ser nacional de Nicaragua, o la persona que hubiera adquirido otra nacionalidad, debe renunciar a ella con un mínimo de 4 años antes de realizarse la elección; encontrarse en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, haber cumplido 25 años y haber residido en forma continua en el territorio nacional durante al menos 4 años anteriores al día de la elección, con las excepciones siguientes, encontrarse cumpliendo alguna misión diplomática, laborar para algún organismo internacional o realizar estudios en el extranjero.

Tienen prohibición constitucional para ser candidato a la Presidencia y Vicepresidencia



de la República la persona que ejerciere o hubiere ejercido en propiedad la Presidencia de la República en cualquier tiempo o período en que se efectúe la elección para el período siguiente, ni el que la hubiere ejercido por 2 períodos presidenciales, es decir, que sí es permitida la reelección en Nicaragua; también tiene impedimento para optar a los cargos mencionados el Vicepresidente de la República o la persona llamada a reemplazarlo, si hubiere ejercido su cargo o el cargo de Presidente, durante los 12 meses anteriores a la fecha de la elección para el período siguiente; tienen prohibición también los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y los que sean o hayan sido parientes dentro del segundo grado de afinidad de la persona que ejerce o haya ejercido la Presidencia de la República en cualquier tiempo del período en que se efectúa la elección para el período siguiente; tampoco pueden optar al cargo de Presidente de la República aquellas personas que encabecen o financien un Golpe de Estado y los que alteren el orden constitucional y como consecuencia de dichos actos asuman la jefatura de gobierno y ministerios o viceministerios o magistraturas en cualquier ente gubernamental; no pueden ser candidatos, tampoco, los ministros de cualquier culto religioso, salvo que hubieren renunciado a su ejercicio al menos con 12 meses de antelación a la elección y, de la misma manera, no pueden optar a dicho cargo el Presidente de la Asamblea Nacional, los ministros y viceministros de Estado, los Magistrados a la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Supremo Electoral, los miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, el Fiscal General de la República y el Fiscal Adjunto de la República, el Procurador y Subprocurador para la Defensa de los Derechos Humanos y los que estuvieren ejerciendo el cargo de Alcalde, a menos que hayan renunciado con 12 meses de anticipación al día de la elección.



El Presidente y el Vicepresidente de la República ejercerán sus funciones por un período de 5 años, a partir del 10 de enero de cada año siguiente al de la elección, dentro del cual, tendrán inmunidad; puede, además, el Presidente de la República, ausentarse por un período máximo de 15 días en el ejercicio de su cargo sin autorización alguna, sin embargo, para un período de entre 15 y 30 días, necesita la autorización de la Asamblea Nacional, en cuyo caso, corresponderá al Vicepresidente de la Nación, el ejercicio de la primera magistratura del país.

El Presidente de Nicaragua puede salir por un tiempo no mayor de 3 meses, para lo cual la Asamblea Nacional deberá autorizarlo, con la salvedad de que debe depositar la Presidencia de la República en el Vicepresidente, sin embargo, si la ausencia fuera más allá, no importando la causa, el cargo de Presidente de la República será perdido, a excepción de que la Asamblea Nacional considere que se encuentra ante un caso de fuerza mayor, para lo cual deberá prorrogar el tiempo en un período prudencial.

Se considerará como abandono del cargo cuando el Presidente de Nicaragua abandone el país sin autorización alguna por parte de la Asamblea Nacional, en los casos en que la autorización de esa instancia es necesaria o por un período mayor del autorizado. En caso de que faltase el Presidente de forma temporal, el Vicepresidente de la República no podrá abandonar el país sin autorización previa de la Asamblea Nacional, de la misma manera, si el Vicepresidente abandona el país sin autorización se entenderá abandonado el cargo. En el caso de que el Presidente tuviera necesidad de salir del país y el Vicepresidente tampoco se encuentra, las funciones habrán de



delegarse en uno de los ministros de Estado. El Presidente que tuviere causa penal pendiente no podrá abandonar el país por ningún motivo.

Como faltas temporales del Presidente y Vicepresidente de la República la norma suprema regula que son las ausencias temporales del territorio nacional por más de 15 días y la imposibilidad o incapacidad temporal manifiesta para ejercer el cargo declarada por la Asamblea Nacional y aprobada por dos terceras partes del total de diputados; y como faltas definitivas del Presidente se consideran la muerte, la renuncia, la incapacidad total permanente declarada por la Asamblea Nacional aprobada por las dos terceras partes del total de diputados; y en caso de imposibilidad o incapacidad temporal y simultánea del Presidente y del Vicepresidente de la República, el cargo lo ejercerá interinamente el Presidente de la Asamblea Nacional, y él será sustituido, también de manera interina, por el Primer Vicepresidente de la Asamblea Nacional; para el caso de falta permanente del Presidente de la República, el cargo deberá ser asumido por el Vicepresidente, y la vacante de éste último cargo deberá ser suplida por la Asamblea Nacional.

4.4.4. Costa Rica

La constitución Política de Costa Rica, promulgada el 7 de noviembre de 1949 por la Asamblea Nacional Constituyente, se encuentra conformada por 196 Artículos y 8 Artículos transitorios, dicha norma suprema reconoce a la República de Costa Rica como democrática, libre e independiente, así como que la soberanía reside con exclusividad en la Nación, y cualquier persona que quiera o pretenda arrogarse la



soberanía comete el delito de traición a la patria, de la misma manera, cometerá delito de sedición la persona o grupo de personas que pretendan asumir la representación del pueblo, arrogarse sus derechos o hacer peticiones en su nombre.

En relación al sistema de gobierno, la Constitución Política de la República de Costa Rica regula que es popular, representativo, alternativo y responsable, y su ejercicio descansa en tres poderes distintos e independientes entre sí, a saber, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, estatuye, además, que existirá un Tribunal Supremo de Elecciones, el cual se equiparará en rango e independencia a los poderes del Estado, el cual tiene a su cargo, en forma exclusiva e independiente, la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, así como las demás que le asigne la norma suprema.

Señala, además, la Constitución de Costa Rica que los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad y se encuentran obligados a cumplir con los deberes que la ley les impone, es pública la acción para dilucidar la responsabilidad penal de ellos. Una particularidad de dicha norma es que por mandato constitucional el Ejército se encuentra proscrito como institución permanente.

El Título X, denominado El Poder Ejecutivo regula en el Capítulo I, llamado El Presidente y los Vicepresidentes de la República, lo relacionado con su elección, su función y el término de ella, desde el Artículo 130 al 151, inclusive.

El Artículo 130 norma que el Poder Ejecutivo lo ejercen, en nombre del pueblo, el



Presidente de la República y los Ministros de Estado, señala que para optar al primero de los cargos mencionados es requisito ser costarricense de nacimiento y ciudadano en ejercicio, ser del estado seglar y ser mayor de treinta años de edad; el siguiente Artículo manda que no pueden ser electos para el cargo de Presidente ni Vicepresidente de Costa Rica, el Presidente que hubiera ejercido dicho cargo durante cualquier lapso, ni el Vicepresidente o quien lo sustituya, que lo hubiere ejercido durante la mayor parte de un período constitucional; no puede ser electo para ninguno de los cargos mencionados, el Vicepresidente que hubiese conservado dicha calidad en los 12 meses anteriores al día de la elección o quien en su lugar hubiera ejercido la Presidencia por cualquier lapso dentro de ese término.

Regula la norma matriz en el Artículo 132, inciso 3) que tampoco pueden optar al cargo de Presidente o Vicepresidente la persona que sea, por consanguinidad o por afinidad, ascendiente, descendiente o hermano de quien ocupe la Presidencia de la República al efectuarse la elección o de la persona que la hubiere desempeñado en cualquier tiempo durante los 6 meses anteriores a la fecha de la elección, en este caso, el cuerpo normativo es bastante específico en relación a las personas que, por ser parientes de los funcionarios, no pueden acceder al cargo de la primera magistratura, y es más, dicha norma es enumerativa, lo que no deja dudas de cuáles son las persona a las que se refiere, pues, sin embargo, en la enumeración de los parientes del Presidente o Vicepresidente que se enumeran, el cuerpo constitucional comete un error, a saber, pueden existir ascendientes, descendientes y hermanos dentro del parentesco de consanguinidad, pero nunca en el de afinidad, además de que no señala hasta qué grado pueden ser consideradas las personas como parientes, tampoco regula, tal como



lo hace la Constitución Política de la República de Guatemala, que utiliza la palabra “dentro” para tomar como punto de referencia desde dónde abarca la prohibición, por lo que a criterio del investigador, por ejemplo, la esposa del Presidente o del Vicepresidente sí puede optar a la Presidencia de la República en el período inmediato posterior.

Otras personas que tampoco pueden optar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República son las que hayan ocupado el cargo de Ministro de Gobierno durante los 12 meses anteriores a la fecha de la elección y los Magistrados propietarios y suplentes del Tribunal Supremo de Elecciones, el Director del Registro Civil, los Directores o Gerentes de las instituciones autónomas, y el Contralor y Subcontralor Generales de la República, para los que hubieren ocupado el cargo dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de la elección.

El período de funciones del Presidente y Vicepresidente de la República es de 4 años; y los actos de los funcionarios públicos y de los particulares que violen el principio de alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia o el de la libre sucesión presidencial implican encuadramiento en el delito de traición a la patria, cuya responsabilidad será imprescriptible.

El caso de Costa Rica es muy particular, pues en este país se contemplan las funciones de 2 Vicepresidentes de la República, quienes habrán de reemplazar al Presidente de la República en caso de ausencia absoluta, en el orden de su nominación; en caso de ausencias temporales, el Presidente de la República puede llamar a cualquiera de los



dos Vicepresidentes para que lo cubra en sus funciones, y en el caso de que ninguno de los dos Vicepresidentes pueda sustituir al Presidente en las faltas temporales y definitivas, le suplirá el Presidente de la Asamblea Legislativa.

El Presidente y los Vicepresidentes tomarán posesión de su cargo el 8 de mayo siguiente a la fecha de las elecciones, prestando juramento ante la Asamblea Legislativa, o en su defecto, ante la Corte Suprema de Justicia; para elegir Presidente y Vicepresidentes de la República esta se hará de forma simultánea y por una mayoría de votos que exceda el 40% del número total de sufragios válidamente emitidos, en caso de que ninguna de las nóminas alcance la mayoría referida, se realizará una segunda elección el primer domingo de abril del mismo año entre las dos nóminas que hubieren alcanzado más votos en la primer ronda, la cual se definirá por medio de mayoría simple.

Otra de las particularidades reguladas en la Constitución Política de Costa Rica es que, en caso de empate en cualquiera de las elecciones mencionadas, se tendrá por electo para Presidente de la República al candidato de mayor edad y para Vicepresidentes, a los candidatos de la respectiva nómina. Es prohibido, por mandato constitucional, la renuncia para optar al cargo de la Presidencia o Vicepresidencia de la República de los ciudadanos incluidos en una nómina debidamente inscrita de acuerdo a la ley, tampoco es permitido a los candidatos correspondientes abstenerse de figurar en la segunda elección.

Sigue regulando la Constitución Política de Costa Rica que el Presidente de la



República del uso que hiciere de aquellas atribuciones que según las leyes le corresponde de manera exclusiva, así, los Ministros de Gobierno serán conjuntamente responsables con el Presidente de la República en relación al ejercicio de las atribuciones que se les otorgan, de hecho, las responsabilidades por los actos dentro del Consejo de Ministros alcanzarán a todos los que hayan concurrido y votado a favor de determinado asunto.

El Presidente y los Vicepresidentes de Costa Rica, o quien ejerza la Presidencia, tienen inmunidad, pues no podrán ser perseguidos o juzgados sino después de que medie una acusación y que, después de eso, la Asamblea Legislativa haya declarado que ha lugar a formación de causa penal.

4.5. España

La Constitución Española, aprobada mediante referéndum el 6 de diciembre de 1978, sancionada por el Rey Juan Carlos I el 27 de ese mismo mes y año y vigente desde el día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, es decir, el 29 de diciembre de 1978, contiene 169 Artículos, 4 Disposiciones Adicionales, 9 Disposiciones Transitorias, 3 Disposiciones Derogatorias y 1 Disposición final, dicho cuerpo supremo derogó la Ley 1/1977 de Reforma Política, la Ley de Principios Fundamentales del Movimiento del 17 de mayo de 1958, el Fuero de los Españoles del 17 de junio de 1945, el Fuero del Trabajo del 9 de marzo de 1938, la Ley Constitutiva de Las Cortes del 17 de julio de 1942, la Ley de Sucesión en la Jefatura de Estado del 26 de julio de 1947.



La Constitución Española reconoce a España como un Estado social y democrático de derecho, que propugna como valores supremos dentro de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político; de la misma manera considera como principio que la soberanía nacional reside en el pueblo español, del cual emanan los poderes del Estado y que la forma política del Estado es la Monarquía parlamentaria.

De los partidos políticos, éstos expresan el pluralismo político del país, pues concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son el instrumento fundamental para la participación política, la creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución Española y a las demás leyes.

Regula el Artículo 23 constitucional que todos los ciudadanos españoles tienen igual derecho a participar en las funciones y cargos públicos, respetando los requisitos señalados por la ley; la forma de participación dentro de la vida política o en los asuntos públicos, se puede realizar de forma directa o por medio de representantes, electos de manera libre en elecciones populares, periódicas y por medio de sufragio universal.

De los poderes públicos, la Constitución española estatuye que aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia; de la misma manera, los poderes públicos aseguran la protección integral de los hijos y de las madres, cualquiera que sea su estado civil, según el Artículo 39 constitucional.

En el caso de España, que posee como forma de gobierno la Monarquía parlamentaria, el Rey es el Jefe de Estado, quien es el símbolo de la unidad nacional, él arbitra y



modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado Español en las diferentes relaciones internacionales y ejerce las funciones que le atribuyen la constitución y las leyes y su título es el de Rey de España, más los otros que le correspondan, dicho dignatario es inviolable y no se encuentra sujeto a responsabilidad.

Es función del Rey de España, la sanción y promulgación de las leyes, convocar y disolver las Cortes, convocar a elecciones, proponer al candidato a Presidente del Gobierno, nombrarlo y hasta ponerle fin a sus funciones conforme a la norma suprema, también le corresponde nombrar y separar a los miembros del Gobierno propuestos por el Presidente, expedir los decretos acordados en Consejo de Ministros, conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones, el Rey debe ser informado de los asuntos de Estado y presidir los Consejos de Ministros para ese efecto a petición del Presidente, el corresponde al Rey el mando supremo de las fuerzas armadas y ejercer el derecho de gracia, sin embargo, no podrá autorizar indultos generales.

Al Rey le corresponde acreditar a los embajadores y demás representantes diplomáticos de España, además, ante el se acreditan dichos funcionarios extranjeros; al Rey le corresponde manifestar el consentimiento del Estado español para obligarse por medio de tratados internacionales. Todos los actos del Rey habrán de ser refrendados por el Presidente. Al Rey le corresponde parte del Presupuesto del Estado para el sostenimiento de su familia, él distribuirá dicho monto de acuerdo a su criterio.

El gobierno español se compone del Presidente y de los Vicepresidentes de la Nación,



de los Ministros y demás miembros establecidos según las leyes. El Gobierno dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar y la defensa del Estado, ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria, esto es, la potestad de crear reglamentos. El Presidente dirige las acciones del Gobierno y coordina las funciones de los demás miembros del mismo.

Para cuando el Rey deba proponer al Presidente español, debe consultar con los representantes de los partidos políticos que tengan representación parlamentaria y, a través del Presidente del Congreso, propondrá un candidato a la Presidencia del Gobierno, el cual, expondrá su plan de gobierno ante el Congreso de los Diputados y solicitará la confianza de la Cámara. Si el Congreso de los Diputados otorga la confianza al candidato por medio de mayoría de votos, el Rey lo nombrará Presidente; en el caso de que no exista mayoría, se someterá la misma propuesta a una nueva votación 48 horas después de la primera, y la confianza se otorgará si obtiene mayoría simple de votos; en caso de no otorgarse la confianza en dichas votaciones, se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista como se detalló anteriormente. De seguir así en los siguientes 2 meses a partir de la primera votación sin que ningún candidato obtenga la confianza del Congreso, el Rey disolverá ambas Cámaras y convocará a nuevas elecciones con el referendo del Presidente del Congreso.

En relación a la responsabilidad criminal del Presidente y de los demás miembros del Gobierno, puede exigirse su persecución ante la Sala Penal del Tribunal Supremo. De ser la acusación por el delito de traición o por cualquier otro delito contra la seguridad del Estado, en el ejercicio de sus funciones, sólo podrá ser planteada por iniciativa de la



cuarta parte de los miembros del Congreso y con la aprobación de la mayoría absoluta del mismo y no puede ser invocada la prerrogativa o perdón del Rey en estos casos.

El Gobierno y cada uno de sus miembros están sometidos a las interpelaciones y preguntas que se les formulen en las Cámaras, y toda interpelación podrá dar lugar a una moción en que la Cámara manifieste su posición. En caso de inconformidad, el Congreso de Diputados puede exigir la responsabilidad política del Gobierno por medio de la adopción de la moción de censura por voto de mayoría absoluta; dicha moción de censura deberá ser propuesta por al menos la décima parte de los Diputados y habrá de incluir una propuesta de candidato a la Presidencia de Gobierno, la moción no podrá ser votada sino hasta que transcurran 5 días desde su presentación, en los primeros días de presentada dicha moción se pueden presentar otras mociones alternativas. En caso de que la moción de censura no fuera aprobada por el Congreso, los Diputados que la presentaron no pueden presentar otra durante el mismo período de sesiones.

En caso de que el Congreso negara la confianza al Gobierno, el Presidente presentará su dimisión ante el Rey, procediendo a la designación del nuevo Presidente como ya se detalló anteriormente, para lo cual el Rey nombrará al nuevo dignatario.

Es de hacer notar, también, que el Presidente del Gobierno, con la previa autorización del Consejo de Ministros y bajo su exclusiva responsabilidad, puede proponer la disolución del Congreso, del Senado o de las Cortes Generales, la que será decretada por el Rey, para lo cual deberá fijarse la fecha de las nuevas elecciones, dicha propuesta de disolución no puede presentarse cuando se encuentre en trámite una



moción de censura en contra del Gobierno y no puede proceder una nueva solicitud de disolución hasta transcurrido un año de presentada la anterior.

Se puede observar que en España no existen prohibiciones tan expresas como en los países latinoamericanos, pues el cargo de Presidente no tiene el peso político en ese país como podría tenerlo en el continente americano, ya que casi toda la vida política gira en torno al Rey, quien, por el tipo de sistema de gobierno preponderante, es quien tiene la mayor cuota de poder, el Presidente tiene más bien funciones meramente ejecutivas, pero no de decisión, lo que hace de él casi un funcionario ornamental, estando a lo que decida aquél.

4.6. Análisis jurídico y doctrinario de las prohibiciones para optar al cargo de Presidente y Vicepresidente de la República contenidas en el Artículo 186 de la Constitución Política de la República de Guatemala

El Artículo 186 de la Constitución Política de la República de Guatemala contiene las prohibiciones para optar al cargo de Presidente y Vicepresidente de la República, dicho Artículo tiene la particularidad de ser uno de los Artículos que conforman la parte pétrea de la norma matriz guatemalteca, esto es, que no puede ser sujeto a reformas, lo que significa que dichas prohibiciones no pueden ser suprimidas, lo anterior según el Artículo 281 de la Constitución Política de la República, empero, este último Artículo sí es posible reformarlo, por ende, si se llegara a reformar es posible reformar cualquier otro Artículo constitucional.



El Artículo analizado estatuye que no podrán optar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República una serie de personas que tienen ciertas características, sea por su condición, actual o pasada, sea por condición de parentesco con terceras personas, sea por alguna calidad o status relacionado con su profesión u oficio.

En relación a las prohibiciones para optar al cargo de Presidente o Vicepresidente en Guatemala, la Constitución Política de la República de Guatemala, como cualquier otra Norma Suprema, solamente provee de los principios, libertades y garantías, lo que ha dado en llamársele la parte dogmática, de la vida en sociedad, por lo que no entra a desarrollar dichos preceptos; sin embargo, dentro de los alcances del constitucionalista guatemalteco que diseñó la norma matriz, tuvo a bien en pensar acerca de eso, pero creó también, un órgano extra-poder denominado Corte de Constitucionalidad como un tribunal de lo constitucional, de carácter permanente, de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional, que actúa como tribunal colegiado y, lo más importante, con independencia de los demás organismos del Estado, instancia dentro de la cual se ha entretejido una considerable cantidad de jurisprudencia, tal como se pudo evidenciar en el capítulo anterior, en materia constitucional, misma que no ha dejado fuera al Artículo 186 constitucional.

Aparejado al Artículo 186 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Artículo 187 del mismo cuerpo legal, también con prohibición a ser reformado, prohíbe la reelección, pues tiene impedimento la persona que haya desempeñado el cargo de Presidente o Vicepresidente de la República en cualquier tiempo, o quien lo haya sustituido por más de 2 años, no podrá volver a desempeñar dicho cargo en ningún



caso; señala también dicho artículo que la reelección o prolongación del período presidencial por cualquier medio, es punible conforme a la ley, dicho mandato, además, será nulo.

A continuación se hará un somero pero conciso análisis de cada uno de las literales que conforman el Artículo 186 de la Constitución Política de la República de Guatemala con el objeto de coadyuvar a la mejor interpretación de dichas normas y cuál pudo ser la intención del legislador constituyente al incluirlas dentro del texto constitucional.

4.6.1. Inciso a)

El inciso a) del Artículo 186 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula la prohibición de optar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República al caudillo, a los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar que hayan alterado el orden constitucional, ni a aquellas personas que hayan asumido la Jefatura de Gobierno como consecuencia de aquellos actos.

En este inciso, en opinión del investigador, la intención del constituyente es bastante clara, esto es, que cualquier persona que sea el líder o encabece un grupo de personas que altere el orden constitucional y el estado de derecho con el objeto de derrocar al gobierno y hacerse del poder no puede ser elegible para cualquiera de los cargos mencionados, por la simple y sencilla razón de que esa persona deberá ser estigmatizada de por vida por haber alterado el orden democrático y constitucional y por haber irrespetado la institucionalidad del Estado de Guatemala, dicha conducta lo hace

acreedor a esa estigmatización.

Por esas razones, al investigador le parece que la resolución de la Corte de Constitucionalidad por medio de la cual le permite al general retirado José Efraín Ríos Montt a participar como candidato a la Presidencia de la República es una aberración legal y jurídica, puesto que viola a todas luces el Estado de Derecho y el espíritu de la literal a) del Artículo 186 constitucional.

4.6.2. Inciso b)

La literal b) del Artículo 186 de la Constitución Política de la República prohíbe optar al cargo de Presidente o vicepresidente de la República a la persona que ejerza dichos cargos cuando se convoque y se realicen las elecciones para esos mismos cargos, o a la persona que los hubiere ejercido durante cualquier tiempo dentro del período presidencial en el que se celebren dichas elecciones.

Este extremo es una consecuencia lógica de la aplicación del Artículo 187 constitucional, pues el mismo prohíbe la reelección o perpetuación en el poder por una sola persona y es la base del principio de alternabilidad, sin olvidar que, de no existir esta prohibición, el principio de igualdad de acceso al derecho de elegir y ser electo se vería comprometido, pues no es lo mismo tener como contendiente a otro ciudadano común, que tener como contendiente a la persona que en ese momento ejerce la Presidencia de la República o que ya la ejerció en algún momento, ya que éste tuvo o tiene a su disposición más medios e influencias que aquél.



4.6.3 Inciso c)

El inciso c) del Artículo 186 de la Constitución Política de la República de Guatemala proscribe optar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República a los parientes de ellos, comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cuando aquéllos se encuentren ejerciendo su cargo, asimismo, tiene prohibición los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las personas que se encuentran dentro del presupuesto del inciso a) del mismo Artículo, esto es, del caudillo, del jefe de un golpe de Estado, revolución armada u otro movimiento similar que busque o haya roto el orden constitucional o de aquellas personas que con ocasión de dichos actos asuman la jefatura de Estado.

El espíritu del presente inciso es evitar la sucesión del poder de forma dinástica o hereditaria, esto es porque sería ventajoso para el cónyuge, el hijo o hija o un pariente del actual Presidente o Vicepresidente de la República al momento de participar en una contienda electoral contra otros ciudadanos que no poseen, al igual que el caso anterior, las mismas condiciones para participar en el proceso electoral, sea por influencias, sea por recursos económicos o de otros tipo; este tipo de sucesiones dinásticas o hereditarias es muy común verlas en regímenes tiránicos, totalitarios o despóticos, verbigracia, Cuba, la República Popular de China, países localizados en el Oriente Medio y en algunos países que tienen como sistema de gobierno resabios de la monarquía, como en España e Inglaterra y países de África.



Sin embargo, en países que adoptaron el sistema de gobierno republicano, es precisamente esa sucesión familiar o dinástica la que se buscaba erradicar, imponiendo un sistema presidencialista o parlamentarista, unicameral o bicameral, ya que uno de los pilares básicos del sistema republicano es la alternabilidad en el ejercicio del poder ejecutivo, pues a diferencia del sistema monárquico en cualquiera de sus modalidades, en el sistema republicano el Presidente juega un papel sumamente importante en la ejecución de la administración pública.

4.6.4. Inciso d)

El Artículo 186 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en su literal d) estatuye que no pueden optar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República aquellas personas que hubieran ejercido el cargo de Ministro de Estado en cualquier tiempo dentro de los 6 meses anteriores a la fecha de la elección, lo cual, al igual que sucedería si se permitiese al Presidente o al Vicepresidente de la República a participar en los comicios siguientes a su período, estaríase violentando el principio de igualdad en relación al derecho de libertad para elegir y ser electo.

4.6.5. Inciso e)

El Artículo 186 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en la literal e) prohíbe optar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República a los miembros del Ejército, con la excepción de aquellos que se encuentren de baja, es decir, inactivos, o en situación de retiro, con por lo menos un período de 5 años de antelación



a la fecha de las elecciones.

Este inciso, como todos los que se presentan dentro del Artículo en mención, se debe a que las Fuerzas Armadas de casi todos los países representan intereses particulares de ciertos sectores específicos de la sociedad y son consideradas solamente como una entidad beligerante y nunca deliberante, esto es, que solamente se deben sumisión dentro de la jerarquía institucional del Ejército y demás fuerzas armadas, nunca son entendidas como órganos de planeación, sino solamente de ejecución siguiendo estrictamente órdenes de superiores jerárquicos de manera casi automatizada.

Es por eso que se le niega el derecho a optar a los cargos mencionados a los militares activos, porque las fuerzas armadas pueden, y deben, obedecer ciegamente a los líderes o superiores jerárquicos de la institución, lo que pone en seria desventaja a un ciudadano común que participe en elecciones contra un militar activo.

4.6.6. Inciso f)

La literal f) del Artículo 186 de la Constitución Política de la República de Guatemala prohíbe optar al cargo de Presidente y Vicepresidente de la República a los ministros de cualquier religión o culto, sin embargo, en este punto la norma suprema no fue muy explícita, pues no especifica si el ministro de culto debió encontrarse ejerciendo el ministerio o pudo haber renunciado con anterioridad, tal como sucedió en las elecciones pasadas con el ex-pastor de los Ministerios El Shaddai y también Abogado y Notario, Harold Caballeros, sin embargo, a éste le favoreció la resolución emitida por la Corte



Suprema de Justicia constituida en tribunal de amparo y la resolución de la Corte de Constitucionalidad, al conocer la apelación a la resolución que dio autorización para la inscripción del mencionado candidato en el Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos, al considerar que había dejado de fungir como ministro de culto desde hacía más o menos 5 años de antelación.

La razón principal de esta prohibición contenida dentro de la norma matriz es que la iglesia, de cualquier denominación, representa, a la vez, un número importante de votantes, que, sea por convicción o fanatismo, pueden, al igual que los militares, seguir órdenes de una manera incuestionable, sin olvidar que las religiones representan, también, sectores con intereses muy particulares pero que, como se ha visto en latitudes no muy lejanas, responden muchas veces a instrucciones que una persona común puede considerar como irracionales, lo que coloca a un ministro de culto en clara ventaja ante cualquier ciudadano que desee optar a cualquier cargo de elección popular en igualdad de condiciones.

4.6.7. Inciso g)

El Tribunal Supremo Electoral es el ente máximo regulador de la actividad eleccionaria, ya que según el Artículo 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Estado debe garantizar la libre formación y funcionamiento de las organizaciones políticas; todo lo relacionado con el ejercicio del sufragio, los derechos políticos, organizaciones políticas, autoridades y órganos electorales y el proceso electoral será regulado por la Ley Electoral y de Partidos Políticos, la cual crea aquella institución

El inciso g) de la Constitución Política de la República de Guatemala impide a los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral a optar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República por cuestiones bastante lógicas, pues no es posible que una persona que integra el máximo ente encargado de velar por la pureza del sufragio y el cumplimiento en la observancia de la libre alternabilidad del poder pueda ser parte y juez dentro del proceso electoral, lo cual pondría en entredicho la gestión del Tribunal Supremo Electoral, sin olvidar mencionar de que, como esa entidad es la encargada de realizar el escrutinio de los votos, puede darse el caso de que si, hipotéticamente, le fuere permitido a los personeros de dicho ente el participar a cargos de elección popular, se podría dar un fraude electoral, sin embargo con la fiscalización que realizan los partidos políticos y otras organizaciones nacionales e internacionales en las mesas electorales, en la actualidad es casi imposible que se caiga en esa vieja práctica.

4.6.8. Artículo 187 de la Constitución Política de la República de Guatemala

Regula el Artículo 187 de la Constitución Política de la República, cuyo epígrafe es el de la prohibición de reelección, que la persona que haya desempeñado por elección popular el cargo de Presidente de la República durante cualquier tiempo, no puede optar a volver a desempeñarlo en ningún caso; tampoco le es permitido acceder al cargo a la persona que haya ejercido la Presidencia de la República por más de dos años en sustitución de otro que le corresponda la titularidad de dicho cargo.

Lo anterior, como ya se hizo mención, se pensó por el constituyente para respetar el



principio de alternabilidad en el ejercicio del poder, base del republicanismo, a diferencia de la monarquía en que el poder se concentraba en una sola persona o linaje a perpetuidad.

Continúa regulando el referido Artículo que, la reelección o la prolongación del período presidencial por cualquier medio, conlleva persecución penal por los delitos de violación a la Constitución en el Artículo 381 del Código Penal, el delito de propaganda reeleccionaria en el Artículo siguiente de ese mismo cuerpo legal, porque, claramente, el Presidente de la República tiene todos los medios y recursos para permanecer o extenderse en el poder de manera ilegal, tal y como sucedió en el caso del maltrecho Ingeniero Jorge Serrano Elías, agobiado por el alto índice de corrupción dentro del Congreso de la República y del Organismo Judicial, decidió poner fin al orden constitucional, disolviendo el primero de los organismos mencionados, la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad, removía al Procurador General de la República y Jefe del Ministerio Público, prohibía el otorgamiento de la extradición por delitos políticos, prorrogaba hasta por 72 hora la consignación de los detenidos ante los tribunales respectivos y dejaba en suspenso varios de los Artículos constitucionales, de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y la Ley Electoral y de Partidos Políticos, arrogándose las facultades propias del Organismo Ejecutivo y del Organismo Legislativo, a lo cual, valientemente, se opuso la Corte de Constitucionalidad emitiendo una resolución contraria a las disposiciones emitidas por el mandatario, ente lo cual, éste tuvo que abandonar el cargo y el país.

Continúa regulando que el mandato presidencial que se pretenda bajo las



circunstancias manifestadas en el Artículo 187 constitucional, será nulo, tal como sucediera con posterioridad con Serrano Elías, aunque tuvo que entrar en acción el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad, el Tribunal Supremo Electoral, la Universidad de San Carlos de Guatemala y sus diversas Facultades y Escuelas, los partidos políticos, los medios de comunicación y diversas instancias internacionales como la Organización de los Estados Americanos (OEA), entre otros.

Luego de que Serrano Elías abandonara el país y, por ende, el cargo de la Presidencia que había alcanzado de manera legal y constitucional, y de que su Vicepresidente Eduardo Espina Salguero intentara asumir la Presidencia de la República, la cual le fuera denegada por resolución de la Corte de Constitucionalidad, y estando vacantes ambos cargos, al tenor del Artículo 189 constitucional, completaría el período presidencial la persona designada por el Congreso de la República, con el voto favorable de las dos terceras partes del total de sus miembros, resultando electo el Licenciado Ramiro De León Carpio, entonces Procurador de los Derechos Humanos, el Vicepresidente de la República recaería en la persona del Licenciado Arturo Herbruger, quien fungía como Magistrado Presidente del Tribunal Supremo Electoral, según lo manda el Artículo 192 de la norma suprema.





CONCLUSIONES

1. Las prohibiciones para optar al cargo de Presidente y Vicepresidente de la República contenidas en el Artículo 186 de la Constitución Política de la República constituyen un equilibrio para ejercer el derecho a elegir y ser electo en condiciones de igualdad, demostrando con eso la relatividad en el ejercicio de los derechos.
2. Las prohibiciones para optar al cargo de Presidente y Vicepresidente de la República fueron creadas por el constituyente para evitar el acceso al ejercicio del poder político de sectores o personas que representan sectores de la población con intereses especiales.
3. El irrespeto a las prohibiciones constitucionales para optar al cargo de Presidente y Vicepresidente de la República provocan inestabilidad e inseguridad jurídica, violentando el Estado Constitucional de Derecho, incidiendo en otros ámbitos como el económico, el político y el social.
4. La Corte de Constitucionalidad cumple con un papel de controlador del orden constitucional al emitir sentencias por medio de la interpretación constitucional en cuestiones de materia electoral, coadyuvando de esa manera a mantener el Estado de Derecho.



5. Las sentencias emitidas por la Corte de Constitucionalidad en relación a interpretación constitucional de los expedientes analizados dentro del presente trabajo de investigación se han encontrado apegados a Derecho, con excepción del que permitió la inscripción como candidato presidencial al general retirado José Efraín Ríos Montt ante el Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral.



RECOMENDACIONES

1. Incluir dentro del programa de la cátedra de Derecho Constitucional Guatemalteco, en la Carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario, un estudio priorizado de la problemática de las prohibiciones para optar al cargo de Presidente y Vicepresidente de la República con el objeto de que los Abogados en especial, puedan dar una eficiente asesoría en materia electoral.
2. El derecho a elegir y ser electo, regulado en el ordenamiento jurídico guatemalteco vigente debe ejercerse en la mayor igualdad posible, no permitiendo a los grupos que tienen intereses especiales o a sus representantes a participar en la contienda electoral por medio del filtro que proveen el Tribunal Supremo Electoral, la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Constitucionalidad.
3. Que el Tribunal Supremo Electoral promueva la educación en el ejercicio de los derechos ciudadanos, especialmente los de tipo electoral, con lo cual se benefician otros campos de la actividad social, pues se promueve, a su vez, la seguridad jurídica y la inversión nacional y extranjera.
4. Es necesario reforzar la justicia constitucional promocionando la jurisprudencia y las sentencias de la Corte de Constitucionalidad en las facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de las universidades del país con el objeto de proveer a los futuros Abogados de las herramientas mínimas y necesarias para no cometer errores en la asesoría a personas que pretenden ser candidatos a puestos de elección popular.



5. Que se utilice precavida y prudentemente la facultad que posee la Corte de Constitucionalidad, para separarse de su propia jurisprudencia y no promover la inseguridad jurídica, emitiendo sentencias que contradicen fallos anteriores, puesto que la sentencia que permitió a José Efraín Ríos Montt participar como candidato a la Presidencia de la República no se encontraba apegada a derecho.



BIBLIOGRAFÍA

BODENHEIMER, Edgar. **Teoría del derecho**. 1ª. Reimpresión. México: Ed. Fondo de Cultura Económica, 1999.

FENECH, Miguel. **Enciclopedia práctica de derecho**. España: Ed. Labor, 1952.

Fondo de Cultura Económica. **Tratado de derecho electoral comparado**. México, D.F.: Ed. Fondo de Cultura Económica, 1998.

GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **Constitución y orden democrático**. Guatemala: Ed. Universitaria, 1984.

GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **Derechos humanos y democracia**. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1997.

GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **Derechos políticos, sufragio y democracia**. Guatemala: Ed. Serviprensa, 1990.

GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **La defensa de la Constitución**. Guatemala: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 1983.

GARCÍA R., Mauricio y Carlos Aguirre. **Derecho constitucional guatemalteco**. 1ª. ed. Guatemala: Ed. Crockmen, 2004.

HERRENDORF, Daniel. **Principios de derechos humanos y garantías**. 2ª reimpresión de la 1ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar, 1991.

IGLESIAS, Juan. **Derecho romano**. 12ª ed. España: Ed. Ariel, S.A., 1999.



IZQUIERDO ÁVILA, Mauricio Rolando. **Los derechos humanos y su protección en la legislación guatemalteca**. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala, 1994.

LÓPEZ AGUILAR, Santiago. **Introducción al estudio del derecho**. Tomo II. Guatemala: Ed. Cooperativa de Consumo Integral, s.f.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 1ª ed. Electrónica. Guatemala: Datascan, S.A. s. f. i.

PACHECO G. Máximo. **Introducción al derecho**. 1ª Ed. Chile: Ed. Jurídica de Chile, 1976.

PEREIRA OROZCO, Alberto y Marcelo Pablo E. Richter. **Derecho constitucional**. 4ª ed. Guatemala: Ed. De Pereira, 2008.

RAMELLA, Pablo A. **Derecho constitucional**. 3ª ed. Argentina: Editorial Desalma, 1986.

Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. 20ª ed. España: Ed. Espasa-Calpe, S. A., 1988.

RECASENS SICHES, Luis. **Introducción al estudio del derecho**. 4ª edición. México: Ed. Porrúa, 1977.

SIERRA GONZÁLEZ, José Arturo. **Derecho constitucional guatemalteco**. 3ª ed. Guatemala: Ed. Fénix, 2007.

TORRES MOSS, José Clodoveo. **Introducción al estudio del derecho**. Tomo I. Guatemala: Universidad Mariano Gálvez, s.f.



VÉLEZ M., Carlos José. **Acontecimientos históricos del mundo.** (s.l.i.) (s.e.) (s.f.).

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Organización de las Naciones Unidas, 1969.

Ley Electoral y de Partidos Políticos. Decreto número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, 1985.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Expediente número 212-89. Corte de Constitucionalidad, 1989.

Expediente número 217-89. Corte de Constitucionalidad, 1989.

Expediente número 280-90. Corte de Constitucionalidad, 1990.

Expediente número 1089-2003. Corte de Constitucionalidad, 2003.

Expediente número 1294-2003. Corte de Constitucionalidad, 2003.

Expediente número 1904-2004. Corte de Constitucionalidad, 2004.

Expediente número 2454-2007. Corte de Constitucionalidad, 2007.

Expediente número 2906-2011. Corte de Constitucionalidad, 2011.